



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América

Dirección General de Estudios de Posgrado
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Unidad de Posgrado

**Lavado de activos hacia la implementación de un filtro
en los delitos fuentes**

TESIS

Para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con
mención en Ciencias Penales

AUTOR

William Alexander LUGO VILLAFANA

ASESOR

Dr. Germán SMALL ARANA

Lima, Perú

2018

Palabras Clave: lavado de activos

Key Words: Money laundering

Resumen:

1.- El “delito de lavado de activos” tiene su origen en la “Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”. Surgió para ocultar, transformar o convertir las ganancias ilícitas del narcotráfico y aparentar la legalidad de los mismos, pero después esta concepción fue evolucionando y actualmente se ha expandido hasta considerar que no sólo es el tráfico ilícito de drogas que produce beneficios ilícitos, sino cualquier ilícito penal, así lo establece la “Convención Europea sobre Blanqueo, Rastreo, Embargo y Confiscación de los Productos del Crimen”, aprobado en Estrasburgo por el “Consejo de Europa” en noviembre de 1990.

2.- El lavado de activos consiste en el ocultamiento del origen ilegal o de la existencia de bienes de procedencia ilícita, utilizando una aparente cobertura de legalidad del mismo. “El objetivo es dar una apariencia legal a los valores y al dinero resultante de actividades criminales para reinyectarlo en el circuito económico legal. Estas actividades se expresan bajo todas las formas posibles e imaginables de actos delictivos como el tráfico de drogas, la trata de personas, el tráfico de armas, el secuestro y demás delitos propios del crimen organizado” (Villettaz, 2007). Persigue principalmente: dar apariencia legal a los activos provenientes de una actividad ilícita, confundir el origen de los recursos creando rastros, documentos y transacciones inexistentes o complicadas, con el objeto de legitimar el dinero, fusionando el dinero sucio con actividades aparentemente lícitas.

3.- El reproche de las conductas está ligada a la protección de varios bienes jurídicos, por ello se trata de un delito pluriofensivo. Así tenemos que los actos de conversión y transferencia comprometen la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico-financiero. Mientras que los actos de ocultación y tenencia afectan la eficacia del sistema de justicia penal frente al crimen organizado.

4.- El Legislador ha determinado que para la configuración del delito de lavado de activos no es necesario considerar el monto o valor de los bienes, dinero, efectos o ganancias ilícitas, basta que dichos procedimientos sean contrarias a la norma. Sin embargo, consideramos que se debe regular un monto mínimo para que la conducta desarrollada en el delito previo, sea considerado como tal y cumpla el requisito y elemento fundamental para dar origen al delito de lavado de activos. Claro está dicha cantidad no debe afectar en nada la configuración del delito previo que se haya cometido, sino lo que se busca es que el delito fuente debe presentar ciertas características para ser considerado como tal y pueda originar la comisión del “delito de lavado de activos”. Por ello, las conductas desplegadas por el agente deben afectar o poner en peligro dicho bien jurídico protegido penalmente. En el caso de montos de menor consideración no se puede apreciar dicha situación, esto es, no afecta el sistema económico financiero, por ello sostenemos que el monto o valor de los bienes, dinero, efectos o ganancias ilícitas deben de sobrepasar las 4 Unidades Impositivas Tributarias, que de alguna manera afectaría el bien jurídico, claro está que la operación debe ser considerada en su conjunto porque existen operaciones menores a 4 UIT, pero que en realidad es parte de un conjunto de procedimientos para lavar activos de fondos considerables, así tenemos el sistema del pitufo o *smurfing*.

5.- El Juez debe aplicar las normas, pero también se encuentra facultado a interpretarlas y aplicarlas de conformidad con los principios del derecho penal, considerando que el control social es el último recurso cuando los demás controles sociales no pueden resolver la controversia, esto es, el derecho penal sanciona las conductas de las personas que resultan ser más peligrosas, porque las que no presentan dicha característica pueden ser resueltas por normas extrapenales.

6.- El “delito de lavado de activos” tiene estrecha relación con el principio de “*accesoriedad limitada*”, es decir, no se busca que en el delito de lavado de activos se aplique dicho principio de manera estricta, sino que las consideraciones previas a la configuración del delito tengan presente dicha teoría, de esta manera se busca que no se exceda la utilización del derecho penal, de lo contrario llegaríamos a aquellos supuestos en donde el poder punitivo termina avasallando al ser humano. Para que exista el “delito

de lavado de activos”, es necesario precisar el grado de desarrollo delictivo, en el que tienen su origen los bienes a efecto de utilizar la relación de accesoriadad limitada presente entre el delito de lavado de activos y el delito previo, este último debe comprender al menos el aspecto de tipicidad y antijuricidad y haberse determinado mínimamente mediante prueba indiciaria.

7.- Para la configuración del “delito de lavado de activos” comprende una operación a través de la cual los bienes de origen o procedencia delictiva o ilícita se deben integrar al “sistema económico legal” con la apariencia de haber sido obtenido de manera lícita, porque si se determina que son de procedencia lícita, no se tendría que aparentar y menos buscar alternativas para que sean integradas clandestinamente a la economía. Para acreditar la procedencia ilícita o de actividades criminales, previamente se debe realizar una investigación judicial, esto es, establecer indiciariamente, en primer lugar, si se configura el delito –por ejemplo, tráfico de drogas, proxenetismo, extorsión, trata de personas, etc, etc-, en segundo lugar si dicho ilícito penal ha generado dinero, bienes, efectos o ganancias de procedencia ilícita, pues no se trata sólo de la existencia del delito previo, puesto que si no genera beneficios no podría ser útil para “la configuración del delito de lavado”, de ahí se determina la relación entre ambos delitos. A la luz del “principio de legalidad penal”, el delito fuente debe existir como tal, pues si no se presenta esta figura penal, no se puede sostener que se configura el “delito de lavado de activos”. No se puede condenar por el “delito de lavado de activos” cuando no se presenta el delito fuente, al menos en sus aspectos de tipicidad y antijuricidad.

8.- La norma establece supuestos de atenuación de pena cuando el valor de dinero, bienes, efectos o ganancias ilícitas no superan las 5 Unidades Impositivas Tributarias, por ello consideramos que es exagerado, esto es, criminalizar dicha conducta como blanqueo de capitales no resiste soporte lógico ni racional porque el bien jurídico protegido no se vería afectado. La norma no se debe aplicar de manera literal, sino se debe hacer una interpretación sistemática y teleológica sin dejar de lado “los principios del derecho penal”, como el de la intervención mínima, donde se debe sancionar hechos que, en efecto, tienen relevancia penal, porque existen controles sociales extrapenales que también pueden castigar las conductas que no merecen reproche penal.

Abstract::

1. Money laundering crime has its origin at the United Nations Convention against drugsillicit trade, narcotics and psychotropic substances. It was raised to hide, transform or pretend their legality, but later this conception was growing and actually, it's been expanded to considerate that it's not only the drugsillicit trade which produces illegal benefits, but also any penal illicit, so it's established by the European Convention about whitening, tracking, seizure order and confiscation of Crime Products, approved in Strasbourg by the European Council in November 1990.

2. Money laundering crime consists in the cover-up of the ilegalorigino or from the existence of goods of illicit origin, using an apparent coverage of its legality. The main objective is to give a legal appearance to the values and to the resultant money from the criminal activities to be reinserted in the legal economic circuit. These activities are expressed under all possible and imaginable ways of criminal acts as the drugsillicit trade, deals with people, arms dealing, and kidnapping and other crimes related to organized crime. It goes particularly to: give legal appearance to the actives that come from illegal activities, confuse the origin of resources creating traces, documents and nonexistent and hard transactions, with the objective of make the money legal, joining the dirty money with apparently licit activities.

3. The reprimand to the behaviors is connected to the protection of different legal goods, that is why it's about a multi-harm crime. In that way we have conversion acts and transference engage stability, transparence and legality of the economical-financial system. While those acts of cover-up and lease affect the effectiveness of the penal justice system against the organized crime.

4. The legislator has determined that for the configuration of drugsillicit trade is not necessary to consider the amount of illegal goods value, money, effects or earnings. It's enough that those procedures are against to the rules. However, it's considered that it must be regulated to a minimum amount in order to the developed behavior in the previous crime can be considered as the already mentioned; and the fundamental requirement can be demonstrated to give origin to the crime of drugsillicit trade. But this

amount don have to affect at all to the configuration of the previous crime that has been committed, also the purpose is that the crime source must present some characteristics to be considered as such and it can cause the commission of the money laundering trade. So the behaviors displayed by the agent must affect or risk such legal good legally protected. In the specific case about amounts of minor consideration can't be observed such situation, this is, it doesn't affect the financial economic system, so it is supported that the amount or value of the illicit goods, money or earnings must exceed the 4 Peruvian Tax Units, which could affect, in some way, the legal goods, it's necessary to know that the operation must be considered as a whole because there are minor operations to 4 Peruvian Tax Units, but in other words is a part of a group of procedures to launder money of considering amounts, in that way it can be observed *the smurfing*.

5. The judge must apply the specific rules, but also he's with the capacity to interpret and all of them according to the principles of criminal rights, considering that the social control is the last source when the other social controls can solve the disagreement, this is, the criminal right sentences the behaviors of the people who are more dangerous, because those who do not present such characteristics can be sentenced by the extra-normal rules.

6. Money laundering crime has a close relation with the principle of "*limited accessoriety*", it means, it is not focused to that in money laundering crime can be applied such principle as a strict way, but the previous considerations of the crime can have this theory, and in this way what it's in consideration not to exceed the use of the criminal right, on the contrary it could be considered to those assumptions where the punitive power ends up overwhelming the human being. For the money laundering crime exists, it's necessary to specify the degree of criminal development, in which in which the goods originate in order to use the limited accessoriety relationship present between the crime of laundering assets and the prior offense, the latter must include at least the aspect of typicality and unlawful and have been minimally determined by circumstantial evidence.

7. To the configuration of money laundering crime it involves an operation through which the good origin or criminal or illicit origin must integrate to the economic legal system with a licit appearance, it wouldn't be necessary to pretend or look for alternatives to be integrated illegally to the economy. To certify the illicit origin or criminal activities, it must be done a legal investigation previously, it means, establish indistinctly, in first place, if the crime is constituted, for example, drugs illicit trade, pimping crime, extortion crime, deals with people crime, etc. in second place if thus criminal illicit has generated money, goods, effects or earnings with illicit origin, because it's not only about the existence of the previous crime, since if it does not generate benefits could not be useful for the configuration of the laundering crime, hence it is determined the relationship between both crimes. According to the principle of criminal legality, the source crime must exist as such, because if this criminal figure is not presented, it cannot be supported that it configures the crime of money laundering. It cannot be sentenced for the crime of laundering crimes when the source crime is not presented, at least in its aspects of typicality and unlawful.

8. The rule establishes assumptions of attenuation of sentence when the value of money, goods, illicit effects or profits do not exceed 5 Peruvian Tax Units, therefore it is considered that it is inflated, that is, to criminalize such behavior money laundering capital does not resist logical or rational supporting because the protected legal right would not be affected. The rule doesn't have to be applied literally, but rather a systematic and teleological interpretation without neglecting the principles of criminal law, as the minimum intervention, where you must sentence facts that, in effect, it has criminal relevance, because there are extra-criminal social controls that can also punish behaviors that do not deserve criminal reproach.

INDICE GENERAL

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Diagnóstico situacional -----	12
2. Formulación del problema -----	13
3. Justificación de la investigación -----	13
4. Objetivos de la investigación -----	14
A. Objetivo general -----	14
B. Objetivo específico -----	15
5. Variables -----	16
A. Variable independiente -----	16
B. Variable dependiente -----	16
6. Delimitación -----	16

CAPITULO II

EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

1. Antecedente histórico del delito de lavado de activos. -----	17
2. El delito de lavado de activos -----	25
2.1. Consideración previa -----	25
2.2. Naturaleza jurídica -----	30
2.3. El bien jurídico protegido -----	32
A. Concepción de la Administración de Justicia.-----	32
B. Concepción del Orden Socioeconómico o la Libre Competencia -----	34
C. Concepción del bien jurídico pluriofensivo. -----	37
D. Nuestra postura. -----	39
2.4. Generalidades del lavado de activos -----	39
A. Función del lavador de activos -----	39
B. Objetivos del lavador de activos -----	40
C. Perfil del lavador de activos -----	40

2.5. Características del lavado de activos -----	41
A. Internacionalización de las actividades de blanqueo -----	41
B. Profesionalización del trabajo -----	43
C. Complejidad o variedad de los métodos empleados -----	44
D. Conexión entre redes criminales -----	45
2.6. Fases del lavado de activos -----	46
A. Colocación -----	46
B. Estratificación -----	48
C. Integración -----	50
3. Conductas típicas en el Decreto Legislativo N° 1106 -----	51
A. Conversión y transferencia -----	51
B. Ocultación y tenencia -----	52
C. Transporte, traslado de dinero o títulos valores de origen ilícito -----	54

CAPITULO III

EL DELITO FUENTE DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN LA LEGISLACION, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.

A. En la Legislación Nacional -----	56
B. En la doctrina -----	60
C. En la jurisprudencia -----	63

CAPITULO IV

CRITERIOS HACIA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN FILTRO EN LOS DELITOS FUENTES.

4.1. Introducción -----	68
4.2. Criterios para considerar delito fuente del delito de lavado de activos	
A. El hecho posterior impune para excluir a los intervinientes en el delito previo – Principio de consunción. -----	69

B. El principio de accesoriedad limitada, la relación accesorio entre el delito de lavado de activos y el delito previo. -----	73
C. La autonomía del delito de lavado de activos-----	76
D. El principio de proporcionalidad, en el lavado de activos. -----	83
E. La consideración del delito grave. -----	86

CAPITULO V

EL LAVADO DE ACTIVOS Y SU RELACIÓN CON LA ECONOMÍA DEL PERÚ.

• El impacto del delito de lavado de activos en la economía -----	92
---	----

CAPITULO VI

ESTADÍSTICAS SOBRE EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN LA FISCALÍA, EL PODER JUDICIAL Y LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA.

A. Procesos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo año 2014. ---	98
B. Procesos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo año 2015---	103
C. Estadísticas por tipo de delito fuente en la Fiscalía Especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio. -----	108
D. Reporte de operaciones sospechosas - participación por tipo de sujeto obligado –enero de 2007 a mayo de 2017. -----	111
E. Estadística de la Sala Penal Nacional año 2013-2017 -----	114
F. Estadística de las Salas Penales Supremas año 2012-2017. -----	116

CONCLUSIONES -----	119
RECOMENDACIONES -----	126
BIBLIOGRAFÍA -----	127

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. DIAGNOSTICO SITUACIONAL

A partir de que la criminalidad ha ido desarrollándose de manera organizada a nivel global, la sociedad ha tornado la mirada al ingreso de este dinero sucio y como se expande este fenómeno junto con el crimen. En efecto, los asombrosos beneficios que las redes criminales obtienen a partir de conductas ilícitas de gran envergadura, presuponen un riesgo para la economía mundial y regional, es por ello, que surge por parte de los medios financieros internacionales el compromiso de combatir este flagelo. En este panorama, solamente contadas organizaciones tiene la capacidad de reunir los capitales necesarios puede financiar la adquisición, el transporte y la circulación de los activos o bienes, así como sobornar para garantizar la seguridad de sus actividades delictivas, afectando no sólo los círculos económico-financieros, sino también poniendo en tela de juicio la efectividad de los ordenamientos jurídicos de los distintos países.

Mucho se sabe de los sistemas y métodos que se emplean para el lavado de capitales y, frecuentemente, con escasa solvencia. La enorme importancia del tema y el interés que consecuentemente suscita en la opinión pública, hacen que sea materia frecuente de todo tipo de publicaciones. Sin embargo, el tratamiento periodístico de esta cuestión se dirige, desgraciadamente, más a enfatizar los aspectos truculentos de la misma “que abordar de forma rigurosa la explicación de los mecanismos de blanqueo. Sucede, además, que estos procedimientos de blanqueo suelen ser relativamente complejos y utilizan los instrumentos, mecanismos y técnicas del sistema financiero, de forma que su

explicación requiere un previo conocimiento, mínimamente, competente de dicho sistema”.¹

2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Debe Implementarse, en nuestra Legislación, la creación de un Filtro en los Delitos Fuente para la configuración del delito de Lavado de Activos?

3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En la actualidad el blanqueo de dinero es visto en el entorno local y global como uno de los principales problemas, frente al cual la actividad criminal ocupa la atención de todas las autoridades relacionadas con el tema y es que se entiende que actualmente la criminalidad tiende a ser organizada, especializada e internacional. Las nacionales prestan especial atención a esta difícil situación y tratan de establecer un criterio uniforme destinado a combatir este delito, precisamente porque las realidades de cada Nación son diversas, así como la doctrina que en cada país se desarrolla.

A la existencia de un trato diferenciado en el “delito de lavado de activos”, surge la imperiosa necesidad de implementar un Filtro en los *delitos fuente*, como la etapa previa a la configuración de este ilícito penal, existiendo para ello criterios dogmáticos que dan sostenibilidad a la postura de una implementación. Postulamos una restricción en los delitos fuentes, donde sólo resulten susceptibles a la configuración del “delito de lavado de activos” aquéllos delitos que originan ganancias ilícitas de consideración –mayor a 4 Unidades de Impositiva Tributaria-, así como determinar que para la sanción del “delito de lavado de activos”, previamente debe configurarse –al menos hasta el nivel de antijuricidad- el delito fuente que haya originado ganancias ilícitas.

¹Álvarez, D. y Eguidazu, F. (1997). “*La Prevención del Blanqueo de Capitales*. Pamplona”, España: Editorial Aranzadi, S.A. p. 33.

La importancia de este trabajo de investigación radica que al implementarse un filtro en los delitos fuente se evitarían los excesos de punibilidad y se respetaría el principio fundamental del derecho penal como instrumento de *última ratio*. Configurándose así los derechos primordiales de un estado garantista. Si bien es cierto en la actualidad el Decreto Legislativo N° 1106, ha incorporado al ordenamiento jurídico como atenuante dos situaciones: el primero cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias no sea superior a cinco (5) UIT; y, el segundo, cuando se proporcione información eficaz para evitar la consumación del delito, además de identificar y capturar a sus autores o partícipes; sin embargo, esta situación –que no estuvo prevista en la norma derogada N° 27765- no debe confundirse con la real función que desempeñaría el filtro del delito previo, que es básicamente de evitar considerar cualquier hecho delictivo como delito previo del “delito de lavado de activos”, esto es, como etapa previa a la configuración del “delito de lavado de activos”, pues no se busca atenuar las penas a imponer, sino que dicha conducta no sea configurada como fuente del “delito de lavado de activos”.

4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

A. Objetivo General

Fundamentar, que dentro de un Estado de Derecho, es necesaria la implementación de un Filtro en los Delitos Fuente, como etapa previa a la configuración del “Delito de Lavado de Activos”, bajo los principios de consunción, de accesoriedad limitada y de proporcionalidad, como fundamento dogmático a su aplicación.

B. Objetivo Específico.

- Fundamentar, que bajo el principio de consunción en el “delito de lavado de activos”, es un fundamento dogmático que sustenta la implementación de un filtro en los delitos fuente.

- Fundamentar, que bajo el principio de accesoriadad limitada, es un fundamento dogmático sostenible, que sustenta la implementación de un filtro en los delitos fuente a fin de determinar el delito de lavado de activos.
- Fundamentar, que bajo el principio de proporcionalidad, representa un criterio sostenible, como base dogmática, en la implementación de un Filtro en los delitos fuente a efectos de determinar el “delito de lavado de activos”.
- Fundamentar, que debe considerarse como presupuesto esencial, cualquier delito que origina ganancias ilícitas de consideración –mayor a 4 Unidades de Impositiva Tributaria-, así como determinar que para la sanción del “delito de lavado de activos”, previamente debe establecerse las ganancias ilícitas del delito fuente.
- Explicar, que es legítimo aplicar los principios de consunción, de accesoriadad limitada y de proporcionalidad, así como cualquier delito que origina ganancias ilícitas de consideración –mayor a 4 Unidades de Impositiva Tributaria-, y también determinar que para la sanción del “delito de lavado de activos”, previamente debe configurarse el delito fuente que haya generado ganancias ilícitas.

5. VARIABLES

A. Variable Independiente

Los Delitos Fuente en la configuración del Delito de Lavado de Activos

B. Variable Dependiente

La implementación de un filtro en los delitos fuente; bajo los principios de consunción, de accesoriadad limitada y de proporcionalidad.

6. DELIMITACIÓN

En el seno del tema me conlleva a delimitar en la implementación de un Filtro en los Delitos Fuente, como etapa previa a la configuración del “Delito de Lavado de Activos”.

El desarrollo de esta investigación, es estudiada en un primer plano con criterio político criminal, pasando luego al nivel dogmático y normativo. De igual forma, se tendrá en cuenta la bibliografía pertinente para la adecuada argumentación y fundamento del trabajo. A efecto, de lograr una mayor eficacia en la investigación, se consideró por conveniente delimitar el análisis del problema teniendo como punto de partida dos aspectos a saber:

- Desde el punto de vista del tipo de delito; el presente problema incide en los delitos fuente, que determina el delito de lavado de activos.
- Desde el punto de vista dogmático; Los principios de consunción, de accesoriadad limitada y de proporcionalidad, que inspiran la creación de un Filtro en los Delitos Fuente.

CAPITULO II

EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

1. ANTECEDENTE HISTÓRICO DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS.

La palabra *lavado* tiene origen en los Estados Unidos en la década de los 20 “durante la época de la *prohibición* en los EE.UU., en que el comercio de bebidas alcohólicas no estaba permitido, los traficantes de estos objetos prohibidos habrían usado lavanderías como forma de reinsertar en el tráfico legal su dinero obtenido ilícitamente”.² El caso más representativo es el de “Al Capone” , “*il capi di tutti de capi*”, jefe de la mafia de Chicago en aquel entonces, quien al igual que su rival George “Bugs” Moran se sirvieron de este mecanismo para disfrazar la procedencia de las ingentes cantidades de dinero que poseían, esto porque en la “historia los criminales siempre han intentado ocultar los frutos de sus actividades delictivas, en la lógica suposición de que el descubrimiento de tales fondos por parte de las autoridades conduciría obviamente al descubrimiento de los delitos que lo generaron”.³

² Winter Etcheberry, J.(2015) “*La regulación internacional del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo*”. En: “Lavado De Activos y Compliance, Perspectiva internacional y derecho comparado”. coord.: Kai Ambos, Dino Caro Coria y Ezequiel Malarino. Lima, Perú. Jurista Editores. p. 99

³Callegari, A. L. (2003). “*El Delito de Blanqueo de Capitales en España y Brasil*”. Bogotá, Colombia: Editorial Cordillera, SAC. P. 69.

El mecanismo empleado por la organización de Al Capone era el siguiente: “Las ganancias provenientes de las actividades ilícitas serían presentadas dentro del negocio de lavado de textiles, la mayoría de los pagos se realizaban en efectivo, situación que se reportaba al Internal Revenue Service (Departamento de Tesorería de los Estados Unidos de América)”⁴.

“Las ganancias provenientes de extorsión, tráfico de armas, alcohol y prostitución se combinaban con las de lavado de textiles. Al no poder distinguir qué dólar o centavo de dólar provenía de una actividad lícita o no, Al Capone logró burlar durante mucho tiempo a las autoridades norteamericanas”⁵ constituyendo así lo que en EE.UU. se denomina “*Money Laundering*”.⁶

En la actualidad, con el desarrollo de la ciencia y la tecnología, la globalización de la economía y la necesaria interconexión de los circuitos económico-financieros regionales y/o mundiales; surgen nuevas modalidades delictivas que son aprovechadas por la criminalidad organizada.⁷ Tradicionalmente el crimen organizado es considerado como

⁴ El análogo de esta institución en el Perú es la “Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT)”

⁵Tondini, B. M. “*Blanqueo de Capitales y Lavado de Dinero: su concepto, historia y aspectos operativos*”. “Centro Argentino de Estudios Internacionales. Programa de Derecho Internacional”. p.4-5.

⁶La primera vez que se usó el término fue en la prensa escrita estadounidense, cuando salió a la luz el caso “Watergate”, que entre muchos escándalos, contenía uno en el que se descubrió la realización de diversos movimientos financieros para ocultar el origen de los fondos destinados a la campaña de reelección de Richard Nixon. Dicha acción no constituía propiamente un caso delictivo de “*lavado de dinero*”, ya que los fondos provenían de aportes de empresas que no querían que se las vinculara al *Partido Republicano*, teniendo los fondos un origen lícito. Sin embargo, se trataba de un caso donde se buscaba esconder el origen del dinero.

⁷Dogmáticamente se le conoce a esta situación como “*Derecho Penal de Riesgo*” según la cual la modernización de la sociedad nos trae nuevas tecnologías y comodidades (como son los servicios virtuales donde se puede transferir dinero o incluso comprar en línea productos del extranjero), sin embargo, esta situación también acarrea nuevas modalidades delictivas, las

un problema de orden público interno de los Estados; sin embargo, desde sus inicios esta actividad tuvo la disposición a expandirse y traspasar sus fronteras. Es así que las organizaciones criminales que han tenido, en su origen, una actividad que se desarrollaba en un solo Estado, ahora presentan una dimensión internacional que dificulta la actuación eficaz contra el mismo.⁸

Al respecto Gálvez Villegas señala: “[...] *A través de la división del trabajo o distribución de roles así como con la implementación de criterios, determinaron el incremento de la rentabilidad de su accionar delictivo. Estas nuevas formas delictivas prosperaron en los sectores y actividades que involucraban grandes cantidades de recursos económicos como actividades vinculadas al tráfico de armas, trata de blancas, corrupción pública y, fundamentalmente, al tráfico ilícito de drogas*”⁹

Estas actividades ilícitas de gran envergadura, al realizarse de forma eficiente, llegan a producir para sus agentes grandes cantidades de dinero, que no siempre es reintroducido al circuito legal, sino que también es destinado a financiar otras actividades delictivas.¹⁰ Es así que bajo el efecto multiplicador de la actividad criminal en cadena, se termina lesionando gravemente a la sociedad, y se llega a la búsqueda criminal de financiamiento de actividades delictivas e impunidad para sus agentes.

cuales tienen que ser combatidas por el derecho penal. Dentro de esta concepción se engloba al criterio del “*Riesgo Permitido*” que fue introducido por Roxin.

⁸ Bacigalupo, S. (2001). “*Ganancias Ilícitas y Derecho Penal*”. Madrid, España. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A. p. 1. En el mismo sentido: Bauche, E. G. (2006). “*Lavado de Dinero encubrimiento y Lavado de Activos*”. Argentina: Ediciones Jurídicas. P. 29.

⁹Gálvez, T. A. (2014). “*El Delito de Lavado de Activos*”. (1ª ED.). Lima, Perú: “Instituto Pacífico. S.A.C”. p. 25

¹⁰Hurtado Pozo, J. (2006) “El Blanqueo de Capitales para la realización de Operaciones Transnacionales Delictivas”. Lima, Perú. P. 5.

Con estos acontecimientos, la comunidad internacional se pronunció a través de los organismos internacionales y regionales, elaborando para ello diversos instrumentos jurídicos, donde recomienda la tipificación penal¹¹.

“Asimismo, se exhorta a los diversos países implementar en sus respectivas legislaciones penales y administrativas, normas que tipifiquen el delito de lavado de activos, a la vez la implementación de organismos encargados de una adecuada persecución, investigación y represión de estos delitos. Al ser asumidas estas recomendaciones por los diferentes países, aparece el delito de lavado de activos, como tipo penal autónomo, independiente de los delitos previos que generan los activos ilícitos materia del lavado” (Paucar, 2016).

El “delito de lavado de activos tiene su origen en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Este instrumento multilateral fue consecuencia del consenso surgido luego de una severa crisis en la política internacional” antidroga¹², que se inició hacia finales de 1984 y que concluyó en diciembre de 1988. Esta nueva política criminal aparece explícita, por lo demás, en las actividades del Consejo de Europa, como también en algunos países de la Unión Europea.¹³

Al respecto Prado Saldarriaga, señala: *“Una de esas estrategias fue la interdicción y represión penal de todas las operaciones o transacciones que tuvieran por finalidad dar una apariencia de legitimidad a los activos provenientes del tráfico ilícito de drogas. De esa manera surgió, la necesidad de tipificar y sancionar el delito de lavado de activos.*

¹¹Gálvez, T. A. (2014). *“El Delito de Lavado de Activos”*. (1ª ED.). Lima, Perú: “Instituto Pacifico. S.A.C”. p. 26

¹²En sus inicios el delito de Lavado de Activos surgió para ocultar, transformar o convertir las ganancias ilícitas del Narcotráfico y aparentar la legalidad de los mismos, pero después esta concepción fue evolucionando y actualmente se ha expandido hasta considerar que no sólo es el tráfico ilícito de drogas que produce beneficios ilícitos, sino cualquier ilícito penal.

¹³Albrecht, H.(2004). *“Criminalidad Transnacional, Comercio de Narcóticos y Lavado de Dinero”*. Bogotá, Colombia: “Universidad Externado de Colombia, Centro de investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del derecho”. P. 47.

En consecuencia, se debería promover que el derecho interno de los Estados configurara en torno a tales actos un delito autónomo, con tipificación y penas específicas. Por lo demás, la trascendencia de la Convención de Viena en la definición de políticas internacionales y nacionales contra el lavado de activos es permanentemente reconocida por los especialistas.”¹⁴

Por otro lado, la comunidad internacional, consciente del importante papel que desempeñan los bancos en el blanqueo de capitales, ha puesto en marcha diversas iniciativas tendentes a evitar su utilización.¹⁵ Es así que uno de los puntos de partida en el control y represión del delito de lavado de activos son “Las Reglas y Prácticas de Control de las Operaciones Bancarias de diciembre de 1988”, elaboradas por el COMITÉ DE BASILEA¹⁶ “integrado por los representantes de los Bancos Centrales del Grupo de los 10 países más industrializados”¹⁷, a través de las cuales emiten una “declaración de principios anti lavado e instan a los Bancos y Entidades Financieras a tomar medidas para evitar que sus instituciones sean utilizadas para el “lavado de

¹⁴Prado Saldarriaga, V. R. (2013). “Criminalidad *Organizada y Lavado de Activos.*”(1ª ED.) Lima, Perú: Editora Jurídica *Idemsa*, E.I.R.L. p.95.

¹⁵Blanco Cordero, I. (1999). “*Responsabilidad Penal de los empleados de banca por el Blanqueo de Capitales*”. Granada, España: Editorial Comares, S.L. p.3.

¹⁶El Comité de Basilea es como usualmente se le conoce al “**Comité de Supervisión Bancaria de Basilea**”, cuya función es fortalecer la solidez de los sistemas financieros. Fue establecida en Suiza en 1975 por los presidentes de los bancos centrales de los países miembros del grupo G-10, actualmente está conformado por los países de Bélgica, Canadá, Francia, Alemania, Italia, Japón, Países Bajos, Suecia, Suiza, Reino Unido, Estados Unidos, Luxemburgo y España, siendo que estos dos últimos no son miembros principales al G-10.

¹⁷“Con el propósito de fortalecer la estabilidad del sistema bancario internacional y para eliminar la desigualdad competitiva, consecuencia de las diferencias en las exigencias de capitales nacionales, el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria, en 1988, logró un consenso sobre un enfoque de la medición del riesgo, al aprobar un sistema de medición de capital, que incluía la implementación de un marco de trabajo y un requerimiento de capital estándar mínimo del 8% sobre los activos ponderados de acuerdo a su riesgo. Dicho sistema se conoce con el nombre de Acuerdo de Capital de Basilea o Basilea I”.

activos”. Asimismo, la Convención Europea sobre Blanqueo, Rastreo, Embargo y Confiscación de los Productos del Crimen, aprobado en Estrasburgo por el Consejo de Europa en noviembre de 1990, amplía el catálogo de los delitos previos y establece que no sólo se debe considerar al TID, sino también a otros ilícitos penales”¹⁸. Ya que pronto se advirtió que el narcotráfico no era el único delito que generaba altos rendimientos económicos, por lo que se sumaron el tráfico de armas, los fraudes en perjuicio de la Administración Pública y, en general, un variable y creciente número de delitos.¹⁹

“Otro instrumento importante en la tarea anti lavado es la Normativa de la Unión Europea, Directiva 91/308/CEE, relativa a la prevención de la utilización del Sistema Financiero para el lavado de activos, elaborada en 1991 por la Comunidad Europea. Posteriormente, en el año 2001 se aprobó una nueva Directiva que modifica algunos aspectos de la de 1991. No obstante, se constituyen también referentes anti lavado. Las actividades del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) reunió inicialmente a 15 países europeos, además de Australia y, luego, se fue incorporando a otros países llegando a un número de 29, entre los que figuran Argentina, Brasil y México, además, de dos organismos internacionales. Este grupo es un organismo intergubernamental creado en Diciembre de 1988, cuyo propósito es elaborar y promover medidas para combatir el lavado de activos. Con esa finalidad este organismo en 1990 redactó 40 recomendaciones para los países miembros, las mismas que en el año 2003 fueron aumentadas a 48, con el propósito de luchar contra las actividades destinadas a financiar acciones terroristas. El GAFI tiene competencia a nivel mundial y ha impulsado la creación de órganos similares con las mismas finalidades y propósitos, tales son los casos de GAFI

¹⁸ Martínez-Buján, C. (2005). “*Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial*”.(2ªED.). Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch. P. 496.

¹⁹Orsi, O. (2007). “*Lavado de dinero de Origen Delictivo*”(1ª ED.) Buenos Aires, Argentina. Editorial Hammurabi. p.80. También: Cesano, J. D. (2009, Marzo). “*El Delito de Blanqueo de Capitales de origen delictivo en la Legislación Penal Argentina: Una Aproximación a su Análisis Dogmático*”. Buenos Aires, Argentina. “Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico”. P. 7.

CARIBE” (para Centroamérica y el Caribe), GAFISUD (para Sudamérica, de cual el Perú es parte).²⁰

“A nivel regional, desde la Organización de los Estados Americanos, se han realizado distintos esfuerzo para luchar contra el flagelo del lavado de activos y haciendo eco de la Convención de Viena, se creó la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD)”, la misma que en 1992 aprobó el “*REGLAMENTO MODELO AMERICANO SOBRE DELITOS DE LAVADO DE DINERO*”.

En el Perú, asumiendo las recomendaciones contenidas en los Instrumentos y Convenios Internacionales, especialmente de la Convención de Viena, el delito de lavado de activos, apareció por primera vez en noviembre de 1991, siendo llamado en un inicio “lavado de dinero”, cuando a través del Decreto Legislativo 736, se incorporaron al Código Penal los Art. 296°- A y 296°- B, relativos al lavado de dinero provenientes del delito de “Tráfico Ilícito de Drogas”, así como se reguló la conversión de dichos bienes de procedencia ilícita como también la transferencia a otros países, “por intermedio de actividades bancarias y financieras”.²¹

“Esta norma tuvo sucesivas modificaciones, habiendo sido ubicado, inclusive, junto al delito de receptación, esto es, en los delitos contra el patrimonio”.²² Sin embargo, la norma que tuvo mayor tiempo de vigencia fue el Decreto Ley N° 25428, de

²⁰Gálvez, T. A. (2014). “*El Delito de Lavado de Activos*”. (1ª ED.). Lima, Perú: “Instituto Pacífico. S.A.C”. p.34-35.

²¹El mismo proceso se dio en Italia, cuando en 1993 se aprueba el Decreto Legislativo N° 385 del 10 de septiembre, que aprueba el: *Testo unico delleleggi in materia bancaria e creditizia*. Por otra parte en Alemania la: *Gesetz zur Bekämpfung des illegalen Rauschgifthandels und anderer Erscheinungsformen der Organisierten Kriminalität* introdujo el § 261 al STGB. De esta manera el “delito de Lavado de activos” se introduce en el ordenamiento jurídico de ambos países”.

²²Diversas legislaciones ubicaron al “delito de Lavado de Activos” en diferentes secciones del Código Penal, por ejemplo: En un inicio Argentina la consideraba como una figura de “encubrimiento agravado”, tal es así que la ubicó en el Art. 377 de su “Código Penal, en la sección de delitos contra la Administración Pública. Por otro lado, en España el Lavado de activos era considerado una variante de la receptación”.

abril de 1992, que igualmente consideró el lavado de dinero vinculado únicamente al delito de Tráfico Ilícito de Drogas. Es recién a partir del 20 de junio del 2002, fecha en que se promulgó la Ley N° 27765, que en nuestro país se le denomina lavado de activos, dispositivo legal que ha sufrido varias modificaciones y que a la actualidad se encuentra vigente el Decreto Legislativo N° 1106.

También es preciso indicar que el Lavado de Activos se viene afrontando mediante la creación de entes técnicos especializados, conocidos como Unidades de Análisis Financiero (UAF), entes que cuentan con mecanismos de control y análisis que coadyuvarán a desbaratar las redes criminales y denotan la intervención de entidades financieras en la prevención y combate del “lavado de activos”. Dichos entes surgen con motivo de la “Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional(2000), o también llamada Convención de Palermo, la cual obliga, específicamente, a cada país que la ratificó a establecer regímenes fiscalizadores para impedir y detectar todas las formas de lavado de dinero, que incluyan la identificación del cliente”²³, además, se insta a estos países a “autorizar la cooperación y el intercambio de información entre autoridades administrativas, fiscalizadoras, encargadas de hacer cumplir las leyes y otras autoridades, tanto a nivel nacional como internacional y considerar el establecimiento de una unidad de inteligencia financiera para recopilar, analizar y difundir información”.²⁴

²³ En su Artículo 7. 1 (a) la Convención dice: “ *1.Cada Estado Parte: a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas.* ”

²⁴ En su Artículo 7. 1 (b) la Convención dice: “ *1.Cada Estado Parte: b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales), sean capaces de cooperar e intercambiar*

El Perú, recogiendo las recomendaciones vertidas por el Comité de Basilea, La Convención de Palermo, el “Grupo de Acción Financiera sobre el Lavado de Activos” (GAFI) y las experiencias del Derecho comparado de EE.UU., Canadá, Argentina, Brasil, Colombia, entre otros, concibió la implementación de una Unidad de Inteligencia, para lo cual mediante la Ley N° 27693 se creó la “Unidad de Inteligencia Financiera del Perú”, cuyo reglamento se rige por el Decreto Supremo N° 020-2017-JUS, con la finalidad que dicha entidad sirva para prevenir la utilización indebida de los servicios que brinda el sistema bancario o financiero, evitando así el abuso de malos clientes que busquen introducir dentro de la legalidad fondos que proceden de actividades delictivas, de manera tal que se constituye como filtro reportando a las autoridades competentes las transacciones sospechosas, su labor se concentra en los casos en que exista evidencias concretas de vinculación con actividades delictivas.

2. EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

2.1. Consideración previa.

Es preciso acotar, que en la normatividad tanto nacional e internacional, se le ha atribuido diversas denominaciones a aquéllas conductas que configuran este delito, debido a que la terminología no es uniforme en la legislación y tampoco en la doctrina. Es así, que se utilizan términos como: “lavado de dinero, lavado de activos, blanqueo de dinero, blanqueo de capitales, reciclaje de dinero, legalización de capitales y, por último, como legitimación de bienes, activos, dinero o capitales; relativo a los bienes provenientes de la comisión de un delito”.²⁵ Sin embargo, en la legislación peruana se

*información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, **considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero**”. (lo subrayado es nuestro).*

²⁵Callegari, A. L. (2003). “El Delito de Blanqueo de Capitales en España y Brasil”. Bogotá, Colombia: Editorial Cordillera, SAC p. 99; Aranguéz, C. (2000). “El Delito de Blanqueo de Capitales”. “Madrid, España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A”. p. 21;

utiliza el término “Lavado de Activos”, razón por lo cual será la terminología a usar en este trabajo.

El lavado de activos es, según la usual definición fenomenológica norteamericana, el ocultamiento del origen ilegal (o de la existencia) de ingresos, utilizando una aparente cobertura de legalidad del mismo.²⁶

“El objetivo es dar una apariencia legal a los valores y al dinero resultante de actividades criminales para reinyectarlo en el circuito económico legal”.²⁷ “Estas actividades se expresan bajo todas las formas posibles e imaginables de actos delictivos como el tráfico de drogas, la trata de personas, el tráfico de armas, el secuestro y demás delitos propios del crimen organizado”.²⁸ Para Blanco Cordero este delito se define

Tondini, B. M. *Ob. Cit.* p. 11; Gálvez Villegas, T. A. (2014). *Ob. Cit. p.40*; Prado Saldarriaga, V. R. (2013). *Ob. Cit...* p. 100.

²⁶Tiedemann, K. (2012). *“Manual de Derecho Penal Económico. Parte Especial”*. Lima, Perú: Editorial Grijley. P.260.

²⁷Según la Jurisprudencia peruana: *“Se conceptúa a este delito como un conjunto de operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación al circuito económico formal de cada país, sea de modo transitorio o permanente, de los recursos, bienes y servicios que se originan o están conexos con actividades criminales”*. Casación N° 403-2011. Similar situación fue establecida en el FJ. 37 del Acuerdo Plenario N° 3-2010 de fecha 16-11-2010, y en el FJ.8 del Acuerdo Plenario N° 7-2011 de fecha 06-12-2011. Por otro lado, La Corte Suprema Colombiana la define como *“Una actividad a través de la cual se oculta el origen del dinero y se orienta la conducta a darle apariencia de legalidad y a legalizar la tenencia del activo, de forma que se encubre la verdadera naturaleza espuria del producto”*. Radicación N° 43388. Bogotá D.C., 26 de mayo de 2014.

²⁸ En el caso peruano se utiliza la técnica legislativa del *numerus apertus*, puesto que el artículo 10° del Decreto Legislativo N°. 1106 establece: *“El conocimiento del origen ilícito que tiene o debía presumir el agente de los delitos que contempla el presente Decreto Legislativo, corresponde a actividades criminales como la minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, (...) o cualquier otro con la capacidad de generar ganancias ilegales, (...)”*

como: “El proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita”²⁹.

No obstante, para Tondini: “Lavado de capitales (dinero, bienes y valores), en pocas palabras, significa la conversión de dinero o bienes ilícitos en **capitales** aparentemente lícitos. En sentido amplio podemos hablar de blanqueo de capitales en referencia al proceso de legitimación de los bienes que tiene origen ilegal, fundamentalmente originados fuera del control de las instituciones estatales en general y tributarias en particular. En sentido estricto, hablamos de blanqueo de capitales en relación al proceso de reconversión de bienes de origen delictivo. Ambos emplean los mismos mecanismos de integración, pero la naturaleza del lavado de dinero en sentido estricto hace necesaria la intervención penal. El lavado de dinero consiste en un conjunto de múltiples procedimientos tendientes a la ocultación de dinero adquirido de forma ilícita y posee gran cantidad de definiciones acerca de dicha conducta típica, así como varias formas de denominar al concepto (blanqueo de activos, de divisas, lavado de activos, etc)”³⁰.

“El lavador de activos persigue principalmente: dar apariencia legal a los activos provenientes de una actividad ilícita, confundir el origen de los recursos creando rastros, documentos y transacciones inexistentes o complicadas, con el objeto de legitimar el dinero, fusionando el dinero sucio con actividades aparentemente lícitas. Es decir, busca la incorporación de capitales ilícitamente obtenidos a los círculos económicos legales”³¹. “Las consecuencias negativas que pueden generarse son, entre otras, el debilitamiento de la integridad de los mercados financieros, competencia desleal, la pérdida del control de la política económica, la pérdida de rentas públicas y riesgo para la reputación del país”³². En tal sentido, el propósito de las organizaciones criminales es generar

²⁹Blanco Cordero, I. (1999). “Responsabilidad Penal de los empleados de banca por el Blanqueo de Capitales”. Granada, España: Editorial Comares, S.L. p.1.

³⁰Tondini, B. M. “Blanqueo de Capitales y Lavado de Dinero: su concepto, historia y aspectos operativos”. “Centro Argentino de Estudios Internacionales. P.Derecho Internacional”. p.10

³¹Aranguez, C. (2000). “El Delito de Blanqueo de Capitales”. Madrid, España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. p. 35.

³²Para Pablo Galain tal “reputación” sería sólo un eufemismo que esconde una imposición de los organismos internacionales hacia las que ahora son sus “colonias económicas”. Al referirse a la situación Uruguay se señala: “La imposición que viene en forma de Recomendación (GAFI), Declaración (ONU) y

ganancias para el grupo o para un miembro del mismo.³³ En el delito de lavado de activos, la orientación de la conducta se encuentra dirigida exclusivamente a la conversión o transferencia de tales bienes o dinero, en la medida en que estos puedan adquirir la apariencia de un origen lícito³⁴. Para Tam “El *lavado de activos* es el proceso por el cual es encubierto el origen de los fondos generados de actividades ilícitas (por ejemplo, el tráfico ilícito de drogas, el contrabando, la piratería o la corrupción). El objetivo del Lavado de activos consiste en hacer que los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas aparezcan como el fruto de actividades legítimas y circulen sin problema en el sistema económico-financiero. Este proceso es de vital importancia, ya que permite al criminal disfrutar de sus ganancias sin poner en peligro su fuente. El delito precedente del Lavado de activos es la conducta criminal subyacente que genera el producto susceptible de ser lavado”³⁵. Mientras que Fabián Caparrós lo define brevemente como: “El proceso tendente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas

*seguimiento posterior por un Comité de Antiterrorismo, deviene obligatoria y su no acatamiento acarrea consecuencias políticas y económicas en el plano internacional, previa inclusión en **listas negras** o **listados** que clasifican a los países en **colaboradores**, **poco colaboradores** o **no colaboradores**. Estas listas que recuerdan a viejas polarizaciones del mundo” “en época de Guerra Fría dividen a los Estados del orbe en **amigos** y **enemigos**” “y depende de la **voluntad política** de cada Estado el grupo en el que se posiciona y en el que puede llegar a ser clasificado o por los controladores del sistema económico-financiero universal” Galain, P. (2015) “Lavado de activos en Uruguay: una visión criminológica. En: Lavado de Activos y Compliance, Perspectiva internacional y derecho comparado”. coord.: Kai Ambos, Dino Caro Coria y Ezequiel Malarino. Lima, Perú. Jurista Editores. p. 322.*

³³Bauche, E. G. (2006). “*Lavado de Dinero encubrimiento y Lavado de Activos*”. (1ª ED.) Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas. p. 21.

³⁴Tazza, A. (2008). “*El Comercio de Estupefacientes*”(1ª ED.) Santa Fe, Argentina: Nova Tesis Editorial Jurídica. p.271.

³⁵Tam, Fox. (2011). “*Plan Nacional de lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo*”. Lima, Perú: Superintendencia Nacional de Banca y Seguros. P. 8.

ilícitas, con independencia de cuál sea la forma que esa masa adopte, mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legalidad.”³⁶

Por otra parte, Prado Saldarriaga, lo conceptualiza como: “*un conjunto de negocios jurídicos u operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación al circuito económico formal de cada país, sea de modo transitorio o permanente, de los recursos, bienes y servicios que se originan o están conexos con actividades criminales*”³⁷. Al respecto Aranguéz precisa: “*Como hemos comentado, las distintas concepciones doctrinales sobre el blanqueo pueden dividirse en dos posiciones extremas; las que consideran que el blanqueo se basa en la ocultación de los bienes de ilícita procedencia y las que mantienen que lo fundamental en el blanqueo es la reintroducción de esos bienes en la economía legal. Pese a ello, creemos que una adecuada definición de blanqueo pasa por centrarnos en la incorporación de los capitales ilícitamente obtenidos a los círculos económicos legales.*”³⁸

Por nuestra parte, podemos indicar que el delito de lavado de activos es un proceso mediante el cual el agente busca tergiversar el origen de los bienes, activos o capitales de procedencia ilícita, con la finalidad de introducirlos al círculo financiero o comercial nacional o extranjero y de esta manera lograr dar una apariencia de legalidad. Es un proceso, porque para que se cumpla el objetivo final del lavado debe de recorrer o transitar por varias etapas o fases. Se tergiversa, modifica, cambia o hace ver que los bienes de origen ilícito, aparenten ser de procedencia lícita con la finalidad de poder insertarse en el negocio u operaciones financieras, bursátiles, bancarias o similares y una vez dentro del sistema financiero o bancario, pueda poder desarrollarse y obtener beneficios o ganancias.

³⁶ Fabián Caparrós, E. (1998). “*El Delito de Blanqueo de Capitales*”. Madrid, España: Editorial Colex. p. 76.

³⁷Prado Saldarriaga, V. R. (2013). “*Criminalidad Organizada y Lavado de Activos*”. (1ª ED.) Lima, Perú: Editora Jurídica Idemsa, E.I.R.L. p. 101.

³⁸Aranguéz, C. (2000). “*El Delito de Blanqueo de Capitales*”. Madrid, España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. p. 35.

Como podemos ver, en la actualidad es unánime la concepción del “delito de Lavado de Activos” como un **proceso** tendente a ocultar el origen de los fondos provenientes de una actividad ilícita.

Coincidimos con el profesor Raúl Cervini cuando señala: *“En la actualidad casi todas las definiciones doctrinales-con mayor o menor rigor técnico- son coincidentes en reconocer que el lavado de activos es un proceso que se instrumenta de modo progresivo dentro de los sistemas económicos, prevaleciéndose de la complejidad operativa de los mismos, con el fin de **camuflar** la procedencia ilícita de la riqueza.”*³⁹

2.2. Naturaleza jurídica

“Por la problemática que ocasiona, se considera al lavado de activos como un fenómeno de carácter social y económico, en vista que tiene un origen que está condicionado por diversas acciones ilegales, que a su vez se gestan en el desorden y la descomposición social. Esto quiere decir que el fenómeno del lavado de activos tiene como fuente a otros fenómenos sociales que lo alimentan y fortalecen. Asimismo, su connotación es económica, en vista que su accionar se desarrolla, se genera y se moviliza al interior del Sistema Financiero de cada uno de los países y para ello requiere, necesariamente, de dinero fresco en efectivo o de bienes en general”⁴⁰

“En el transcurso de los últimos quince años el lavado de activos ha adquirido mayor envergadura, ya que no se limita a una circunscripción territorial determinada, pues por lo regular, su ámbito de acción es de carácter internacional, afectando no sólo intereses individuales sino lo que es más importante, también a intereses colectivos. En su realización intervienen, casi siempre, organizaciones de índole delictiva que disimulan sus operaciones bajo aparentes actividades lícitas que bien pueden ser empresariales, comerciales o bancarias”⁴⁰. En 1995 el GAFI intentó hacer una nueva

³⁹Cervini Sánchez, R.;Cesano, J. ;Terradillos Basoco, J. (2008) *“El Delito de Blanqueo de Capitales de origen delictivo”*.(1ª ED.) Córdoba, Argentina: Alveroni Ediciones. P. 81.

⁴⁰Vidal, M. D. (2008, Julio). *“Lavado de Activos”*. Teleley. p.4

valoración de la amplitud del fenómeno del lavado de activos, llegando a la conclusión de que los datos disponibles en la gran mayoría de los países miembros no proporcionaban base suficiente para hacer una estimación fiable. Procedimientos tales como estimar un volumen teórico del monto total de los capitales blanqueados como proporción del volumen de capturas efectuadas por los servicios de prevención y represión o como la tasación de los depósitos procedente de algunos países sospechosos de utilización por los blanqueadores, esto es, los llamados “Paraisos Fiscales”, o en función del número de operaciones sospechosas detectadas, no se consideran suficientemente fiables por el GAFI. Consecuentemente, este organismo renunció a aventurar cifra alguna, siquiera aproximada⁴¹. Esto nos evidencia la magnitud del problema que estamos estudiando y vemos que con el pasar de los años el escenario no ha cambiado mucho, pues pese a la nueva normativa y a los avances de la tecnología para la obtención de información, las diversas legislaciones internacionales están cayendo en conflictos por la aplicación normativa propia de sus países. Esto sumado a la poca colaboración de países que tienen la denominación de “*paraísos fiscales*” o economías “*Off Shore*” que muchas veces se amparan en los aforismos o principios de la banca llamados: “*pecunia non olet*”⁴² y “*secreto bancario*” que son utilizados por

⁴¹Álvarez, D. y Eguidazu, F. (1997). “*La Prevención del Blanqueo de Capitales*”. Pamplona, España: Editorial Aranzadi, S.A. p. 26-27

⁴²“Es un aforismo romano que en la actualidad se utiliza para señalar que el dinero vale lo que vale, independientemente de la nobleza o vileza de su origen. Tiene sus orígenes en la Antigua Roma, donde la orina recogida en las letrinas públicas se aprovechaba con fines industriales. La orina era muy apreciada por los curtidores de pieles, que la usaban para adobar sus cueros, así como por los lavaderos, que por su contenido en amoníaco la empleaban para limpiar y blanquear las togas de lana. El emperador Vespasiano (69–79 d.C.) decidió imponer una tasa a la orina que diariamente se vertía en las letrinas de Roma, y que era recogida en la *Cloaca Máxima*, la red pública de alcantarillado. A partir de entonces, los artesanos que la necesitaran en sus negocios debían pagar el nuevo impuesto por su uso. Según recoge el historiador romano Suetonio, cuando el hijo de Vespasiano, Tito, recriminó a su padre por su intención de sacar dinero de las letrinas, éste le dio a oler una moneda de oro y le preguntó si le molestaba su olor (*sciscitansnumodoreoffenderetur*). Al negarlo Tito, Vespasiano respondió: Y sin embargo, procede de la orina” (*Atqui ex Lotioest*).

muchos bancos para justificar el entorpecimiento a los mecanismos destinados a la lucha e investigación contra el delito de lavado de activos.

“Por otro lado, en el Perú aún no tenemos un sistema anti lavado debidamente cohesionado, en vista que, pese a la existencia de la Unidad de Inteligencia Financiera-a requerimiento de instancias internacionales- y a su labor descollante, aún persiste la desconexión entre los entes que luchan contra esta nueva modalidad de crimen organizado” (INPE, 2009).

2.3. El bien jurídico protegido

Ante una conducta que daña o pone en peligro a la sociedad o el individuo, el Estado responde criminalizando dicha conducta. La criminalización entonces responde a una protección de intereses sociales, colectivos o individuales. En esta línea de razonamiento surge una pregunta: ¿Cuál es el objeto de protección de la criminalización del lavado de activos?, o de manera más específica: ¿Cuál es el bien jurídico tutelado en la realización del delito de lavado de activos? La respuesta a esta interrogante no ha sido unánime,⁴³ diversos autores han señalado en sus posturas los argumentos que de manera lógica buscan defender una determinada concepción. En la doctrina podemos observar tres tendencias imperantes que pasaremos a explicar.

A. Concepción de la Administración de Justicia

Cierto sector de la doctrina se adhiere a esta posición, puesto que en la ocultación de los bienes se impide el cumplimiento de las funciones estatales de investigación, represión y reparación de los delitos cometidos previamente. Es decir, no se protege a la

⁴³Durrieu, R. “*El Bien Jurídico Protegido en el Delito de Lavado de Dinero*”. Buenos Aires, Argentina. p.13;Suárez Gonzáles, Carlos J. “*Blanqueo de Capitales y Merecimiento de Pena: Consideraciones Críticas a la Luz de la Legislación Española*”. p. 15.Gálvez, T. A. (2014). “*El Delito de Lavado de Activos*”. (1ª ED.). Lima, Perú: Instituto Pacifico. SAC. p. 53. Prado, V. (2013). *Criminalidad Organizada y Lavado de Activos* (1ª Ed.). Lima, Perú, IDEMSA, p. 199

Nación o al Estado mismo, sino el normal funcionamiento de los órganos de gobierno, la regularidad funcional de los órganos del Estado y el funcionamiento de los sistemas de prevención.

Esta postura reconoce que la especial lesividad de la conducta no radica en la futura aplicación de fondos de origen ilícito, sino en la acción de darles opacidad y sustraerlos del seguimiento estatal. De esta manera se estaría concibiendo al lavado de activos como una conducta elusiva, capaz de entorpecer el normal funcionamiento de los organismos estatales que buscan perseguir los beneficios del delito.

Esta concepción fue asimilada por el ordenamiento jurídico argentino, el cual situaba al delito de lavado de activos en el Art. 278 de su Código Penal, es decir en la sección de “Delitos Contra la Administración de Justicia”,⁴⁴ de esta manera se consideraba al delito de lavado de activos como un tipo de encubrimiento agravado. Sobre el particular Bottke señala: *“El bien jurídico del precepto penal que se dirige contra tales peligros o fracasos, es la soberanía administrativa del Estado sobre el sistema que lleva a cabo la prevención y represión penal de los quebrantamientos de normas, en favor de una libertad real y practicable de todos los miembros de la sociedad. Objeto del bien jurídico son las condiciones de funcionamiento útiles para la libertad general, y de la persecución y recriminación penales conforme a derecho.”*⁴⁵

En nuestro país esta postura es asumida por Caro Coria, quien al analizar los Acuerdos Plenarios N° 3-2010/CJ-116 y N° 7-2011/CJ-116 toma esta postura al señalar lo siguiente: *“Ahora bien, desde nuestro punto de vista, lejano de la perspectiva acogida en el Acuerdo Plenario N° 3, cabe adherirse a la última de las tesis mencionadas, es*

⁴⁴“Dicha situación se dio hasta el 1 de junio del 2011 en donde se derogó el Art. 278 y se trasladó el delito de lavado de activos al Art. 303 del Código Penal Argentino, dentro del Título XIII: “DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO Y FINANCIERO”. Replanteándose así la posición argentina.

⁴⁵Bottke, W. (1998) “Mercado, criminalidad organizada y blanqueo en Alemania. Revista Penal” N°2. p. 12. En esta misma línea: Tiedemann, K. (2012). Manual de Derecho Penal Económico. Parte Especial. Lima, Perú: Editorial Grijley. p. 261. Bacigalupo, S. (2001) “Derecho Penal Económico”. “Madrid, España: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces”, S. A. p. 684.

*decir, aquella que toma como objeto de protección del tipo penal a la administración de justicia. Y es que la propia norma nos da ese marco interpretativo, en la medida que partiendo de los supuestos típicos de los artículos 1 y 2 de la ley 27765, se logra apreciar un elemento” “común que se presenta en los actos de conversión y transferencia, como en los actos de ocultación y tenencia. Ciertamente, en todos los casos se prescribe como elemento” “normativo del tipo la conducta de dificultar: **dificultar la identificación del origen ilícito y dificultar su incautación y decomiso**”⁴⁶.*

B. Concepción del Orden Socioeconómico o la Libre Competencia

Según este criterio el bien jurídico protegido sería el orden socioeconómico o la libre competencia, es decir, con las acciones típicas de este delito se afectan los modelos económicos de los países, puesto que la ingente cantidad de bienes ilícitos inundan el mercado financiero y económico. “Estos hechos pueden producir desviaciones y condicionamientos en el mercado financiero, pudiendo turbar el sistema económico por medio de la adquisición del control de sectores enteros de la economía” (Hurtado Pozo). De esta manera se afecta a la libre competencia y el correcto funcionamiento del modelo económico. Estas consecuencias “pueden describirse como la contaminación y desestabilización de los mercados financieros poniendo en peligro las bases económicas, políticas y sociales de la democracia”,⁴⁷ además del “debilitamiento de la integridad de los mercados financieros, la competencia desleal, la pérdida del control de la política económica, la pérdida de rentas públicas y riesgo para la reputación del país”.⁴⁸

46 Caro Coria, Dino; Asmat Coello, D. (2011) “El impacto de los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema N° 03-2010/CJ-116 de 16 de noviembre de 2010 y N° 7-2011/CJ-116 de 6 de diciembre de 2011 en la delimitación y persecución del delito de lavado de activos .En: Imputación y Sistema Penal, Libro Homenaje al Profesor Dr. Cesar Augusto Paredes Vargas. P. 301”.

⁴⁷Bauche, E. G. (2006). “Lavado de Dinero encubrimiento y Lavado de Activos. Argentina: Ediciones Jurídicas”. p. 24.

⁴⁸A pesar de reconocer todos estos factores, Bujan-Pérez opina que este delito no puede ser explicado solamente desde el plano socioeconómico. Desde su concepción la aceptación del

En el Perú García Cavero se adhiere a esta posición, al señalar: “*Con base en las precisiones hechas, puede responderse a la cuestión de cuál es el bien jurídico penalmente protegido. En nuestra opinión, el bien jurídico está constituido por la expectativa normativa de conducta de que el tráfico de los bienes se mueva por operaciones o transacciones reales de carácter lícito, de manera que los agentes económicos puedan orientarse en el mercado bajo la confianza de que las diversas operaciones o transacciones responden a procesos económicos legítimos*”.⁴⁹

Sin embargo, se sostiene que dicha postura caería en una seria deficiencia, ya que se pasa por alto la existencia de economías *Off Shore*, las cuales, normalmente, se benefician de grandes cantidades de dinero de dudosa procedencia. Los también llamados *Paraísos Fiscales*, permiten la introducción de grandes cantidades de dinero a su economía ya que de esta manera se acelera el flujo económico interno, las divisas mantienen un valor equilibrado y se genera una estabilidad económica y pujante. Muy contraria a la que sostienen los citados autores. Se podría concebir, sin embargo, que tal situación se da en estos casos concretos, por el propio modelo económico del *paraíso fiscal*, es decir, la economía de dicho país soporta la introducción de dichos capitales en tal magnitud porque su diseño económico así lo ha propiciado.

Por otro lado, existen autores para quienes las acciones de introducción de bienes de procedencia ilícita a los círculos económico-financieros resultaría beneficiosa, es decir, según su propuesta la acción de lavar dinero constituye un arrepentimiento por parte del delincuente, pues dicho sujeto está convirtiendo en lícitos los bienes procedentes del delito y de esta manera se está adecuando a los regímenes y leyes

lavado de activos como un delito de lesión a la administración de justicia al lado de la concepción socioeconómica, permitirá llevar a cabo una deseable restricción teleológica en la interpretación del tipo. Martínez-Buján, C. (2005). Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial.(2ªED.). Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch. p. 500.

⁴⁹García Cavero, P. (2013). “El Delito de Lavado de Activos Lima, Perú: Editorial Jurista Editores”. p. 75-76.

tributarias del país.⁵⁰ Se adhiere a esta idea Suarez Gonzales, quien dice:“Desde la perspectiva jurídico económica, que el dinero se blanquee merece valoración positiva, pues al aflorar e introducirse en los circuitos económicos legalmente establecidos esos flujos monetarios van a estar sujetos a los mismos controles y obligaciones impositivas de índole tributario que los capitales de procedencia lícita. En este sentido, el dinero lavado pasa a convertirse en dinero controlado. Como señala Bajo Fernández, cierto es que el blanqueo de capitales puede constituir un indicio de la existencia previa de un delito contra la Hacienda Pública o la prueba de la comisión de otro tipo de hechos delictivos, pero resulta inadecuado ver en este indicio una alteración distinta del orden socio-económico de la que produce los demás comportamientos lesivos de estos intereses. Los eventuales aspectos fiscales que subyacen al blanqueo de capitales no justifican su especial punición, pues lo que de lesivo puede presentar para los intereses socio-económicos se encuentran cubierto mediante los tipos penales -y de índole administrativo sancionador- que tutelan los intereses de la Hacienda Pública (fraude fiscal, delito contable)”⁵¹

Sin embargo las propuestas de Bajo Fernández y Suárez Gonzáles no han sido acogidas por algún ordenamiento jurídico. Muy por el contrario, algunos países reconocen que el lavado de activos sí atenta contra el orden socio-económico de los países, entre ellos, tenemos a España que tipifica el Lavado de activos en el Título XIII del Código Penal de 1995, dentro de la Sección de los Delitos Contra el Orden Socio-económico, en el Art. 301°, Colombia el cual regula este tipo en los Art. 323° al 325° de su Código Penal de 2000, esto dentro de los Delitos Contra el Orden Económico Social, así como el artículo 303 y s del Código Penal de Argentina.

⁵⁰Bajo Fernández, M. (1992) “Derecho penal económico: desarrollo económico, protección penal y cuestiones político criminales. En: Hacia un Derecho Penal Económico Europeo, Jornadas en Honor al Prof. Klaus Tiedemann. Madrid”, España. p. 22.

⁵¹Suárez Gonzáles, Carlos J. “Blanqueo de Capitales y Merecimiento de Pena: Consideraciones Críticas a la Luz de la Legislación Española”. p.15-16.

C. Concepción del Bien Jurídico Pluriofensivo

De acuerdo a ella el reproche de las conductas estudiadas no está ligado a un solo bien jurídico, sino que al ser varios los intereses afectados o puestos en peligro, el reproche estaría dirigido a protegerlos a todos o a los más importantes.

Dicha postura fue asumida en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, la cual establece: *“Resulta, pues, mucho más compatible con la dinámica y finalidad de los actos de lavado de activos que tipifica la Ley 27765 la presencia de una pluralidad de bienes jurídicos que son afectados o puestos en peligro de modo simultaneo o sucesivo durante las etapas y operaciones delictivas que ejecuta el agente. En ese contexto dinámico, por ejemplo, los actos de colocación e intercalación comprometen la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico-financiero. En cambio, los actos de ocultamiento y tenencia afectan la eficacia del sistema de justicia penal frente al crimen organizado. Simultáneamente, en todas estas etapas el régimen internacional y nacional de prevención del lavado de activos, resulta vulnerado en todas sus políticas y estrategias fundamentales. Esta dimensión pluriofensiva es la que justifica, además, las severas escalas de penalidad conminada que establece la Ley”*⁵².

⁵² Véase fundamento jurídico 13 del “Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116”. En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en el fundamento 15° del EXP. N.° 02748-2010-PHC/TC del 11 de Agosto de 2010 en donde refiere: *“ Finalmente, cabe recordar que los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, constituyen ilícitos de carácter Pluriofensivo, en la medida que ponen en estado de alarma y peligro a las bases sociales y amenazan la propia existencia del Estado. Es por ello, que la obligación constitucional del Estado peruano, prevista en el artículo 8° de la Constitución, de prevenir y sancionar este tipo de ilícitos no debe agotarse en la mera descripción típica de las conductas delictivas en el Código Penal y en las leyes especiales, criminalizando el delito de tráfico ilícito de drogas [y sus derivaciones], con penas severas proporcionales a los bienes constitucionalmente protegidos que se afligen, sino que además para llegar a tal cometido debe procurarse el establecimiento de procedimientos de investigación eficientes, es decir, que objetivamente demuestren resultados cada vez más eficaces; lo contrario”, significaría incurrir en una infracción constitucional por parte de las autoridades competentes para ello”*

Por otro lado, diversos autores peruanos se han sumado a esta postura, tenemos entre ellos, al profesor Prado Saldarriaga, quien afirma: *“Para nosotros, por tanto, el lavado de dinero no está orientado hacia la afectación de un bien jurídico exclusivo y determinado, ya que dicha infracción se presenta en la realidad como un proceso delictivo que según sus manifestaciones concretas perjudica de modo simultaneo o paralelo distintos bienes jurídicos. Se trata, pues, en definitiva, de un delito Pluriofensivo que compromete varios intereses jurídicamente relevantes como la eficacia de la administración de justicia, la transparencia del sistema financiero, la legitimidad de la actividad económica e, incluso, en un plano sumamente mediato, la incolumidad de la salud pública. Resumiendo, entonces, nuestra posición, consideramos que en el delito de lavado de activos, ahora tipificado en el Decreto Legislativo 1106, concurren varios bienes jurídicos, cuya afectación o puesta en peligro sucesiva o paralela, se va generando y haciendo preeminente en cada etapa o estación del proceso que siguen las operaciones delictivas que ejecuta el agente. Lo reiteramos, la pluralidad de bienes jurídicos comprometidos resulta ser una realidad tangible e identificable funcionalmente en la configuración progresiva y actual del lavado de activos.”*⁵³

También Galvez Villegas se circunscribe a esta tesis: *“Siendo así, concluiremos diciendo que los bienes jurídicos específicos protegidos por los delitos de lavado de activos, son la libre y leal competencia y la eficacia de la Administración de Justicia, en tanto constituyen objetos con función representativa del bien jurídico abstracto y general **orden o sistema económico**, de tal suerte que la afectación de este último está determinada por la de los primeros. En este criterio, se toma en cuenta la mayoría de los fundamentos de las tesis previamente anotadas, sobre todo la que considera el carácter pluriofensivo de las conductas de lavado de activos, la que considera a la Administración de Justicia, al orden socioeconómico y la licitud de los bienes que circulan en el mercado; solo que las delimitamos y le damos una explicación diferente”*

⁵³Prado Saldarriaga, V. R. (2013). *“Criminalidad Organizada y Lavado de Activos”*. (1ª ED.) Lima, Perú: Editora Jurídica *Idemsa*, E.I.R.L. p.209,211-212. También Prado Saldarriaga, V.R. (2016). *“Criminalidad Organizada”*. Parte Especial (1ª ED.). Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C. p. 257,258. Además véase Fabián Caparrós. *El delito de Blanqueo de Capitales*. Editorial Coldex. 1998. Pag. 238.

Tal postura podría interpretarse como un desligamiento de la tesis del bien jurídico pluriofensivo, sin embargo no es así, muy por el contrario tal autor ha tratado de identificar y precisar cuál es el objeto de protección específico dentro de los bienes jurídicos abstractos que son mencionados dentro de la tesis pluriofensivo.

D. Nuestra postura

El “delito de lavado de activos” se constituye como una sucesión de hechos destinados a tergiversar el origen de los bienes procedentes de actividades ilícitas (véase también FJ 9 del Acuerdo Plenario N° 07-2011). En el proceso que se da para lograr este fin, se vulneran diferentes intereses o bienes jurídicos, tanto personales como colectivos, entre ellos tenemos a la administración de justicia, la eficacia del sistema financiero y la legitimidad de las actividades económicas. Es por este razonamiento que nos circunscribimos a la tesis de que el “delito de lavado de activos” tiene un carácter pluriofensivo, en virtud de que el delimitar un solo bien jurídico no compatibilizaría con los actos que dentro de este delito se engloban. Tal es así “que los actos de conversión y transferencia comprometen la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico-financiero. Mientras que los actos de ocultación y tenencia afectan la eficacia del sistema de justicia penal frente al crimen organizado” (véase FJ. 13 del Acuerdo Plenario N° 03-2010).

2.4. Generalidades del lavado de activos

A. Función del lavador de activos

La Principal función del lavador de activos es valerse de los sistemas financieros u otros análogos para así lograr la aparente legalidad o legitimación de los bienes de procedencia ilícita, de esta manera se busca convertir el dinero “mal habido” en riqueza

legítima, cotizabile y debidamente registrada.⁵⁴ Entonces el lavado de activos tiene la función de aseguramiento de la riqueza indebidamente obtenida.

B. Objetivos del lavador de activos

El objetivo de gran parte de las actividades ilícitas es generar una ganancia económica para el individuo o grupo que lleva a cabo tal actividad.⁵⁵ Es así que entre sus principales objetivos tenemos:

- “Preservar y dar seguridad a su fortuna”
- “Efectuar grandes transferencias”
- “Estricta confidencialidad”
- “Legitimar su dinero ilícito”
- “Formar rastros de papeles y transacciones complicadas que confundan el origen de los recursos”.

Sin embargo, como precisa García Cavero, estas grandes ganancias obtenidas por las actividades delictivas se convierten en su mayor debilidad, pues constituyen la “luz de alerta para los órganos de persecución penal”.⁵⁶

C. Perfil del lavador de activos

“Generalmente son personas naturales o representantes de organizaciones criminales que asumen apariencia de clientes normales, muy educados e inteligentes, sociables, con apariencia de ser hombres de negocios y formados psicológicamente para

⁵⁴Prado Saldarriaga, V. R. (2013). “Criminalidad *Organizada y Lavado de Activos*”. (1ª ED.) Lima, Perú: Editora Jurídica *Idemsa*, E.I.R.L. p.104.

⁵⁵Tam, F. (2011). “*Plan Nacional de lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo*”. Lima, Perú: Superintendencia Nacional de Banca y Seguros. P.8

⁵⁶García Cavero, P. (2013). *El Delito de Lavado de Activos* Lima, Perú: Editorial Jurista Editores. P.22.

vivir bajo grandes presiones”.⁵⁷ Además de ello, Prado Saldarriaga resalta: “*El número de miembros que forman cada grupo es generalmente pequeño (menos de 20) y su nivel de conocimiento profesional a menudo es muy alto. Estos grupos no son violentos, tienen conexiones cercanas con autoridades del gobierno y son integrantes de empresas legales*”⁵⁸

2.5. Características del lavado de activos

El delito de Lavado de activos tiene las siguientes características:

A. Internacionalización de las actividades de blanqueo

"Una de las características del fenómeno del Lavado de Activos, es su internacionalidad en tanto sobrepasa las fronteras nacionales de los Estados e implica su desarrollo en otros países”.⁵⁹

“Esta delincuencia internacional que utiliza sus ramas de actividades en diversos países, es un fenómeno propio de nuestra actualidad. En palabras de Caparrós, sólo en el curso de los últimos 20 años puede hablarse con propiedad de la existencia de estructuras criminales que desconocen las fronteras y despliegan su ámbito de actuación en una

⁵⁷Vidal, M. D. (2008, Julio). *Lavado de Activos. Teleley*. p. 6-7.

⁵⁸Prado Saldarriaga, V. R. (2013). “*Criminalidad Organizada y Lavado de Activos*”. (1ª ED.) Lima, Perú: Editora Jurídica *Idemsa*, E.I.R.L. p.107.

⁵⁹“Resulta lógico que si la criminalidad organizada se mueve en un plano transnacional, también lo hagan los procesos de lavado de activos. Estos usan las debilidades del sistema bancario internacional (como la falta o insuficiencia de comunicación entre estos) para evitar el seguimiento de las diversas operaciones y transferencias internacionales, y con ello logran ocultar el origen de”“los activos. Además, la existencia de economías *Off Shore* o *Paraísos Fiscales* constituyen un lugar propicio para ensombrecer el origen delictivo de los capitales de procedencia delictiva”.

serie ilimitada de jurisdicciones”⁶⁰. Es por ello que Callegari puntualiza: *“La característica de la internacionalidad está relacionada con la propia naturaleza de los bienes o servicios que constituyen el objeto del delito, cuyo lugar de origen puede encontrarse a enorme distancia de sus destinatarios finales. Eso suele pasar con los grupos destinados al tráfico de drogas que siguen rasgos de las grandes empresas multinacionales. Lo mismo suele ocurrir con las redes dedicadas al tráfico de armas, (...), etc.”*⁶¹.

“Por otro lado, las ventajas que el fenómeno de la internacionalización proporciona a los blanqueadores son”:

- “La posibilidad de eludir la aplicación de normativas muy estrictas y con ello la jurisdicción de Estados que mantienen políticas duras de control del blanqueo de capitales”.
- “La obtención de ventajas a través de las dificultades de cooperación judicial internacional y de intercambio de información entre países que tienen normativas diferentes, sistemas penales, así mismo diferentes y también distintas culturas administrativas”.
- “La posibilidad para los blanqueadores de beneficiarse de las deficiencias de la regulación internacional y de su aplicación, desviando los bienes

⁶⁰ Fabián Caparrós, E. (1998). *“El Delito de Blanqueo de Capitales”*. Madrid, España: Editorial Colex. P. 39. En el mismo sentido José Hurtado Pozo advierte de este fenómeno cuando dice: *“En los últimos años la criminalidad organizada se ha desarrollado de manera considerable tanto cuantitativamente (aumento de delitos violentos, negocios fraudulentos y de corrupción, tráfico de drogas, lavado de dinero, etc.), como cualitativamente (internacionalización de redes, profesionalización y racionalización). Terreno favorable para este desarrollo ha sido la mundialización de intercambios comerciales y financieros, la movilidad intensa de personas y bienes, el perfeccionamiento de las comunicaciones, el abandono de las fronteras nacionales.”*Hurtado, J. (2006) “El Blanqueo de Capitales para la realización de Operaciones Transnacionales Delictivas”. Lima, Perú. p.2. también coinciden: D’Albora (h.), F. (2006). *Lavado de dinero*.(1ª ED.) Buenos Aires, Argentina: Editorial Ad-Hoc. p.14. Bacigalupo, S. (2001).*Ob. Cit.* p. 1; Bauche, E. G. (2006) *Ob. Cit.* P. 29.

⁶¹Callegari, A. L. (2003). *“El Delito de Blanqueo de Capitales en España y Brasil”*. Bogotá, Colombia: Editorial Cordillera, S.A.C. p. 71-72.

objeto de blanqueo a aquellos países con sistemas más débiles de control y persecución de blanqueo de capitales” (Callegari, P.71), .

B. Profesionalización del trabajo

Como se ha indicado el blanqueo de capitales es, esencialmente, una actividad internacional. Tal característica exige, lógicamente, un tratamiento profesional de esta actividad. Pero, además, las técnicas y procedimientos de blanqueo deben ser necesariamente sofisticados a fin de eludir la acción de los Estados que las combaten y deben cambiar y evolucionar continuamente, a medida que los organismos encargados de su represión van identificando y neutralizando las vías existentes. Ello requiere que los blanqueadores dispongan de organizaciones y medios con un alto nivel profesional.⁶²

En base a lo afirmado, el delito de Lavado de Activos, no es sólo un delito de carácter internacional, sino que además exige un tratamiento profesionalizado y dividido⁶³, es decir, que las técnicas y los procedimientos de blanqueo deben ser necesariamente sofisticados en el sentido de que puedan eludir la acción de los Estados

⁶²Álvarez, D. y Eguidazu, F. (1997). “*La Prevención del Blanqueo de Capitales*”. Pamplona, España: Editorial Aranzadi, S.A. p. 29.

⁶³Podemos encontrar esta característica en la Jurisprudencia española, cuando el Tribunal Supremo Español establece: “ A) ha quedado acreditado en autos que la acusada Ángela Visitación (mayor de edad y sin antecedentes penales), al menos desde el 2007 y hasta el momento de su detención, acaecida el 30 de septiembre de 2010, lideró una organización de ámbito internacional pero afincada en España dedicada a enviar a otras organizaciones criminales los fondos procedentes de las ganancias obtenidas del tráfico ilegal de drogas. Dicha organización estaba compuesta por varias personas, que se dedicaban a diversas funciones bajo la dirección de Ángela Visitación y en la que desempeñaba también un papel dirigente la acusada Berta Otilia (mayor de edad y sin antecedentes penales). A tal organización estaban vinculadas, con distinto grado de intensidad, muchas otras personas, de forma que algunas actuaban como agentes de transferencias, otras realizaban actos de recogida de dinero, otras realizaban labores de “digitación” de los giros a través de las páginas de Internet de las empresas de transferencia internacional de fondos, y otras proporcionaban seguridad o facilitaban los traslados de otros miembros”. STC. 839/2014 de fecha 2 de Diciembre de 2014. El Subrayado es nuestro.

que las combaten y deben cambiar y evolucionar continuamente a medida que los organismos encargados de su represión van identificando y neutralizando las vías existentes. Este mercado se actualiza permanentemente con la aparición de nuevas técnicas, instrumentos y productos que por su novedad y dinámica cambiante, no reciben adecuada regulación.⁶⁴

Al respecto, Callegari sostiene: *“La doctrina señala que la organización criminal es una entidad colectiva ordenada en función de estrictos criterios de racionalidad. Sería como piezas que se integran en una sólida estructura en que cada uno de sus miembros desempeña un determinado cometido para el que se encuentra especialmente capacitado en función de sus aptitudes. Al actuar así, la corporación alcanza los rasgos propios de una sociedad de profesionales del delito en la que se manifiesta un sistema de relaciones específicas definidas a partir de deberes y privilegios recíprocos.”*⁶⁵

C. Complejidad o variedad de los métodos empleados

La gran mayoría de “los países adoptan continuamente nuevas medidas en la lucha contra el Lavado de Activos, en consecuencia las organizaciones criminales se ven también obligadas a desarrollar nuevas técnicas para tratar de eludirlas. De acuerdo con la doctrina, una de las características principales de los blanqueadores es su facilidad de adaptación a las nuevas situaciones y la rapidez en el desarrollo de nuevos métodos, lo que permite alcanzar en ocasiones un grado muy alto de sofisticación en las operaciones realizadas” (Callegari, p.73), para darle legalidad a los bienes de origen delictivo. Estas complejas operaciones se facilitan también por el fenómeno de la internacionalización, que permite mover los bienes de unos países a otros y diseñar complicados mecanismos de encubrimiento de su origen de muy difícil detección por las autoridades. El problema

⁶⁴Orsi, O. (2007). *“Lavado de dinero de Origen Delictivo”*(1ª ED.) Buenos Aires, Argentina. Editorial Hammurabi. p.78.

⁶⁵Callegari, A. L. (2003). *“El Delito de Blanqueo de Capitales en España y Brasil”*. Bogotá, Colombia: Editorial Cordillera, SAC. p. 73.

es que las organizaciones criminales son más rápidas que las autoridades y disponen, la mayoría de las veces, de mayor organización y de aparatos más avanzados. Es así que las técnicas empleadas por los blanqueadores superan en mucho las técnicas empleadas por las autoridades, lo que torna difícil el controlar y descubrir las operaciones realizadas ya que existe una riqueza de mecanismos empleados para la comisión de este delito.⁶⁶ En el Perú la UIF ha identificado 17 Tipologías del “delito de Lavado de Activos”, sin embargo este listado no descarta otras nuevas modalidades que puedan aparecer o se estén llevando a cabo, esto porque, como se acaba de mencionar, la criminalidad organizada cuenta con aparatos delictivos más sofisticados.

D. Conexión entre redes criminales

Existen algunos autores que consideran como característica del delito de Lavado de Activos, la conexión entre las diversas redes criminales, ya que las modernas estructuras criminales no actúan de forma aislada. De acuerdo con esto, las organizaciones criminales se estructuran a través de una coordinación y subordinación, o entre familias y carteles empeñados en ámbitos delictivos de la más diversa índole que se extiende por todo el mundo, lo que favorece el establecimiento de las denominadas “redes corporativas de asociaciones criminales”⁶⁷, cuyo objetivo se materializa al prestarse apoyo logístico mutuo.⁶⁸

⁶⁶Aranguéz, C. (2000). “*El Delito de Blanqueo de Capitales*”. Madrid, España: “Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales”, S.A. p.32. También: Callegari, A. L. (2003).*Ob. Cit.* p. 74-75.

⁶⁷Callegari, A. L. (2003). “*El Delito de Blanqueo de Capitales en España y Brasil*”. Bogotá, Colombia: Editorial Cordillera, SAC. p. 76-77.

⁶⁸Al respecto el profesor José Hurtado Pozo nos describe el caso Suizo:

“En Suiza, las organizaciones criminales actúan, sobre todo, en el sector financiero, comprendiendo bancos, seguros y el sistema paralelo bancario. Algunas redes, como las de procedencia francesa, utilizan” de manera preponderante el sistema bancario como ámbito de sus actividades, mientras que las de procedencia colombiana, rusa o norteamericana lo hacen en los servicios financieros especializados, fuera del sistema bancario (seguros, agentes de cambio, abogados, notarios, gestores de sociedades). De modo que en Suiza, las actividades del

2.6. Fases del proceso de lavado de activos

Como hemos señalado anteriormente el Lavado de Activos es un “proceso”, el cual lógicamente se divide en etapas que consideramos son tres: Colocación, Estratificación e Integración.⁶⁹

A. Colocación.

También llamado: introducción, inserción, sustitución, etc. Son actos que suponen la transformación de unos bienes en otros, lo que conlleva la ocultación del ilícito origen de éstos. Se caracteriza por la necesidad de camuflar los bienes procedentes de la comisión de un delito a través de la introducción al sistema económico de los fondos obtenidos ilegalmente. Esto ocurre porque tienen conciencia de que la

*crimen organizado se limitan a sectores específicos y a ciertos Cantones. Sin embargo, se nota una cierta difusión y expansión en todo el territorio de la Confederación. La manera como está constituido el crimen organizado y cómo actúa ha sido ampliamente estudiada. Sin embargo, debido a su carácter clandestino, complejidad y constante mutación, los resultados obtenidos son diversos de acuerdo con la región estudiada. Si bien hay centros de control de la actividad de grupos delictivos, el sistema funciona como una **franquicia** más o menos controlada por dichos centros. De modo que actúa mediante diversas **pequeñas redes** operativas, dirigidas y vigiladas por un centro director. Así, se puede decir que la organización criminal **moderna** funciona como un sistema de delegación, lo que le permite obtener grandes ganancias, sin necesidad de invertir mucho dinero y energías para controlar el todo de manera centralizada. Cada una de las subredes puede utilizar sus competencias según las modalidades correspondientes a las necesidades de sus socios. La Suiza es utilizada de manera amplia por subgrupos que se ocupan del lavado de dinero o de protección, organizando y gestionando los contactos para luego presentar los resultados al centro de la organización respectiva.” Hurtado Pozo, J. (2006) “El Blanqueo de Capitales para la realización de Operaciones Transnacionales Delictivas”. Lima, Perú.p.3.*

⁶⁹ Dicha estructura fue diseñada por el GAFI, la cual es aceptada por la doctrina mayoritaria.

acumulación de grandes sumas de dinero en metálico pueden llamar la atención en relación con su procedencia ilícita.⁷⁰

Tal proceso se realiza mediante:

- “El contrabando de grandes cantidades de dinero en efectivo hacia países o zonas altamente comerciales donde puedan pasar desapercibidos ante grandes y continuos movimientos financieros”.⁷¹
- El depósito sistemático de dinero en efectivo por debajo de los límites que obliguen al reporte de las instituciones financieras. Esta modalidad delictiva es conocida regularmente como el “*Pitufeo*” o “*Smurfing*” en la cual el lavador de activos recluta a personas, generalmente de bajos recursos, que a cambio de una remuneración aperturan cuentas en entidades bancarias y proporcionan sus claves o realizan depósitos a una cuenta manejada por los lavadores.⁷²
- La utilización de empresas o negocios que por su naturaleza son receptoras de grandes cantidades de dinero. Por ejemplo: Centros nocturnos, restaurantes de lujo, casinos, casas de cambio, hipódromos, etc.

⁷⁰Callegari, A. L. (2003). “El Delito de Blanqueo de Capitales en España y Brasil. Bogotá, Colombia: Editorial Cordillera”, SAC. P. 78.

⁷¹El Tribunal de la Corte Suprema Colombiana examina un caso, en donde un sujeto habría movilizado grandes cantidades de dinero en efectivo por Europa con el pretexto de utilizarlo para adquirir un auto. En la parte final de la sentencia señala: “*generalmente quienes incurren en ese comportamiento, evitan acudir al sistema financiero para el manejo de grandes capitales, con el fin de evadir los controles implementados por el mismo y que imponen a sus usuarios explicar el origen de esos dineros.*”. Proceso nº 37982del 27 de Febrero del 2012.

⁷²El Tribunal Supremo Español establece : “*(...) D) Asimismo, la organización de Ángela Visitación contaba con una serie de personas que cedieron, a cambio de una compensación económica, sus datos de identidad para que con los mismos la inculpada gestionara su alta como agentes de transferencias en diferentes gestoras, realizando la propia Ángela Visitación o personas bajo su encargo numerosas transferencias diversificando las claves de los agentes de transferencias y logrando con ello un mayor fraccionamiento y opacidad en los movimientos de dinero, a sabiendas de que el mismo procedía del tráfico ilegal de Drogas*”. STC. 5492/2014de fecha 2 de Diciembre de 2014. (los subrayado es nuestro).

La característica principal de esta fase es la intención de los criminales de deshacerse materialmente de las ingentes cantidades de dinero, sin ocultar todavía la identidad de los titulares ya que las actividades que se realizan “no están prohibidas, es decir, en sí mismas no constituyen delitos y forman parte de la economía real o lícita. Esta primera fase, de colocación, es la más importante para descubrir el lavado de activos, puesto que una vez que el dinero y los bienes provenientes del delito previo han sido introducidos al mercado, a los causes económicos y a las operaciones comerciales y financieras, resulta *poco probable la identificación del origen de los bienes*”.⁷³

B. Estratificación.

También llamado: ocultación, encubrimiento, conversión, intercalación, transformación, diversificación, ensombrecimiento, etc. Esta fase tiene como finalidad desvincular y separar el rastro entre los activos y las acciones ilícitas de las cuales se originaron, a través de numerosos movimientos financieros, así intentan dificultar la identificación del titular, garantizando el anonimato y la impunidad. Para Aránguez en esta fase se crea una “*sucesión de complejas operaciones financieras tendentes a disimular el origen (de los activos) y garantizar el anonimato*”⁷⁴. Dicha fase utiliza distintas modalidades entre las cuales tenemos:

- La transformación de dinero en efectivo a documentos negociables dentro del sistema financiero como son los títulos valores (cheques, letras de cambio, etc.).

⁷³Gálvez, T. A. (2014). “*El Delito de Lavado de Activos*”. (1ª ED.). Lima, Perú: “Instituto Pacífico. S.A.C”. p. 43-46

⁷⁴Aránguez, C. (2000). “*El Delito de Blanqueo de Capitales*”. Madrid, España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. p. 41.

También se da el caso en que el dinero ilícito es cambiado a divisas para facilitar su tráfico.⁷⁵

- La creación de “*Empresas Fachada*” en las que se busca justificar el ingreso de las grandes cantidades de dinero que posee, esto a través de la manipulación de los registros contables, operaciones ficticias u otra modalidad.⁷⁶
- La adquisición de bienes suntuosos de manera desmedida, como son: automóviles de lujo, obras de arte, joyas, inmuebles de gran valor, etc.
- La transferencia del dinero al extranjero y su depósito en cuentas cifradas, secretas e innominadas principalmente a países que tienen la calidad de “*paraísos fiscales*”⁷⁷.

⁷⁵El Tribunal de la Corte Suprema Colombiana reconoce esta modalidad cuando considera: “*Es incuestionable que el procurar el endoso de títulos valores emitidos sin causa legal alguna, con el único objeto de fingir o simular alguna transacción o negocio jurídico, como ocurrió en el caso que se examina, constituye per se una conducta fáctica de lavado de activos, en tanto lo que se persigue es dar apariencia de legalidad al ingreso al patrimonio privado de capitales obtenidos de manera ilícita. Se trata en fin, de una maniobra fraudulenta, cuyo propósito es ocultar activos, darle apariencia de legalidad al ingreso o salida de capitales, y eso, en esencia, constituye el delito de lavado de activo.*”. Proceso n° 39749 del 2 de Agosto del 2013.

⁷⁶ Como ocurre en la jurisprudencia Colombiana: “*No existía otra manera de cuestionar los registros contables contra el acusado que acreditando el origen lícito de los recursos con los que pagaba a la empresa panameña, la cual, en el propósito de justificar ingresos por razones fiscales o para blanquear capitales -como al parecer lo hacía la compañía y de acuerdo a como lo enseña una regla de experiencia de contabilidad elemental en materia forense-, registraba ventas y deudas de los clientes, mayores al valor real. Así, cuando recibiera “un dinero proveniente de un origen no muy santo”, lo cargaba como un pago de cualquiera de los deudores supuestos, sin significar ello que los comerciantes colombianos debieran esas sumas o hubiesen comprado esa cantidad de joyas, sino que SPEED JOYEROS los hacía figurar en esa doble contabilidad para justificar recursos que quería ocultar, aprovechándose de los nombres de esos clientes y de los títulos suscritos en blanco por ellos, que luego la compañía llenaba como quería para justificar que sus ingresos eran producto de la cuantiosa cartera de tales compras*”. Proceso n° 29848 del 7 de Septiembre del 2011.

- Importación de oro y demás metales preciosos.

Al margen de las modalidades descritas pueden existir más formas de ensombrecer el dinero, una modalidad que en la actualidad no ha recibido un análisis riguroso es la de las transferencias electrónicas, las cuales considero se dan en esta fase.

C. Integración

Es la última fase del lavado de activos, sólo puede darse si los activos no han sido despilfarrados, consiste en emplear los activos lavados a aplicaciones productivas, es decir, el dinero blanqueado es introducido al circuito financiero a través de negocios o inversiones. A este nivel la detección o investigación es más complicada pues los activos ya fueron lavados y muchas veces se encuentran mezclados con fondos lícitos. Esto se puede conseguir de las siguientes maneras:

- La declaración de utilidades de inversiones en empresas legales o de fachada.
- La obtención de créditos ficticios, como préstamos simulados con entidades financieras.
- La declaración de plusvalía a partir de la compra-venta de acciones, así como la obtención de utilidades de la venta de inmuebles, automóviles, etc.

⁷⁷ Los “*Paraísos Fiscales, economías Off Shore* son territorios de baja o nula tributación que, mediante normas específicas internas, garantizan la opacidad de las transacciones, con la ausencia absoluta de registros, formalidades y controles. Los expertos sitúan el inicio del proceso de aparición de los paraísos fiscales en los años sesenta, si bien no fue hasta los años ochenta cuando se consolidaron como destino relevante del flujo internacional de capitales”.

3. CONDUCTAS TÍPICAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1106

En el Perú, el “delito de Lavado de Activos se configura cuando una persona convierte, transfiere, oculta, administra, guarda o mantiene en su poder, dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de dificultar la identificación de su origen o de evitar su incautación o decomiso, acciones con las cuales busca darle a dichos activos una apariencia de licitud. Sin embargo, este delito no se encuentra dentro del Código Penal, sino que se encuentra regulado en una norma especial”(“Decreto Legislativo N° 1106”).

A. Conversión y transferencia

El Art. 1 de la citada ley nos dice: *“El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa”*. Por conversión se entiende aquéllos actos en los que se coloca o emplea los activos provenientes de actividades ilícitas en determinados negocios o sectores económicos con el fin de darles la apariencia de una procedencia lícita. Tal y como dice Caro Coria ello implica *“Transformar una cosa en otra, sustituir una cosa por otra para hacer desaparecer la que tenía su origen en el delito grave y traer en su lugar otra total o parcialmente distinta de origen completamente lícito o aparentemente lícito”*.⁷⁸

Por otro lado, la transferencia es la conducta dirigida a la cesión, traspaso de los derechos que se poseen sobre los bienes procedentes de un delito. Esta conducta, en general, supone la actuación de más de un sujeto, el que transfiere y el que recibe. Sin embargo, se debe considerar que la transferencia realizada de una cuenta a otra, aun cuando el titular de ambas cuentas sea la misma persona; pues estas operaciones son las

⁷⁸Caro Coria, D. *“Sobre el tipo básico de lavado de activos”*. Lima: Perú. Centro de Estudios de Derecho Penal Económico y de la Empresa. P.5

principales formas de las que los lavadores se valen para concretar sus acciones ilícitas.⁷⁹

B. Ocultación y tenencia

El Art. 2 de la ley establecía: *“El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa”*. En este dispositivo legal se establecía que la conducta de ocultamiento y tenencia comprendían los supuestos mencionados en la ley (utilizar, guardar, administrar, custodiar, recibir, ocultar o mantener en su poder), los cuales son supuestos de favorecimiento personal y favorecimiento real. Ya que el sujeto incurso en esta conducta obtiene un beneficio, sea económico o de otra naturaleza. Esta conducta típica se puede dar a través de la modalidad de los testaferros, del *pitufeo* o incluso el mantenerlos lejos del alcance de las autoridades constituye una conducta que encuadra en el tipo. Entonces en esta situación se da un auxilio a los delincuentes para que se beneficien de los productos o ganancias de una actividad ilícita.

Sin embargo, dicho dispositivo legal fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1249, promulgado el 26 de noviembre de 2016, que establece *“El que adquiere, utiliza, posee, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder, dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días-multa”*. Antes de esta reforma, el delito de lavado de activos comprendía 3 tipos básicos, donde, además, de requerir que el agente conozca el origen ilícito de los bienes, su actuación también tenía que versar *“con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso”*.

⁷⁹Gálvez, T. A. (2014). *“El Delito de Lavado de Activos”*. (1ª ED.). Lima, Perú: Instituto Pacifico. SAC. p. 170.

Esta regulación se encontraba acorde con la normativa internacional, así tenemos el artículo 3.1.b de la Convención de Viena establece “i) *La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;* ii) *La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos*”. El artículo 6.1.a de la “Convención de Palermo” preceptúa “i) *La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;* ii) *La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito*”, también se tiene el artículo 9.1.ayb del Convenio de Varsovia de 2005. Se verifica que el agente al realizar cualquier de las conductas descritas por la norma lo hace con una finalidad: de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes, esto es, evitar la identificación de su origen.

Sin embargo, sin motivo fundado, se modificó el citado artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1106 y estableció una nueva configuración, que consideramos que no responde a las exigencias de la configuración del delito de lavado de activos, porque este ilícito penal es el proceso mediante el cual se pretende que los bienes de origen o procedencia ilícita pierdan esa cualidad con la finalidad de incorporarlos al tráfico económico.

La nueva normativa establece que la posesión, utilización, custodia, administración, ocultamiento o mantener en su poder bienes, dinero, efectos o ganancias

cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, debe ser considerado como delito de lavado de activos. Consideramos que dicha disposición no es del todo correcta porque la sola posesión, utilización o recepción de bienes no pueden ser consideradas como actos de lavado⁸⁰. Como bien indicada la profesora Juan del Carpio Delgado “*el artículo 2 del Decreto Legislativo [modificado] contiene un híbrido entre los delitos de enriquecimiento ilícito de particulares y la posesión injustificada de bienes (...), pero en ningún caso un delito de lavado de activos (...), además sigue manteniendo dentro de sus elementos típicos a la previa comisión del delito en el cual tiene origen el objeto material (...), esto es, el bien que se posee, utiliza o guarda sigue siendo un elemento del tipo y, por lo tanto, objeto de prueba en el respectivo proceso penal*”⁸¹.

C. Transporte, traslado de dinero o títulos valores de origen ilícito

El Art. 3 de la ley mencionada, modificada por el Decreto Legislativo N° 1367 señala: “*El que transporta o traslada consigo o por cualquier medio dentro del territorio nacional dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos al portador cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país consigo o por cualquier medio tales bienes, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con igualdad finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e*

⁸⁰“La introducción de la utilización y posesión de bienes como conductas de blanqueo de capitales en el Código Penal Español fue duramente criticado por el Consejo General del Poder Judicial en su informe al Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal, en el que se sostiene que la pretensión de sancionar a quien simplemente posee o utiliza los bienes conociendo su origen delictivo, no está incriminando conductas que resulten propiamente de blanqueo, ya que las conductas de poseer o utilizar no suponen necesariamente un acto de disimulo del origen de los bienes, porque no comportan, ni siquiera, un cambio de titularidad real o aparente, como podría suceder en la modalidad de adquisición” véase Juana del Carpio Delgado: Breves comentarios sobre la reforma del 2016 del delito de lavado de activos en Actualidad Penal. Instituto Pacífico, Febrero 2017/N° 32, pag. 27

⁸¹ Juan del Carpio Delgado. Pág. 29.

inhabilitación de conformidad con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal". Las tres conductas típicas recogidas en este artículo: transportar dentro del territorio nacional, hacer ingresar o salir del país los bienes o activos de origen delictivo; sólo consideran al dinero en efectivo y a los títulos valores, en donde la voluntad posesoria no es lo relevante, como ocurre en los casos de ocultación y tenencia, sino el hecho del traslado del dinero y los activos de un lugar a otro.

Las conductas descritas no son las únicas que están contempladas dentro del Decreto Legislativo N° 1106, los Art. 5 y 6 también contienen conductas que configuran el delito de lavado de activos; sin embargo, estas están dirigidas a sancionar a los denominamos "*sujetos obligados*" como son las instituciones financieras que tienen la obligación de informar cualquier transacción u operación sospechosa a la UIF.

CAPÍTULO III

EL DELITO FUENTE DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN LA LEGISLACION, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

A.- EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

En los puntos precedentes se ha indicado el antecedente histórico de la legislación nacional, como consecuencia del avance en la normativa internacional. En suma podemos precisar que mediante la Ley N° 27765, promulgado el 20 de junio del 2002, recién se pudo considerar con la denominación del “delito de lavado de activos”, dispositivo legal que ha sufrido varias modificaciones y que en la actualidad se encuentra vigente el “Decreto Legislativo N° 1106”.

La regulación, procedimiento y sanción del “delito de lavado de activos” en nuestro país, se encuentra comprendido en el “Decreto Legislativo N° 1106”, modificado por los Decretos Legislativos N° 1249 y 1367, denominado Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado. El artículos 1° “regula respecto a los actos de

conversión y transferencia”; el artículo 2° “relacionado a los actos de ocultamiento y tenencia”, el artículo 3° “preceptúa actos de transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito”, mientras que en el artículo 10° establece la autonomía del “delito de lavado de activos”.

El legislador estableció una relación de delitos que podrían ser considerados como delito fuente⁸², pero se debe precisar que también se estableció que no sólo los delitos que figuran en la norma pueden ser considerados como delito previo, sino también “*cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales*”, esto es, pueden ser comprendidos cualquier otro ilícito penal –no presenta catálogo excluyente de delito fuente– pero que debe generar ganancias ilegales que dañe, lesione o ponga en peligro el bien jurídico protegido.

Además, por primera vez en la legislación penal peruana se estableció el “valor económico del objeto material como circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal, ya sea como circunstancia agravante”⁸³ o atenuante⁸⁴.

⁸² Conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 10 del “Decreto Legislativo N° 1106”, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249 “*El conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente de los delitos que contempla el presente Decreto Legislativo, corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, el financiamiento del terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194 del Código Penal*”.

⁸³ Véase el inciso 3 del artículo 4° del “Decreto Legislativo N° 1106”: “*La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando (...)El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias*”.

El artículo 10° del citado Decreto Legislativo⁸⁵ establece que el “delito de lavado de activos puede ser investigado, juzgado y sancionado sin que se hayan sido descubiertas, se encuentren en investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de condena las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias”.

En el Decreto Legislativo en mención se establece que el “delito de lavado de activos” es netamente doloso, pues no admite la culpa o imprudencia, en tal sentido el problema es lo referido al dolo eventual, pues cuando se indica los actos de “convertir, transferir, tenencia, etc de un objetivo o propósito: el de ocultar el origen ilegal de los bienes o de ayudar a los titular a escapar de las consecuencias jurídicas, no queda claro si el Legislador exige un elemento subjetivo adicional (la intención) o si no hace más que descubrir una conducta tendente a conseguir tal finalidad” (Ambos, 2015).

La legislación nacional si bien es cierto tiene factores positivos para la configuración, juzgamiento y sanción del delito de lavado de activos; también es verdad que debe ser modificado en algunos aspectos como por ejemplo: la reciente modificatoria realizada por el “Decreto Legislativo N° 1249”, respecto al artículo 2° lamentablemente suprimió el texto *“con la finalidad de evitar la identificación de su*

⁸⁴ Véase la última parte del artículo 4° del “Decreto Legislativo N° 1106”: *“La pena será privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de ochenta a ciento diez días multa, cuando el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados no sea superior al equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias”*

⁸⁵ Véase art. 10° que preceptúa: *“El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena”*.

origen, su incautación o decomiso”, esto es, la finalidad, el objetivo que tiene el dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito no sean identificadas, lo que transgrede el fin del “delito de lavado de activos”. Como bien lo señala el profesor Prado Saldarriaga al comentar dicho dispositivo legal precisa: “se trata de la tipificación penal de conductas de distinta naturaleza o magnitud que tienen como característica común el procurar mantener la apariencia de legalidad que han adquirido los activos comprometidos, a fin de disimular su origen ilegal (...). Un aspecto cuestionable radica en la eliminación legal de la necesidad de la tendencia interna trascendente como elemento subjetivo distinto del dolo, pero que debía concurrir como finalidad específica de la conducta que practicaba el agente, con esta inesperada reforma se afecta y criminaliza indirectamente la posición de los terceros de buena fe, pero, además, se rompe la lógica del proceso que corresponde a las etapas que tiene el lavado de activos, más aún, si ese mismo elemento subjetivo especial sí se exige para la comisión de las conductas tipificadas en los artículos 1º y 3º”⁸⁶.

También respecto a la autonomía del “delito de lavado de activos” previsto en el artículo 10º del referido Decreto Legislativo origina debate respecto a que si el delito de lavado de activos tiene dependencia absoluta del delito previo. Para lo cual es preciso establecer que el delito previo como tal es autónomo, pero las ganancias ilícitas como consecuencia de dicho ilícito penal deben servir para efectos del proceso de lavado de activos e ingresarán al tráfico comercial para ser lavados. Entonces la conexión entre el delito de lavado de activos y el delito fuente es la ganancia ilícita o ilegal como resultado del delito previo y para efectos del lavado se considera el origen ilícito de los bienes lavados⁸⁷.

⁸⁶ Prado Saldarriaga, Víctor, “Artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1106” y sus reformas, en Actualidad Penal, Julio 2018, N° 49, pág. 92 y 97.

⁸⁷Ronal Hanco Llocle. Reconceptualizando“el delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos y procesales” a partir del I Pleno Casatorio, en “Delitos de lavado de activos. Debate sobre su autonomía y prueba (Después de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433. Ideas Solución Editorial, abril de 2018, pág. 216.

B. EN LA DOCTRINA

En la doctrina no existe uniformidad en el tratamiento de delito fuente del delito de lavado de activos. Para el profesor Prado Saldarriaga el delito de lavado de activos es autónomo del delito previo y presenta regulación propia, así indica *“el lavado de activos ha sido concebido y configurado en la legislación peruana como un delito autónomo y de tipicidad propia. No cabe, pues, frente al marco legal vigente del Decreto Legislativo N° 1106, insistir en trilladas posiciones que al promover la dependencia del lavado de activos a los delitos precedentes condicionan la eficacia de su actividad probatoria a la acreditación de estos”*⁸⁸. Por su parte Gálvez Villegas no siendo tal radical sostiene que el “delito de lavado de activos” no presenta una autonomía absoluta con relación al delito fuente, puesto que se debe establecer una vinculación entre ambas figuras penales⁸⁹.

Similar posición presenta el profesor Abanto Vásquez, quien agrega que, no se puede alegar la existencia de bien de procedencia ilícita, si no se ha determinado la actividad criminal que lo originó, para finalmente sostener que para la condena por “delito de lavado de activos” debe tenerse prueba indirecta o prueba indiciaria, el citado

⁸⁸ Prado Saldarriaga, Víctor, Criminalidad Organizada, Parte Especial. Instituto Pacífico, primera edición junio 2016, págs.. 244,245

⁸⁹ Gálvez Villegas, Tomás Aladino, “El delito de lavado de activos después de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433. Debate sobre su autonomía, en El delito de lavado de activos. Debate sobre su autonomía y prueba (Después de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433)”, Ideas Solución Editorial SAC, abril 2018, pág. 47,48. *“Si bien el delito de lavado de activos es un delito autónomo material y procesalmente de todo delito específico previo, puesto que no se requiere acreditar este último para acreditar el lavado, dicha autonomía no es plena o absoluta, por el contrario es relativa, toda vez que de todos modos debemos vincular o establecer una conexión entre los activos y una actividad criminal previa, de la cual debemos tener algún indicio razonable de su existencia, no en todos sus detalles pero sí de que esta actividad se ha realizado, sin necesidad de acreditar con exactitud, quienes lo cometieron y sus demás circunstancias o presupuestos de su comisión”*.

autor indica “no puede haber una autonomía absoluta entre el lavado de activos y el delito fuente porque la punibilidad del primero está vinculada de alguna manera en la naturaleza punible de otro delito, es decir, se trata de un delito de conexión (...) ¿cómo puede hablarse de “bien sucio” si ni siquiera se ha descubierto una actividad criminal de donde podría procederse?. Todo esto apunta a una mera “sospecha” de que los bienes provienen de una actividad criminal. Pero esta “sospecha” del origen ilícito de los bienes puede bastar para iniciar investigaciones previas (por eso autonomía procesal), pero no puede servir de base para una “condena” por lavado de activos”⁹⁰.

Por su parte Klaus Tiedemann señala “La praxis tiende en todas estas constelaciones a la afirmación de la punibilidad y, con ello, considera suficiente de *facto* cualquier vinculación causal entre el objeto patrimonial y el hecho previo”⁹¹. Por otro lado, Oré Sosa alega que si no se determinara que los bienes que comprende el “delito de lavado de activos” no provienen de un delito, se vulneraría garantías fundamentales del procesado⁹². También es pertinente la posición del profesor Pariona Arana cuando sostiene que no se puede condenar a una persona por tener sospecha que ha cometido el delito de lavado de activos⁹³, similar posición sostiene Hanco Llocle, pues para él no se podría configurar

⁹⁰ Abanto Vásquez, Manuel. Comentarios a la sentencia de la Corte Suprema: Casación N° 92-2017-Arequipa, en Actualidad Penal, Octubre 2017, N° 40, pág. 24 y 25.

⁹¹ Klaus Tiedemann. “Manual de Derecho Penal Económico”. Parte Especial. Grijley 2012, pág. 263.

⁹² Oré Sosa, Eduardo. “La procedencia delictiva en el delito de blanqueo de capitales”, en Revista Institucionales N° 13, Corrupción y Castigo de la Academia de la Magistratura. Enero 2018, pág. 79. “*la condena por lavado de activos exige, en consecuencia, prueba de cargo de que el dinero o lo bienes proceden de delito, de cualquier delito que genere ganancias ilegales. Si se prescindiese de esto, se restringirían derechos fundamentales sobre la base de presunciones en perjuicio del procesado*”

⁹³ Pariona Arana, Raúl. “El delito de lavado de activos en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433”, en “El delito de lavado de activos. Debate sobre su autonomía y prueba (Después de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433)”, Ideas Solución Editorial SAC, abril 2018, pág. 325 y 327. “*por mandato del principio de legalidad y atendiendo a que el*

el delito de blanqueo de capitales si no se habría determinado que el delito previo originó bienes ilícitos, porque entre ambos presentan una relación de conexión⁹⁴. La posición de Mendoza Llamacponcca es que los bienes ilícitos que procederán a ser lavados provienen del delito fuente y forman parte del elemento objetivo del tipo de blanqueo⁹⁵ y por último la profesora Herrera Guerrero hace una distinción entre autonomía absoluta con independencia, así como la vinculación entre el delito fuente y el lavado de activos, así sostiene “*no se debe confundir la **autonomía absoluta** del delito de lavado de activos con su **independencia** respecto al delito previo (...). La autonomía sustancial del delito de lavado de activos consiste precisamente en su independencia o entidad propia en relación a un delito previo. Ello, sin embargo, no significa que el*

tipo penal exige que los bienes objeto del delito sean de origen ilícito, no se puede condenar a una persona si no se prueba –ya sea con prueba directa o con prueba indiciaria- que los bienes son efectivamente de origen ilícito (...) sólo se puede condenar legítimamente a una persona por la comisión del delito de lavado de activos si se prueba que ha realizado el delito, si se prueba – ya sea con prueba directa o con prueba indiciaria- que los bienes son de origen delictivo (...) no es legítimo condenar a una persona sobre la base de la sospecha. No se puede enviar a la cárcel a una persona por 25 años porque se sospeche que sus bienes son de origen ilícito”

⁹⁴Ronal Hanco Llocle. Idem, pág. 227. “*si no existiera de verdad ningún delito previo, no habrían aún ningún injusto con los actos de conversión, ocultamiento, etc de los bienes. El delito fuente es el que permite asignar la característica de ilicitud al objeto material del delito; el cual, precisamente, por esa razón se ha denominado lavado de activos, sin embargo, dicho fundamento no justifica una dependencia sustantiva absoluta, sino es el reconocimiento del delito de lavado de activos como delito de conexión”*.

⁹⁵ Mendoza Llamacponcca, Fidel, “El delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos y procesales del tipo base como delito autónomo. Instituto Pacífico”, 2017, pág. 265, 271, 272. “*El origen delictivo (en cuanto tal **ilícito**) de los bienes producidos por un delito fuente que serán objeto de ulterior lavado, constituye elemento objetivo del tipo legal (...) el origen de los activos debe ser ilícito, precisamente, porque han de proceder de un delito fuente. Y, conforme será desarrollado en amplitud, la ilicitud del origen de los activos será tal no porque sea producto de cualquier infracción al ordenamiento capaz de generar rendimientos económicos, sino que cuando el legislador emplea la terminología **origen ilícito** lo hace para aludir el carácter antijurídico del hecho delictivo”*.

delito de lavado de activos sea absolutamente autónomo respecto al delito fuente, en el sentido de no estar vinculado a este (...) es imposible de lege lata sostener que el delito de lavado de activos está absolutamente desconectado o desvinculado del delito previo, ya que se trata de un delito de conexión”⁹⁶,

C. EN LA JURISPRUDENCIA

En la jurisprudencia nacional como extranjera tampoco existe una uniformidad sobre la vinculación que podría existir entre el delito previo el delito de lavado de activos. La Segunda Sala en lo Penal del Tribunal Supremo Español en la STS N° 220/2015, de fecha 9 de abril de 2015 establece que en este tipo de delitos sólo se requiere indicios para poder acreditar la procedencia ilícita de los bienes, no se requiere sospechas para poder condenar a una persona por dicho ilícito penal⁹⁷. La misma Sala

⁹⁶ Herrera Guerrero, Mercedes. Luces y sombras de la “Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433”. Algunos alcances sobre la interpretación del delito de lavado de activos y su prueba, en El delito de lavado de activos cuestiones procesales y sustanciales, comentarios a la “Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433”, Instituto Pacífico, Mayo 2018, pág. 361

⁹⁷“*En otro orden de cosas solo son exigibles indicios, no pruebas. No tiene que constar de forma fehaciente la procedencia ilícita del dinero. Basta con que existan indicios fundados de ese origen ilegal. Muchos elementos hacían pensar en ello, aunque lógicamente ante la pregunta a los agentes de si les constaba indubitadamente que el dinero procedía del narcotráfico hayan de contestar negativamente (...).Para la condena por un delito de blanqueo como por cualquier otro, es necesaria la certeza más allá de toda duda razonable, basada en parámetros objetivos y racionales, de que concurren todos y cada uno de los elementos del delito: una actividad delictiva previa idónea para generar ganancias o bienes; operaciones realizadas con esos bienes con la finalidad de ocultar su origen y aflorarlos en el mercado lícito; y, en el caso del tipo agravado, que el delito previo esté relacionado con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Ninguna de esas cuestiones se puede **presumir** en el sentido de que pueda escapar a esa certeza objetivable. No basta con una probabilidad o sospecha más o menos alta (...), una muy consolidada jurisprudencia (...) ha consagrado un triple pilar indiciario sobre el que puede edificarse una condena por el delito de blanqueo de capitales procedentes de delitos contra la salud pública:1. Incrementos patrimoniales*

Penal Suprema en la sentencia STS 292/2017 de fecha 26 de abril de 2017, establece que para la condena se requiere que se determine que los bienes provengan de una actividad criminal, además precisa que es posible aplicar el dolo eventual para poder acreditar la comisión del delito, pero que no se exige datos específicos del delito fuente como el lugar, la forma, el modo de su comisión, pues sí sucede respecto de la procedencia delictiva de los bienes⁹⁸.

injustificados u operaciones financieras anómalas. 2. Inexistencia de actividades económicas o comerciales legales que justifiquen esos ingresos. 3. Vinculación con actividades de tráfico ilícito de estupefacientes”. Véase los fundamentos jurídicos cuarto.e y noveno.

⁹⁸ *La condena por un “delito de blanqueo de capitales” no requiere la descripción detallada de la previa actividad delictiva. Basta con la constatación de que el dinero proviene de una actividad criminal. Cuestión previa y diferente será determinar si esa certeza se basa en prueba suficientemente sólida. El blanqueo de capitales no es un delito de sospecha: exige como cualquier otra prueba de la concurrencia de todos y cada uno de sus elementos típicos, entre los que se cuenta el origen criminal (y no meramente ilícito, ilegal o antijurídico) de los bienes. “El delito de blanqueo de capitales tipificado en el artículo 301 CP no goza de un régimen probatorio relajado, ni legal ni jurisprudencial. Solo cuando el bagaje probatorio permita llegar a una convicción sin margen para una duda razonable, de que un sujeto maneja con alguna de las finalidades previstas en el precepto fondos o bienes que proceden de actividades constitutivas de delito, conociendo ese origen, o, al menos, representándose y mostrando indiferencia frente a ello (dolo eventual), puede abrirse paso una condena por delito doloso de blanqueo de capitales. Ahora bien ese punto de partida no puede deformarse hasta el punto de exigir una prueba no ya del origen delictivo, sino de los datos concretos y específicos de los delitos previos (cómo, cuándo, dónde y quién). Ni es exigible una condena previa por esos delitos, ni es exigible una especificación con la que, además, normalmente no se contará; especialmente en materia de tráfico de drogas (si el delito se descubrió y abortó, la sustancia habitualmente habrá sido intervenida y no se producirá ganancia blanqueable alguna), pero también en otros campos”“(blanqueo derivado de actos de corrupción en que constatándose irregularidades administrativas junto con acopio de cantidades astronómicas de dinero en el patrimonio personal del responsable público, se hace imposible vincular esas ganancias a operaciones o dádivas concretas y especificadas en sus detalles que quedan cobijadas por la*

En nuestra jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia de la República a través de las diferentes Salas Penales ha emitido resoluciones donde estableció que el delito de lavado de activos es autónomo y se presenta después que se han obtenido los bienes ilícitos como producto de la actividad delictiva⁹⁹. Además, el Alto Tribunal ha indicado que el “delito de lavado de activos” es autónomo del delito previo y sólo se requiere la existencia de una vinculación razonable entre ambos¹⁰⁰. También la Corte Suprema ha precisado que el “delito de lavado de activos” constituye un elemento normativo del tipo, pero que dicho elemento típico no debe ser entendido del delito fuente, sino el origen criminal de los activos lavados¹⁰¹.

Además ha precisado *“si el procesamiento por el delito previo referido a la trata de personas fue archivado por absolución, esta declaración al ser emitida por una autoridad jurisdiccional (por el motivo que sea) restringe el encausamiento por el delito de lavado de activos, dado que el Juez Penal no puede contradecir en un procesamiento posterior la decisión de la absolución y someter nuevamente a los procesados a un juzgamiento respecto a una materia que ya fue declarada. En ese sentido corresponde al Ministerio Público demostrar el nexo de causalidad en base a hechos nuevos que los*

opacidad que caracteriza a la actividad criminal)”. Véase fundamento quinto fundamento jurídico.

⁹⁹ Véase fundamentos jurídicos 8 y 9 del Acuerdo Plenario N° 07-2011/CJ-116, del 6 de diciembre de 2011, así como el fundamento jurídico noveno. c) del R.N. N° 2071-2011-Lima, del 6 de diciembre de 2012, emitido por la Sala Penal Transitoria.

¹⁰⁰ Véase fundamento jurídico quinto del R.N. N° 399-2014-Lima, de fecha 11 de marzo de 2015, fundamento jurídico cuarto del R.N. N° 4003-2011-Lima, del 8 de agosto de 2012, emitidos por la Sala Penal Permanente; fundamento jurídico décimo del R.N. N° 2868-2014-Lima, de fecha 27 de diciembre de 2016, emitido por la Sala Penal Transitoria

¹⁰¹ Véase fundamento jurídico 32 del Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2010; fundamento jurídico décimo.3 del R.N. N° 2868-2014-Lima, fundamento jurídico 15 del R.N. N° 3036-2016, de fecha 10 de julio de 2017, emitido por la Segunda Sala Penal.

procesados obtuvieron ganancias como consecuencia de traficar con personas o someterlas a la prostitución”¹⁰², pero cuando se sostiene que la absolución debe ser por cualquier motivo, esta tesis debe ser considerada con las reservas del caso, puesto que es muy distinto la absolución por atipicidad, por duda razonable, o falta de pruebas, en el primer caso no se podría considerar sostener la existencia del delito fuente, mientras que en las otras dos se tendría que evaluar cada caso en concreto, puesto que podría ser que dichas actividades hubieran originado ganancias ilícitas.

Mención aparte merece la Casación N° 92-2017-Arequipa, de fecha 8 de agosto de 2017, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria porque determinó que el delito fuente es un elemento normativo del tipo objetivo del delito de lavado de activos y se debe determinar puntualmente la forma, el modo, circunstancias, etc que se configuró el delito previo y también consideró que el delito fuente debe ser considerado sólo los delitos graves¹⁰³. Posición que no se comparte porque el delito fuente puede comprender cualquier delito capaz de generar bienes y, como tal, estos bienes vendrían a ser de procedencia delictiva, además que no se puede exigir los detalles del delito previo, porque el delito de lavado de activos se relaciona no tanto con el delito previo, sino con los bienes que este ilícito origina. Por suerte esta posición fue descartada por la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, de fecha 11 de octubre de 2017¹⁰⁴, pero en el fundamento jurídico 29 establece lineamientos para comprender y/o considerar el delito fuente, así se indica “A. *El delito de lavado de activos es un delito autónomo, tanto en su configuración material como para los efectos de su persecución procesal. B. El artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, modificado por el Decreto Legislativo 1249, es una disposición meramente declarativa y de reconocimiento. No es un tipo penal o un tipo complementario. C. El origen delictivo mencionado por el citado artículo 10 es un componente normativo. El origen del activo debe corresponder*

¹⁰²Véase fundamento jurídico 6.2.6 del R.N. N° 2547-2015-Lima, de fecha 31 de mayo de 2017, emitido por la Sala Penal Permanente.

¹⁰³Véase fundamento jurídico quincuagésimo segundo y quincuagésimo quinto

¹⁰⁴Véase fundamento jurídico 28.

*necesariamente a actividades criminales que tengan la capacidad de generar ganancias ilícitas y requerir el auxilio de operaciones de lavado de activos. La ley no alude a un elemento de gravedad de la actividad criminal precedente; no optó por el enfoque del umbral. D. La noción **actividades criminales** no puede entenderse como la existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza, cronología, intervención o roles de agentes delictivos individualizados y objeto. Basta la acreditación de la actividad criminal de modo genérico.” También indica en el punto “E. El estándar o grado de convicción no es el mismo durante el desarrollo de la actividad procesal o del procedimiento penal: la ley fija esos niveles de conocimiento. Varía, progresivamente, en intensidad. F. Para iniciar diligencias preliminares solo se exige elementos de convicción que sostengan una **sospecha inicial simple**, para formalizar la investigación preparatoria se necesita **sospecha reveladora**, para acusar y dictar el auto de enjuiciamiento se precisa **sospecha suficiente**, y para proferir auto de prisión preventiva se demanda **sospecha grave**—la sospecha más fuerte en momentos anteriores al pronunciamiento de una sentencia—. La sentencia condenatoria requiere elementos de prueba más allá de toda duda razonable”. Pero más adelante se cuestionará algunos de dichos alcances como por ejemplo la autonomía material, la noción de “actividad criminal” y la existencia de sospechas para la configuración del “delito de lavado de activos”, básicamente para dictar una sentencia condenatoria. Pues, el delito de lavado de activos presenta autonomía sustantiva con el delito previo, además debe determinarse, al menos, hasta el elemento de antijuricidad la presencia del delito fuente y que originó bienes ilícitas, aunado a ello que para condenar a una persona por el delito de lavado de activos se debe tener la certeza mediante prueba indirecta o prueba indiciaria.*

Como se visualiza en la jurisprudencia nacional se han emitido resoluciones algunos adecuados para la configuración del delito de lavado de activos y otras no tanto, pero que sirven para enriquecer el estudio del citado delito.

CAPITULO IV

CRITERIOS HACIA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN FILTRO EN LOS DELITOS FUENTE.

4.1. INTRODUCCIÓN:

Empecemos esta sección con 2 ejemplos: **Primero:** un funcionario o servidor público amasa una cantidad de dinero a base de continuas exigencias de entrega de dádivas con la finalidad de resolver a favor de alguna de las partes procesales. Con dichos ingresos brinda educación a sus hijos, construye su casa, realiza diversas compras en el mercado nacional e internacional, es decir, logra que dichos fondos ingresen a la economía como si fueran lícitas. Esta conducta, en efecto, se subsume dentro de los elementos normativos del “delito de lavado de activos”. **Segundo:** y siguiendo la lógica del ejemplo anterior, otro funcionario o servidor público, quien recibe ilícitamente 200 soles por realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o las recibe para realizar un acto propio de sus funciones sin faltar a su obligación, al terminar su jornada laboral, el citado funcionario o servidor público realiza diversas compras con el dinero producto de su actividad ilícita -claro está que no está en discusión el delito de corrupción de funcionarios en sus distintas modalidades que recoge el Código Penal-, es decir, también introduce a los círculos económicos nacionales dicho fondo ilícito. Entonces la pregunta que surge es ¿esta última conducta desplegada por el mencionado funcionario o servidor público

configuraría el delito de lavado de activos?, o puede surgir las siguientes preguntas: **1)** ¿todos los fondos de procedencia ilícita –sin estimar la cantidad obtenida- pueden ser considerada como delito fuente del delito de lavado de activos? y, **2)** se requiere o no que el delito fuente se encuentre configurado como tal, al menos hasta la institución de la antijuricidad de la teoría del delito?.

Bajo estos criterios dogmáticos y principios dentro de la doctrina del Derecho Penal Moderno, fundamentamos **la Implementación de un Filtro en los Delitos Fuente**, como etapa previa a “la configuración del delito de lavado de activos”; esto es, en la presente investigación se va acreditar que no todos los delitos fuente, pueden servir como soporte para determinar el delito de lavado de activos, sino que para que cumpla tal supuesto –de delito fuente- debe valorarse y/o verificarse los siguientes puntos: A) El hecho posterior impune para excluir a los intervinientes en el Delito Previo – Principio de Consunción; B) El principio de accesoriad limitada, la relación accesoria entre el delito de lavado de activos y el delito previo; C) La autonomía del delito de lavado de activos; D) El principio de proporcionalidad en el lavado de activos; y E) La consideración del delito grave.

Dichos temas van a ser tratados seguidamente con la finalidad de poder establecer cuál o cuáles deben ser los elementos que debe tener el delito fuente para servir de soporte para la configuración del delito de lavado de activos.

4.2. CRITERIOS PARA CONSIDERAR DELITO FUENTE DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

A. El hecho posterior impune para excluir a los intervinientes en el delito previo – Principio de consunción.

La aplicación por sí sola del principio de consunción¹⁰⁵ sería fácilmente rebatida, ya que en la comprensión de este principio se tiene la idea inmediata de que el hecho posterior debe lesionar el mismo bien jurídico que el delito fuente y siendo el lavado de activos un delito autónomo, con un bien jurídico diferenciado del afectado en el hecho posterior, la aplicabilidad real de este principio al delito estudiado no existiría.¹⁰⁶ Tal caso se daría, por ejemplo, del funcionario público que obtiene indebidamente beneficios económicos considerables y con ello compra o adquiere diversos bienes muebles e inmuebles, pues no podría argumentar que la utilización de los fondos obtenidos ilícitamente ameritaría un agotamiento del delito previo –por ejemplo de corrupción de funcionarios-, ya que su acción lesiona otro bien jurídico distinto al del delito de cohecho. Sin embargo, uno de los fundamentos utilizados por la doctrina para excluir a los autores y partícipes del círculo de posibles sujetos activos del delito de lavado de activos, reside en el criterio del hecho posterior impune o copenado,¹⁰⁷ según el cual el hecho posterior, a pesar de que por sí solo podría constituir delito, queda consumido por el delito al cual sigue, la razón es que tales hechos posteriores constituyen el aseguramiento de un beneficio ilícito “obtenido o perseguido por un hecho anterior y no lesionan ningún bien jurídico distinto al vulnerado por este hecho anterior ni aumentan el daño producido por el mismo”¹⁰⁸.

¹⁰⁵ Fernando Velásquez V. “*Derecho Penal. Parte General*”. Librería Jurídica Comlibros. Cuarta Edición (2009). P. 1007, señala “el principio de consunción se presenta cuando la realización de un supuesto de hecho más grave incluye la de otro menos lesivo, es el primero el que se aplica y no el último (...) son dos los eventos de consunción: 1) el acto copenado posterior y 2) el hecho acompañante”. También véase Felipe Villavicencio. *Derecho Penal Parte General*. Grijley (2009). P.714.

¹⁰⁶ En ese mismo sentido: Del Carpio Delgado, J. (1997). “*El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código Penal*”. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch. p. 236; y Blanco Cordero, I. (1997) *El delito de blanqueo de capitales*. Pamplona, España: Editorial Aranzadi. p. 468.

¹⁰⁷ Callegari, A. L. (2003). “*El Delito de Blanqueo de Capitales en España y Brasil*”. Bogotá, Colombia: Editorial Cordillera, SAC. p. 133.

¹⁰⁸ Mir Puig, S. (1996) “*Derecho Penal, Parte General*”.(4ta ED) Barcelona, España: Editorial Reppertor. p. 672.

En los casos de los delitos de menor incidencia criminal se puede aplicar dicho principio, en virtud de que la utilización del dinero obtenido ilícitamente, en virtud de su cuantía, no menoscaba ni lesiona, en la práctica, algún bien jurídico distinto al del delito que le dio origen; así la aplicación de un sistema adecuado de prevención debería limitar el empleo del Derecho Penal a los casos de verdadera afectación o puesta en peligro de los bienes jurídicos que merecen protección penal, sirviendo con ello al cumplimiento adecuado del principio de intervención mínima. Esto es, no se podría considerar que se configuraría penalmente el delito de lavado de activos de los beneficios obtenidos del delito previo cuando sean de mínima consideración que no afectaría el bien jurídico pluriofensivo.

El Legislador peruano no considera el monto para la configuración del “delito de lavado de activos”, pues ello sólo es considerado como una circunstancia de agravación o atenuación -que por cierto esta situación no fue considerada en la anterior ley de lavado de activos N° 27765- y recién fue incorporado por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1106, que preceptúa *“la pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y de trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, **cuando (...) 3. el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias. (...) la pena será privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de ochenta a ciento diez días-multa, cuando el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados no sea superior al equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias**”* (negrita y subrayado nuestro). El Legislador ha determinado que para la configuración del “delito de lavado de activos” no es necesario considerar el monto o valor de los bienes, dinero, efectos o ganancias ilícitas, basta que dichos procedimientos sean contrarias a la norma. Sin embargo, consideramos que se debe regular un monto mínimo para que la conducta desarrollada en el delito previo sea considerado como tal y cumpla el requisito y elemento fundamental para dar origen al “delito de lavado de activos”, caso contrario se tendrían procesos penales por dicho ilícito a pesar que el monto sea insignificante –como se planteó en el caso del funcionario o servidor público que recibió 200 soles- que no afectan en sí algunos de los bienes jurídicos contemplados como pluriofensivos. Claro está que dicha

situación no afecta en lo absoluto la configuración del delito previo que se haya cometido—como por ejemplo el delito de corrupción—, sino lo que se busca es que el delito fuente debe presentar ciertas características para ser considerado como tal y pueda originar la comisión del “delito de lavado de activos”. Como se ha indicado anteriormente, el delito de lavado de activos protege también el bien jurídico denominado de orden socioeconómico: interés del Estado en la conservación legal de la economía, tanto por los intereses económicos públicos y la libre competencia. Además, produce profundas alteraciones en el sistema económico-financiero al integrar recursos que se obtienen a un coste considerablemente menor respecto a las actividades lícitas. Por ello, las conductas desplegadas por el agente deben afectar o poner en peligro dicho bien jurídico protegido penalmente. En el caso de montos de menor consideración no se puede apreciar dicha situación, esto es, no se observa que el sistema económico financiero se vea afectado, por ello sostenemos que el monto o valor de los bienes, dinero, efectos o ganancias ilícitas deben de sobrepasar las 4 Unidades Impositivas Tributarias¹⁰⁹—sin importar el ilícito que se cometa— que de alguna manera afectaría el bien jurídico protegido, pues cantidades menores a ella no considero que ponga en peligro o dañe el mencionado bien jurídico, claro está que la operación debe ser considerada en su conjunto porque existen operaciones menores a 4 UIT, pero que en realidad es parte de un conjunto de procedimientos para lavar activos de fondos considerables, así tenemos el sistema del *pitufeo* o *smurfing*¹¹⁰—fragmentación de cantidades grandes en cantidades más

¹⁰⁹ La “Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario N° 03-2010/CJ-116”, de fecha 16 de noviembre de 2010, sostiene “el monto económico de los activos involucrados en las distintas modalidades de lavado, carecen de significado para la tipicidad y penalidad del delito (...). El Juez deberá apreciar el valor de los bienes involucrados en la operación de lavado realizada por el agente, a fin de evaluar debidamente el grado de desvalor que la conducta representa y graduar en función a ella la proporcionalidad de la pena aplicable. Cabe anotar, además, que en otros delitos como el de defraudación tributaria el importe del tributo omitido, cuando no es superior a cinco unidades impositivas tributarias motiva una atenuación específica de la pena (Art. 3 del Decreto Legislativo N° 813)” —véase FJ 28 y 29-.

¹¹⁰ En la Ley de Delitos Aduaneros, por ejemplo, se establece que para la configuración del delito de contrabando, el valor de las mercancías deben superar 4 Unidades Impositivas Tributarias, así sea de forma fraccionada -véase los artículos 1 y 3 de la citada norma-. Esto es,

pequeñas que no generen sospechas en las autoridades, las transacciones del *pitufeo* son realizadas por uno o varios “inversionistas”-.

Ahora bien, si bien el Juez debe aplicar las normas, pero también se encuentra facultado a interpretarlas y/o aplicarlas de conformidad con los principios del derecho penal, considerando que el control social penal es el último recurso cuando los demás controles sociales no pueden resolver la controversia, esto es, el derecho penal sanciona las conductas de las personas que resultan ser más peligrosas, porque las que no presentan dicha característica pueden ser resueltas por normas extrapenales, es decir, dicho comportamiento al no ser considerado penalmente relevante no puede ser sancionado por el derecho penal, pero sí lo podría ser por las otras ramas del derecho. En ningún momento se sostiene que la aludida conducta sea aceptada y soportada por la sociedad, sino todo lo contrario, existen instituciones que sancionan cada conducta indebida de la persona, pero ese reproche debe ser realizado de manera adecuada y con el medio adecuado, no se puede aplicar el derecho penal a todas las acciones¹¹¹.

B. El principio de accesoriedad limitada, la relación accesoria entre el delito de lavado de activos y el delito fuente.

El principio de accesoriedad limitada, se materializa en el grado de unión o nexo entre el delito de lavado de activos y el delito previo en el que tienen su origen los

no se sanciona penalmente todos los comportamientos realizados por el agente, sino sólo aquéllos que las mercancías comprendidas superen dicho monto, si no es así sólo pueden ser sancionados en la vía administrativa.

¹¹¹Sobre el principio de intervención mínima, la Corte Suprema de Justicia de la República se ha pronunciado sobre casos que a pesar que la conducta desplegada por el agente se subsumían en el tipo penal; sin embargo, consideró que en base a dicho principio no era posible sancionar penalmente. Así tenemos la Sala Penal Permanente del Alto Tribunal en el caso Coila Roque y otros, R.N. N°238-2009-Puno, de fecha 19 de marzo de 2010; el caso Vera Donaires R.N. N° 3763-2011-Huancavelica, de fecha 29 de enero de 2013. El caso Acuña Peralta Casación N° 760-2016-La Libertad, de fecha 20 de marzo de 2017. FJ. 34 y 35; en la Sala Penal Transitoria el caso Sifuentes Valverde 1336-2012- Apurímac, de fecha 10 de enero de 2013, FJ 4..

bienes y puede ser expresado a través del principio de accesoriedad. Aunque el principio de accesoriedad haya sido elaborado para resolver los conflictos de participación en un delito cometido por otra persona y determinar “cuáles son los requisitos que ha de cumplir el hecho principal para que pueda establecerse la responsabilidad penal del partícipe, la doctrina también lo utiliza en el delito de lavado de activos”.¹¹²

El principio de accesoriedad limitada, se aplica a conductas de receptación, y afines, entre las que se encuentra el “delito de lavado de activos”. Cabe resaltar la opinión que elabora, acertadamente, la profesora Del Carpio Delgado, al precisar que se deducen dos consecuencias de la aplicación del principio de accesoriedad limitada, como son:

- **Primero;** *en el sentido cuando los bienes tengan su origen en un hecho típico no podrá haber un delito de Blanqueo de Bienes; esto significa que, si los bienes proceden de hechos que constituyen meros infracciones civiles, o administrativos, o infracciones fiscales, comunitarias, etc., no pueden dar lugar a un “delito de Lavado de Activos”.*
- **Segundo;** *cuando el hecho previo en el que tienen su origen los bienes ilícitos concurren una causa de justificación, no podrá existir un delito de lavado; esto porque, si las conductas que pueden constituir el delito de lavado, recaen sobre bienes que tienen su origen en un hecho típico pero no antijurídico, no podrá configurarse el delito de Lavado de Activos.*¹¹³

Al igual que la citada autora, consideramos que se aplica una “*relación de accesoriedad limitada*”, es decir, no se busca que en el “delito de lavado de activos” se aplique dicho principio de manera estricta, sino que las consideraciones previas a la configuración del delito tenga presente dicho principio, de esta manera se busca que no se exceda la utilización del derecho penal, de lo contrario llegaríamos a aquellos

¹¹²Callegari, A. L. (2003). “*El Delito de Blanqueo de Capitales en España y Brasil*. Bogotá”, Colombia: Editorial Cordillera, SAC. p. 166.

¹¹³Del Carpio, J. (1997). *El Delito de Blanqueo de Bienes en el nuevo Código Penal*. Valencia, España: Editorial Tirant Lo Blanch. p. 125.

supuestos en donde el poder punitivo termina avasallando al ser humano. El “delito de lavado de activos” como delito no convencional, implica que para comprender su verdadera naturaleza jurídica, sólo basta con individualizar lo que realmente será materia de lavado. El delito previo es una actividad delictiva autónoma -pero se debe valorar el grado de desarrollo delictivo, puesto que si se presenta la atipicidad del hecho o alguna causal de justificación, no originaría la comisión de algún delito previo y menos generaría bienes ilícitos-.

“El resultado del delito previo es la ganancia ilegal, o denominado para efectos del proceso de lavado de activos, como el origen ilícito de los bienes lavados, el cual ingresa al tráfico comercial para ser lavado, debiendo demostrarse, corroborarse o probarse de manera indiciaria”¹¹⁴.

¹¹⁴ Al respecto el profesor Eduardo Fabián Caparrós en su libro El delito de blanqueo de capitales. P. 291, señala que el delito de lavado de activos depende del delito fuente que debe ser considerado como tal y cumplir los elementos de tipicidad y antijuricidad, así indica “si bien el principio de accesoriad limitada encuentra su ubicación natural en el marco de la teoría de la participación, cabe afirmar que extiende su influencia sobre los actos criminales que sean de algún modo accesorios a otro delito de referencia. De este modo si bien mantenemos que el blanqueo es una figura autónoma *per se* –en ningún caso debería ser considerado como una forma de participación- también acabamos de exponer las razones que nos lleva a afirmar la exigencia político criminal de que esté precedido por la comisión de un acto penalmente antijurídico”. Al respecto en los fundamentos jurídicos 19° y 20° de la Casación N° 92-2017-Arequipa, de fecha 8 de agosto de 2017, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se establece: “La primera función dogmática del delito previo, consiste, justamente, en dotar de contenido al objeto material del delito de Lavado de Activos. Así, los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1106, señalan que el dinero, bienes, efectos o ganancias, deben tener un *origen ilícito*: lo cual -a partir de consideraciones irrenunciables del carácter fragmentario del Derecho Penal, el principio de unidad del ordenamiento jurídico, y el principio de legalidad-, implica, necesariamente, que provengan de un delito fuente [no de una falta, ni de un ilícito civil o administrativo]. (...)El delito fuente o delito previo es el que permite asignar la característica de ilicitud al objeto material del delito; el cual, precisamente, por esa razón se ha denominado 'lavado' de activos. Si no existiera un delito previo, no habría aún ningún injusto con los actos de conversión, ocultamiento, etcétera, de los bienes. En este orden de ideas, el núcleo del contenido del injusto del delito de lavado de activos

C. La autonomía del delito de lavado de activos

El artículo 10° del “Decreto Legislativo N° 1106”, antes de ser modificada por el “Decreto Legislativo N° 1249”, establecía “*el delito de lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación y procesamiento no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias hayan sido descubiertas, se encuentren sometidos a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria*”.(subrayado nuestro). La modificatoria aludida publicada el 26 de noviembre del 2016 establece todos los supuestos antes mencionados en la norma modificada y sólo aumenta la palabra “*sanción*” con lo que el Legislador pretende con dicho “Decreto Legislativo 1249” que el “delito de lavado de activos” no sólo sea autónoma para la investigación y procesamiento, sino también para la sanción penal.

La norma que establecía el “Decreto Legislativo N° 1106”, en su texto original, que regulaba expresamente que para la investigación y procesamiento del “delito de lavado de activos”, no es necesario que el delito previo que produjo el dinero, bienes, efectos o ganancias hayan sido determinadas como tal. Por lo que se colige que la norma no hacía mención expresa que para sancionar, acreditar o configurar el delito de lavado no sea necesario que el delito previo se haya determinado. Esto es, sólo admite que indiciariamente existan sospechas idóneas y razonables de la configuración de algún delito que produjo las ganancias, dinero, bienes o efectos de procedencia ilícita con la finalidad de iniciar una investigación fiscal o judicial y que será en dicha investigación que finalmente se determinará si se configura o no el ilícito penal que produjo u originó las ganancias, dinero, bienes o efectos de procedencia delictiva. Por tanto, la configuración normativa del “delito de lavado de activos” no es autónomo completamente, sino debe ser considerado de manera parcial, porque para la investigación fiscal o judicial no se exige que el delito fuente se encuentre acreditada,

y, en consecuencia, la estructura que se ha empleado y se emplea para su tipificación, siempre ha exigido un 'vínculo normativo' con el 'delito previo' que originó los bienes ilícitos. Ello explica que el delito de Lavado de Activos deba considerarse un **delito de conexión**; esto es, que exige un delito previo generador de los activos que constituyen su objeto material”.

incluso la norma va más allá y precisa que no es necesario que el delito fuente haya sido “descubierta” –lo cual es un exceso del Legislador-. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en el RN N° 3091-2013-Lima, de fecha 21 de abril de 2015, en el caso Carranza Llasaca y otros, estableció que “*el delito de lavado de activos es un delito autónomo procesalmente respecto del delito fuente del cual provengan los activos cuestionados*”¹¹⁵. Además el profesor Andrés Luis Callegari sostiene que el delito previo al menos ha de haber sido considerado como ilícito y antijurídico¹¹⁶, con lo que se determina que el delito fuente debe haberse configurado al menos en las etapas de tipicidad y antijuricidad de la teoría del delito, lo que implica que, no necesariamente, el delito previo ha debido ser sancionado¹¹⁷, sin embargo, esta posición no es asumida por los Jueces de la “Corte Suprema de Justicia de la República” al emitir el Acuerdo Plenario N° 03-2010¹¹⁸, tampoco por la reciente Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-

¹¹⁵Véase sexto fundamento jurídico.

¹¹⁶“El delito de blanqueo de capitales en España y Brasil”. P166, 167

¹¹⁷Un extenso análisis sobre este aspecto es realizado por el profesor Raúl Pariona Arana quien con una redacción sólida determina que el delito de lavado de activos es autónomo sólo en el aspecto procesal, pero no en lo sustantivo, además concluye que para sancionar a una persona por el delito de lavado de activos se debe, necesariamente, acreditar el origen ilícito de los bienes objeto del delito –véase www.rpa.pe/media/articulos. Además en el fundamento jurídico N° 28 de la Casación N° 92-2017 se establece: “el propio texto de la norma deja en claro que la autonomía del delito de Lavado de Activos, es tan solo una autonomía procesal; esto es, para la investigación o procesamiento por delito de Lavado de Activos, *no* es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria; empero -de acuerdo con una interpretación a *contrario sensu*-, para la condena por Lavado de Activos, la prueba del delito fuente sí *será* necesaria. En consecuencia, para desvirtuar la presunción de inocencia, la prueba del delito fuente deberá *ser* acreditada -ya sea mediante prueba directa o indiciaria; la que deberá ser debidamente motivada en la respectiva sentencia”.

¹¹⁸Véase los fundamentos jurídicos 32 y 35

2017/CIJ-433¹¹⁹, así como los profesores Prado Saldarriaga¹²⁰ y Galvez Villegas¹²¹, quienes son partidarios que el “delito de lavado de activos” no requiere la configuración del delito fuente para establecer la comisión del “delito de lavado de activos”, incluso – como lo dice la norma- no es necesario que el dinero, los bienes, efectos o ganancias hayan sido descubiertas.

No compartimos tales propuestas que, por cierto son importantes, por los siguientes motivos:

1) “Para la configuración del delito de lavado de activos comprende una operación a través de la cual los bienes de origen o procedencia delictiva o ilícita”¹²² se integra en el sistema económico legal con la apariencia de haber sido obtenido de manera lícita. Entonces surge el delito fuente que debe haber originado dinero, bienes, efectos o ganancias de procedencia ilícita, por lo que se debe determinar si, en efecto,

¹¹⁹ Véase los fundamentos jurídicos 10 y 12 de la “Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433, del 11 de octubre de 2017”, emitido a raíz del I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorio de la “Corte Suprema de Justicia de la República”, que establece “En la Exposición de Motivos del citado Decreto Legislativo se dejó muy en claro que el artículo 10 era una *disposición meramente declarativa y de reconocimiento (...)*. Por ende, el artículo 10 no es un tipo penal o un tipo complementario que regule algún *numerus clausus* o listado abierto, cerrado, mixto de posibles, exclusivos o necesarios delitos precedentes (...). No es posible, rechazar o poner en duda la autonomía declarada del delito de lavado de activos en nuestro sistema penal. No cabe, por tanto, merced a prácticas hermenéuticas de reducción teleológica negativa que resultan afectando el principio de legalidad; obstruir o evitar la investigación, juzgamiento y sanción de un delito de relevante significado político criminal como el lavado de activos, colocando como condición necesaria y previa la identificación específica de la calidad, circunstancias, actores o destino jurídico que correspondan a los delitos precedentes que pudieron dar origen o de los cuales derivaron los bienes objeto de posteriores operaciones de colocación, intercalación o integración”.

¹²⁰ Criminalidad organizada y lavado de activos. P.215

¹²¹ El delito de lavado de activos. P. 122,123

¹²² Se debe precisar que los bienes proceden de actividades ilícitas, esto es, que tales bienes son de origen ilícito porque se originan en ilícitos penales

dichos bienes, dinero, efectos o ganancias, han sido obtenidos de manera ilícita, porque si se determina que son de procedencia lícita, no se tendría que aparentar y menos buscar alternativas para que sean integradas clandestinamente a la economía. Ahora bien, para acreditar la procedencia ilícita o de actividades criminales, previamente se debe establecer si se configura el delito –por ejemplo, tráfico de drogas, proxenetismo, extorsión, trata de personas, etc, etc-, seguidamente si dicho ilícito penal ha generado dinero, bienes, efectos o ganancias de procedencia ilícita, pues no se trata sólo de la existencia del delito previo, puesto que si no genera beneficios económicos no podría ser útil para la configuración del “delito de lavado”, de ahí se determina la relación entre ambos delitos, considerando que el “delito de lavado de activos” no sanciona el delito previo, sino básicamente los orígenes ilícitos que ello produce¹²³. No es necesario que el delito fuente haya cumplido escrupulosamente los elementos de la teoría del delito –acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad-, sino que basta que dicha acción sea típica y antijurídica –accesoriedad limitada-, esto es, que la conducta descrita se encuentre regulado en una norma penal y que no se encuentre amparado por ninguna causa de justificación¹²⁴. Posición distinta se plantea en el Acuerdo Plenario N° 03-2010 donde no se acepta la aplicación de la accesoriedad

¹²³Véase el fundamento jurídico 19 de la citada Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017 que establece “cabe enfatizar que lo que debe acreditarse en el delito de lavado de activos, entre otras exigencias típicas, es el origen ilícito del dinero, bienes, efectos o ganancias (artículos 1 y 2) o del dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos *al portador* (artículo 3); esto es, propiamente, de los activos que tienen su origen en actividades criminales antecedentes”.

¹²⁴Fabián Caparrós. El delito de blanqueo de capitales. P. 290, 291; señala “admitir la penalización del blanqueo de fondos procedentes de otras ilicitudes distintas a la criminal sería tanto como convertir este delito en una norma penal en blanco en la que la contrariedad a Derecho exigida como elemento típico objetivo podría venir fijada en otras ramas del ordenamiento de normas de carácter reglamentario (...) existen buenas razones que nos llevan a descartar la penalización en aquéllos casos en los que los fondos ilícitos comprometidos no procedan de actividades típicas como delito”. En el mismo sentido Andrés Luis Callegari. El delito de blanqueo de capitales en España y Brasil. p 166,167,168; Carlos Aranguéz Sánchez. El delito de blanqueo de capitales. (2000). p. 198, 199

limitada, porque considera que el delito fuente es autónomo del “delito de lavado de activos”, así precisa

“La vinculación de la actividad de lavado de activos con el delito fuente no puede supeditarse a la estricta aplicación de las reglas de accesoriedad que puedan condicionar su naturaleza de figura autónoma y del bien jurídico, también autónomo, afectado por el lavado”. Sin embargo, tal propuesta contraviene el principio de legalidad penal, porque el delito fuente debe existir como tal, pues si no se presenta esta figura penal, no se puede sostener que se configura el delito de lavado de activos¹²⁵, por eso cuando la norma indica *“no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias hayan sido descubiertas”*, el Legislador ha extralimitado tal situación porque no se puede sostener que a pesar que el delito fuente no se haya descubierto igual debe ser sancionado por el delito de lavado de activos, pues esta hipótesis es contradictoria a los elementos de este último ilícito penal, porque su configuración se inicia porque el delito previo originó bienes, dinero, ganancias o efectos de procedencia ilícita, ganancias ilícitas y si no se descubre que sucedió de esa manera no tendría sentido sostener la comisión del delito de lavado, porque el fin es aparentar la legalidad de dichos fondos e insertarlos a la economía como si fueran lícitos para su circulación regular.

2) no se puede condenar por el “delito de lavado de activos” cuando no se presenta el delito fuente, al menos en sus aspectos de tipicidad y antijuricidad. Porque si

¹²⁵ Véase Fidel Mendoza Llamapponcca. “El delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos y procesales del tipo base como delito autónomo”, Instituto Pacífico, Edición 2017. Pág. 269. “no afirmamos aquí que, para disponer la formalización de la investigación preparatoria (...), el delito fuente debe encontrarse completa y exactamente delimitado, con precisión absoluta de las circunstancias de su comisión, de sus intervinientes o su puntual calificación jurídica. Sino que, por razones derivadas del derecho positivo (penal y convencional), el origen ilícito de naturaleza delictiva (categoría típica denominada como delito fuente) constituye elemento del tipo –base y agravado-. Por lo que es en el mismo proceso penal por lavado donde su concurrencia debe ser establecida, intimada, delimitada, debatida y valorada”.

una persona es investigada por el delito previo y a la par por el delito de lavado de activos, pero finalmente resulta que en el proceso penal se determina que respecto al delito fuente se presenta la atipicidad del mismo, o porque se acreditó que los fondos cuestionados no eran de procedencia ilícita –por ejemplo en el caso de enriquecimiento ilícito, donde indiciariamente se sostenía que el funcionario público se había enriquecido indebidamente, pero durante el proceso penal se concluyó que los ingresos obtenidos fueron justificados debidamente, por lo que son de procedencia lícita-. En estos casos, si no se presenta el delito previo no podríamos establecer, posteriormente, la figura del delito de lavado de activos, puesto que este último ilícito es posterior al primero de los nombrados, es decir, en primer lugar debe de configurarse el delito fuente –indistintamente si el agente del delito previo es el mismo a quien se le atribuye el delito de lavado-, para después poder analizar la configuración del delito de lavado¹²⁶.

¹²⁶ Mendoza Llamacponcca. “El delito de Lavado de Activos”. P. 277 y 278, precisa “si bien no es necesaria la condena del delito fuente (su investigación previa, paralela o conexas, como tampoco su descubrimiento) para el inicio de una investigación por lavado de activos; sin embargo, es indispensable acreditar –con una mínima actividad probatoria basada en prueba indiciaria- el origen ilícito de contenido delictivo (la categoría del delito fuente) de los activos. Este constituye elemento objetivo del tipo base como también del tipo agravado. Dicha determinación probatoria puede producirse en un proceso paralelo al del lavado de activos, sin duda, pero también puede efectuarse en el mismo procesamiento de lavado a fin que sea debida y razonablemente acreditado. No se requiere, por ello, la identificación de un concreto delito fuente, con sus últimos detalles, cuanto tampoco su puntual calificación jurídica”. Similar posición sostiene Aldo Figueroa Navarro. El ilícito Penal Determinante, como Elemento Normativo de los Tipos Penales de Lavado de Activos. En El Delito de Lavado de Activos. Debate sobre su autonomía y Prueba (Después de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433). Ideas Solución Editorial. Abril 2018. P. 284 y 285: “(...) los tipos penales previstos en los artículos 1°, 2° y 3° en concordancia con el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106 prevén un elemento normativo del tipo, relacionado con el objeto material del delito, y que implican que los activos materia de los actos de lavado tienen una conexión con un ilícito determinante concreto”

3) El hecho que el Legislador mediante el “Decreto Legislativo N° 1249” haya incorporado en el artículo 10° del “Decreto Legislativo N° 1106” la palabra “sanción” no significa que cambie la configuración del delito de lavado de activos¹²⁷, porque dicho dispositivo legal lo que hace es complementar el tipo base del “delito de lavado” previsto en los artículos 1°, 2° y 3°, tanto más, si el último párrafo del modificado artículo 10° establece “*El origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso*”. Cuando la norma alega “*conocimiento del origen ilícito*”, no debe entenderse que forma parte integrante de los elementos normativos del tipo objetivo, sino constituye elemento del dolo, por ello se debe precisar que el origen ilícito constituye elemento objetivo del tipo penal de lavado, para determinar ello se debe realizar una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1°, 2° y 3° con vinculación con el artículo 10° del citado Decreto Legislativo, porque si no sucede ello se podría considerar que la legitimación aparente de capitales se realizaría sobre cualquier “origen ilícito”, cuando la norma establece que debe ser respecto de “actividades criminales”.

Además se debe precisar que la norma establece que el origen ilícito del delito previo no, necesariamente, se determina con prueba directa, para lo cual es necesario e indispensable la aplicación de prueba indiciaria, ello en razón que el “delito de lavado de activos” es un delito no convencional que para cumplir con su objetivo usan tecnología avanzada y sofisticada de difícil descubrimiento¹²⁸. Mediante prueba directa o indiciaria,

¹²⁷ Aldo Figueroa Navarro. Ob.Cit. P. 285 “se está refiriendo a la independencia para la sustanciación del delito de lavado de los actos procesales relacionados a las actividades criminales concretas que generaron los activos maculados. Pero en modo alguno significa desconectar fácticamente los actos de lavado de la conducta ilícita concreta originaria de los activos, pues forma parte de los tipos penales de lavado, como elemento normativo del tipo.

¹²⁸Véase en el mismo sentido el Fundamento Jurídico 22 de la aludida Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017 “por la realidad criminológica de esta modalidad criminal, es menester acudir a la prueba por indicios (...), pues en muy escasas ocasiones se cuenta con prueba directa -como sería la confesión del interviniente en el delito de lavado de activos-. La prueba directa prácticamente será de imposible existencia dada la capacidad de camuflaje y hermetismo con

mínimamente, se debe determinar los elementos de tipicidad y antijuricidad del delito previo¹²⁹.

D. El principio de proporcionalidad en el lavado de activos.

La evolución internacional de la legislación en materia de lavado de activos ha dado como resultado la elaboración de un tipo penal en el que el principio de proporcionalidad y, otros que saltan a la vista, han sido olvidados por los legisladores. Estos han sucumbido a las exigencias de los mandatos internacionales sin la más mínima reflexión, llegando a sobrepasar los límites del *Ius puniendi*. Como lo señala Silvina Bacigalupo: “*Tan desmesurada resulta la tipificación que las legislaciones adelantan la punibilidad al punto de concebir el delito de blanqueo de capitales comenzando la punibilidad ya por la mera posesión de bienes de ilícita procedencia*”¹³⁰. Es importante

que actúan las redes clandestinas de comisión de actividades criminales con capacidad para generar ganancias ilegales así como de lavado de activos procedente de aquéllas, por lo que la prueba indirecta o por indicios será la más usual (...). La prueba por indicios -que, por lo demás, es clásica y no solo es exclusiva de esta modalidad criminal- aparece, entonces, como el método más idóneo y, en la mayor parte de las ocasiones, como se anotó, único posible para tener acreditada su comisión (verbigracia: STSE 738/2006, de 4 de julio). Ello, en ningún caso, puede entenderse como una relajación de las exigencias probatorias, sino como otra forma de probanza que puede conducir al siempre exigible grado de certeza objetiva preciso para un pronunciamiento penal condenatorio”.

¹²⁹Véase el fundamento jurídico 55 de la casación 92-2017-Arequipa que precisa “siendo el delito fuente un elemento normativo del tipo objetivo de Lavado de Activos; la imputación debe comprender, mínimamente, el hecho o suceso táctico que generó las ganancias ilegales; el lugar, tiempo y espacio en que ocurrió; todo ello, para garantizar el principio de imputación necesaria y el derecho de defensa del imputado. Si solo se hace referencia al *nomen iuris* del delito fuente, sin precisar ningún dato adicional; entonces, no habrá delito fuente; y, en consecuencia, faltará un elemento normativo del tipo objetivo, deviniendo la conducta imputada en atípica”.

¹³⁰ Bacigalupo, S. Prologo En: Blanco. H: (2011). *Lavado de Activos por sujetos Obligados, Análisis desde la Teoría de los Delitos de Infracción de Deber. (1ª ED.)* Buenos Aires,

ver que diversos autores han considerado que en muchos aspectos la tipificación del delito de lavado de activos se ha hecho sin tener en cuenta muchas veces los principios básicos de un Estado de Derecho.¹³¹

Nuestro ordenamiento jurídico no ha sido ajeno a este fenómeno, el Acuerdo Plenario N° 3-2010 en su fundamento 28° precisa que: “*para nuestra legislación el valor dinerario o el monto carecen de significado para la tipicidad y penalidad del delito*”; sin embargo, esta situación aceptada y establecida como doctrina legal atenta contra el principio de proporcionalidad¹³², el cual es un principio básico respecto de toda

Argentina. Editorial Abeledo Perrot. En esta misma línea podemos citar Hernán Fuentes quien señala: “*Se comete la negligencia de criminalizar nuevas conductas, extendiendo cada vez más el espectro de punibilidad; se anticipa la tutela penal de bienes jurídicos castigando actos que en sí mismos no lesionan ni ponen en peligro inmediato al objeto tutelado.*” Fuentes Cubillos, H. (2008) “*Principio de Proporcionalidad en Derecho Penal. Algunas Consideraciones Acerca de su Concretización en el Ámbito de la Individualización de la Pena*”. Santiago de Chile, Chile: Universidad de Talca. *Revista IusEst Praxis*. Año 14. N° 2. p. 17.

¹³¹ Una fuerte crítica a este fenómeno es hecha por Blanco Cordero cuando menciona: “*El delito de lavado de activos comenzó siendo un instrumento de lucha contra el narcotráfico, más adelante contra el crimen organizado en su totalidad. Sin embargo, su expansión ha llegado a perseguir cualquier actividad delictiva y a una serie de comportamientos que difícilmente responden a la idea de lo que constituye el fenómeno de lavado de activos*”. Blanco, I. (2011, Marzo). “*El Delito Fiscal como actividad delictiva previa, al Blanqueo de Capitales*”.. p. 43.

¹³² Bottke opina de manera acertada que: “*En el Estado de Derecho, sólo pueden ser criminalizados de constitutione lata, en consideración al principio de proporcionalidad, las lesiones a los bienes jurídicos. Por ello hay que mencionar los otros tres requisitos: las lesiones de bienes jurídicos tienen que ser, al menos, socialmente intolerable. Además, tienen que necesitar el reforzamiento de la producción de costes jurídico penales derivados de la lesión al bien jurídico, en interés de la común predisposición a la observancia de la norma. Por último, tienen que hacer peligrar suficientemente el objeto del bien jurídico. Las dos primeras exigencias, intolerabilidad social y necesidad de criminalización del quebrantamiento de la norma, conceden al legislador, en tanto no esté obligado a criminalizar una conducta determinada (por ejemplo, por el Derecho europeo), una prerrogativa de valoración y regulación. Esta prerrogativa exige una ulterior decisión política dejándose ver en tales*

intervención gravosa del poder penal del Estado, esto en protección del Estado de Derecho¹³³. Sin embargo, al modificar el “delito de lavado de activos” en los años posteriores no se tomó en cuenta los casos en los que la cuantía de los activos era mínima, recién a partir del Decreto Legislativo N° 1106 existe una revalorización de este principio, al incorporar atenuantes y agravantes en función a la cuantía del hecho –véase el artículo 4° de la citada norma-. Este principio exige que el establecimiento de las penas y la imposición de éstas tengan una relación valorativa con el hecho delictivo contemplado en la globalidad de sus aspectos. Al hacer un análisis valorativo del caso planteado líneas arriba, llegamos a la conclusión de que la revalorización del principio de proporcionalidad en el Decreto Legislativo N° 1106 no está completa, ya que aun con las atenuantes introducidas en el Art. 4, se puede configurar el “delito de lavado de activos”, incluso cuando el funcionario público incorpora al mercado económico 200 soles o menos, producto de la corrupción.

Y es que bajo los principios de proporcionalidad y lesividad justificamos que el delito fuente debe comprender montos mayores a 4 Unidades Impositivas Tributarias, para que puedan establecerse que se presenta el delito fuente, con ello no se propicia la impunidad de los delitos, sino se busca el respeto del Estado a los principios rectores de

decisiones, la cultura político criminal del legislador.” Bottke, W. (1998) “*Mercado, criminalidad organizada y blanqueo en Alemania. Revista Penal N°2*”. p. 10; “En esta misma línea se pronuncia el profesor García Caveró, quien opina que al ser el Derecho Penal solamente aplicable como *ultima ratio*, sólo debe ser utilizado para reprender conductas más graves. Así, en opinión de este autor, no habría delito de lavado de activos si los bienes incorporados al mercado son de escaso valor, es decir, se requiere una gravedad concreta consistente en tener en cuenta la cuantía de los bienes de procedencia ilícita”. Citado en el artículo Caro Coria en: Abanto Vásquez, M; Caro John, J; Mayhua Quispe, L. (2012) “*Imputación y Sistema Penal, Libro Homenaje al Profesor Dr. Cesar Augusto Pareces Vargas*”. Lima, Perú: ARA Editores. p. 317.

¹³³ Al respecto: García Caveró, P. (2008) “*Lecciones de Derecho Penal, Parte General*”. Lima, Perú: Editorial Grijley. P. 134; Villavicencio, F. (2009) “*Derecho Penal, Parte General*”. Lima, Perú: Editorial Grijley. P. 115.

nuestro ordenamiento jurídico, el cual debe buscar un Estado garantista con un derecho penal de *ultima ratio*¹³⁴.

E. La consideración del delito grave.

Tal y como se ha estudiado hasta el momento el lavado de activos consiste en dar apariencia de legalidad el origen ilícito de los bienes procedentes de actividades ilícitas, en esta misma línea, los bienes que serán lavados tienen su origen en un delito anterior que tiende a ser rentable, a esto se le conoce doctrinariamente como el *delito previo* o *delito fuente*. Tal delito fuente debe tener una connotación grave, es decir, tal delito debe dañar gravemente o poner en peligro un bien jurídico penalmente protegido, o la pluralidad de bienes jurídicos. Sin embargo, consideramos que existe una actitud muy arraigada de considerar como lavado de activos a cualquier acción que logra insertar a la economía, bienes procedentes de cualquier actividad delictiva, es decir, en nuestra legislación y jurisprudencia se realizan valoraciones y tipificaciones en torno a este delito sin tener en cuenta el principio de proporcionalidad o lesividad. Se establece como elemento del tipo objetivo que los bienes que el autor pretenda lavar sean de origen delictivo, por lo que para la configuración del delito, en un caso concreto, se requerirá determinar que los bienes tienen su origen en un delito previo concreto, sin embargo se escapa a los ojos de la legislación los casos de los delitos de bagatela o de cuantía mínima. Esto surge por el modelo *numerus clausus* adoptado por el Decreto Legislativo 1106, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249¹³⁵, de esta manera se podría alegar

¹³⁴ Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la República también se ha pronunciado sobre la aplicación de este principio, así tenemos el R.N. 238-2009-Lima; R.N. 3763-2011-Huancavelica; R.N. 1336-2012- Apurímac; también la Sala Penal Especial del Alto Tribunal en el Recurso de Apelación A.V. N° 09-2015-1.

¹³⁵ Véase Art. 10: “*El conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente de los delitos que contempla el presente Decreto Legislativo, corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, el financiamiento del terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los*

la configuración de lavado de activos ante la mera comisión de algún delito que escaparía a esta naturaleza. Esta actitud fue advertida por Blanco Cordero, cuando menciona: *“La finalidad del delito de lavado de activos es impedir el ingreso oculto de las ganancias ilegales en el circuito financiero legal, producto del crimen organizado. En esta línea no tendría ningún sentido la punibilidad de hechos de cuantía mínima o delitos de bagatela. (...) De esta manera se exagera en el trato de esto y se busca la excomunión económica de los lavadores”*¹³⁶.

Por otro lado, Callegari puntualiza: *“En la doctrina, se ha establecido que el delito previo, debe contar con un presupuesto esencial, para que se configure el delito de Lavado de Activos; el delito previo, puede ser cualquier delito que tenga consideración grave. Por tanto, cobra importancia la comisión de ese delito previo, pues constituye el presupuesto indispensable que sirve de nexo con el objeto sobre el que van a recaer las conductas constitutivas de Lavado de Activos, y no existiendo ese nexo no podrá haber objeto material idóneo para la comisión del delito de Lavado de Activos.”*¹³⁷

La penalización de este delito tiene como objetivo impedir el “agotamiento” de los resultados de los delitos fuente, los cuales generalmente son causa de cuantiosos beneficios económicos. Es precisamente en estos casos en donde se busca una mayor incidencia en la penalización, es decir, que un presupuesto dogmático en un derecho penal garantista es que se considere como delito fuente sólo a aquellos que cuenten con una lesividad acentuada, esto es, debe tratarse de bienes, dinero, ganancias o efectos de procedencia ilícita que al incorporar al mercado nacional y/o internacional dañen o

delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194° del Código Penal” (el subrayado es nuestro)

¹³⁶ Blanco, I. (1997). “Negocios Socialmente Adecuados y Delito de Blanqueo de Capitales”. Ciencias Penales. ADPCP, Vol. L. Barcelona, España. Universidad Autónoma de Barcelona.

¹³⁷ Callegari, A. L. (2003). “El Delito de Blanqueo de Capitales en España y Brasil”. Bogotá, Colombia: Editorial Cordillera, SAC. P. 163-164.

pongan en peligro el bien jurídico plurionfesivo, caso contrario no podría ser considerado como delito fuente. Dicha postura podría ser rechazada por cierta parte de la doctrina que considera al lavado de activos como un delito completamente autónomo¹³⁸, sin embargo consideramos que su autonomía no sería completa; puesto que aceptar tal situación nos llevaría a tipificar el lavado de activos en muchos aspectos que podrían escapar de la naturaleza propia de este delito.

El artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249 establece que el conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente es de alguno o algunos delitos de la lista de los 14 ilícitos penales que se indican, para al final señalar “*cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales*”. Se podría pensar que los delitos ahí enumerados son de grave consideración o presentan circunstancias de gravedad, pero si se hace el análisis minucioso tenemos que el delito previsto en el artículo 383 del Código Penal –delito contra la administración pública- tiene una sanción conminada de 1 a 4 años de pena privativa de libertad –incluso el delito de proxenetismo previsto en el primer párrafo del artículo 181 del Código Sustantivo establece una penalidad no menor de 3 ni mayor de 6 años de pena privativa de libertad-, lo que consideramos que no son de circunstancias graves como lo son por ejemplo el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, la trata de personas, el secuestro, el robo, etc. Pero sostener que el delito previo tiene que ser uno de gravedad, no se encuentra sustento porque habría que indicar bajo que supuestos se mide o considera la gravedad de un ilícito penal¹³⁹. Por ello el delito fuente no, necesariamente, podría ser considerado como

¹³⁸“La principal referencia la encontramos en el Fundamento 32, del Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116”.

¹³⁹Quizás se podría diferenciar la gravedad desde la pena mínima por el cual es sancionado el delito; sin embargo, dicha postura debe ser desestimada porque si se considera la pena mínima de 6 años de pena privativa de libertad, como lo hace el Nuevo Código Procesal Penal para remitir el proceso a un Juzgado Colegiado o Unipersonal, o para admitir el recurso de casación, esta situación sólo sería procedente para temas procesales, pero no para aspectos sustantivos, porque existen delitos que tienen como sanción mínima menor a dicho límite y pueden generar ganancias ilícitas de consideración como el caso de la estafa, hurto, apropiación ilícita, entre

delito grave –como inicialmente se estableció en la legislación española, pero después fue modificado y actualmente se establece un catálogo de delitos fuente-, sino básicamente debe ser considerado como un delito que origina, produce, promueve, ocasiona bienes, dinero, ganancias o efectos de procedencia ilícita de consideración que al incorporar al mercado nacional y/o internacional dañen o pongan en peligro el bien jurídico pluriofensivo.

otros, incluso algunos delitos del catálogo de lista que establece el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106 no superan dicho *quantum*, como el proxenetismo, receptación aduanera, artículos 3 y 5 del Decreto Legislativo N° 813, Ley Penal Tributaria., etc.

CAPITULO V

EL LAVADO DE ACTIVOS Y SU RELACIÓN CON LA ECONOMÍA DEL PERÚ

El lavado de activos, blanqueo de dinero o legitimación de capitales, se refiere al proceso mediante el cual el dinero, bienes y ganancias ilegales pretenden legalizarse a través el sistema financiero bursátil, comercial o por otros medios, con la finalidad de evitar su detención y decomiso.

El lavado de activos distorsiona la economía, la empresa y a sus ciudadanos, incluso al gobierno, hace que se debilite la integridad de mercados financieros y provoca así un desbalance por el dinero ilegal ingresado. Es uno de los elementos de estudio dentro de la conocida como “economía subterránea”¹⁴⁰, por ser el agente catalizador de

¹⁴⁰“La economía subterránea, también denominada economía sumergida, se refiere a la actividad económica ilegal. Las transacciones en la economía subterránea son ilegales ya sea porque el bien o servicio que se negocia es ilegal o porque una transacción de otra manera lícita no cumple con los requisitos de información del gobierno. Es difícil medir el tamaño de las economías

los dineros percibidos por delitos como tráfico ilícito de drogas, trata de personas, secuestro, sicariato, prostitución, hurtos y estafas, entre otros.

“La economía subterránea genera distorsiones en la economía y causa imperfecciones, fundamentalmente, en los mercados financieros y de bienes y servicios, genera costos adicionales transmitidos al mercado a través de los precios, además afecta las condiciones de competencia, altera el sistema de precios de referencia, pues la abundancia de divisas causa una devaluación de la tasa de cambio y una pérdida de competitividad internacional de las exportaciones y de la producción nacional, lo que además, origina la distorsión de precios, altera equilibrio de mercado, cambia patrones de consumo, barreras de entrada para nuevas empresas” (<https://www.abcfinanzas.com/principios-de-economia/economia-subterránea>).

También se puede sostener que el lavado de activos “genera imperfecciones en los mercados, en la distribución de los recursos y en los ingresos percibidos por parte del gobierno. Promueve la utilización de la economía subterránea que origina perjuicios a los a los ciudadanos, transferidos a través de los costos de producción. Afecta la información de los agentes del mercado y les envía señales distorsionadas sobre las condiciones del mismo, lo que son importantes para la toma de decisiones de producción e inversión y la eficiente asignación de recursos” (<https://www.abcfinanzas.com/principios-de-economia/economia-subterránea>).

La Oficina de la Organización de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) proyectó que el dinero negro que anualmente se logra blanquear a nivel global es equivalente al 3.6% del PBI mundial. En América Latina el blanqueo de capitales representa entre 3% y 4% del PBI regional y en el Perú aproximadamente representa entre 2.1% y 2.5% del PBI y con los últimos acontecimientos ocurridos en nuestro país relacionados a casos de corrupción esta cifra ha aumentado. Es así que hasta

subterráneas, porque por su naturaleza no están sujetas a la supervisión gubernamental y no generan declaraciones de impuestos” (<https://www.abcfinanzas.com/principios-de-economia/economia-subterránea>).

el mes de mayo del año 2016 el monto bajo sospecha de lavado de activos por el delito de corrupción ascendía a 180 millones de dólares, pero esta cantidad aumentó, pues desde el mes de junio de 2016 hasta el mes de mayo de 2017 se incrementó en 125%, lo que asciende a 405 millones de dólares, cifra más alta que los montos derivados del tráfico ilícito de drogas y la minería ilegal.

“El lavado de activos impone costos en la economía por su capacidad de: a) Dañar o al menos amenazar con perjudicar las operaciones económicas de los países; b) Corromper el sistema financiero, reduciendo la confianza del público en este sistema y, por lo tanto, incrementa el riesgo de inestabilidad del sistema; y, c) Reducir la tasa de crecimiento de la economía mundial y las posibilidades de desarrollo” (Suarez, UIAF, Colombia)

- **El impacto del delito de Lavado de Activos en la Economía**

Es innegable que el impacto de cualquier inyección de dinero en una economía genera un aumento en la actividad comercial y esto repercute en el crecimiento del PIB. Pero si ese dinero no produce riquezas de forma sostenible, entonces sobrevendrán problemas que afectaran el flujo circular de la economía.

Para ser más específicos, el lavado afecta las reglas de la libre competencia y el mercado, al alterar nocivamente el sistema de precios vía la inyección de capitales ilícitos en sectores de la economía cuyos precios se verán afectados por ese golpe artificial no sostenible. Originan que los elementos económicos que se manejan con fondos lícitos se vean expuestos a pérdidas que tendrán que compensar con capitalizaciones o un mayor nivel de apalancamiento¹⁴¹, lo que aumentará el costo operativo y por tanto los precios, resultando no competitivos. De aquí las quiebras y el

¹⁴¹El apalancamiento financiero consiste en utilizar algún mecanismo (como deuda) para aumentar la cantidad de dinero que podemos destinar a una inversión. Es la relación entre capital propio y el realmente utilizado en una operación financiera.

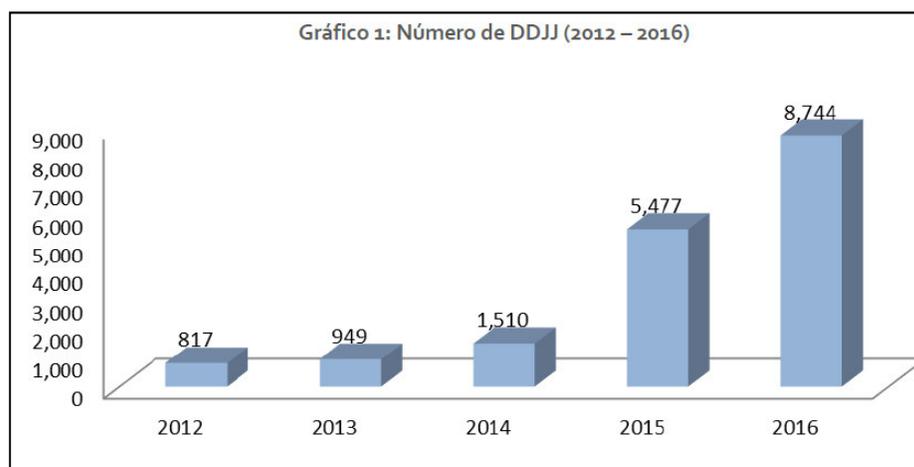
consecuente aumento del desempleo, lo cual afectará de forma directa y negativa la economía.

Las empresas que operan con flujos lícitos se verán obligadas a competir en condiciones desfavorables, lo que implicará una mayor inversión a fin de mantener los precios y con esto su mercado. Este escenario genera desajustes significativos, aunque el proceso competitivo sea coyuntural, pues de ser así al equilibrarse los precios, estos serán inducidos a fijarse en un nivel superior a lo que en realidad deberían establecerse, generando presión inflacionaria.

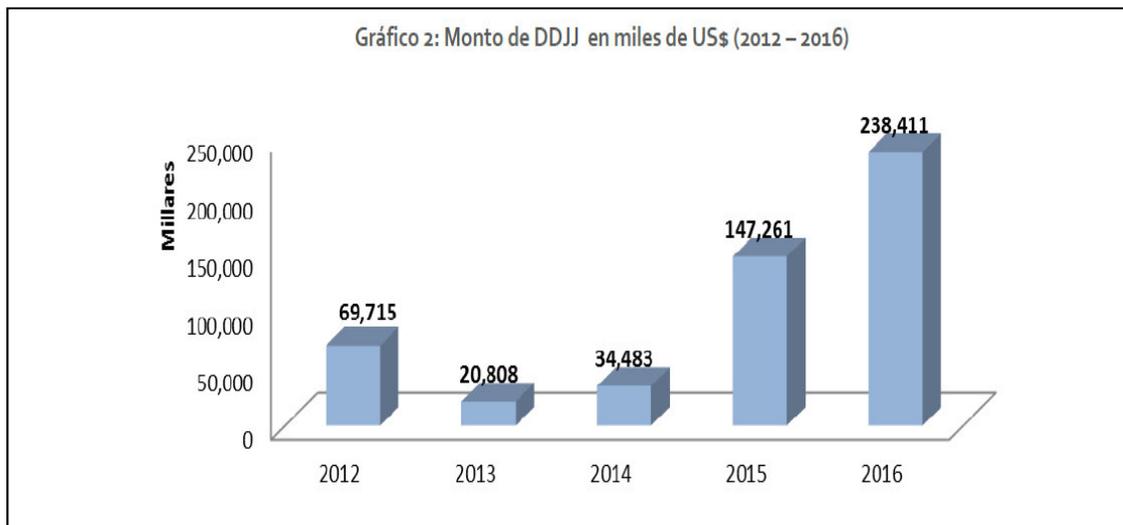
Si el proceso rebasa lo coyuntural y se estaciona, entonces sobrevendrán las reducciones del personal, reducción de costos afectando la calidad y la posible salida del mercado. En definitiva esto será pagado por los consumidores y por el gobierno cuando se vea obligado a proteger ciertos tipos de productos o sectores. Si el dinero ilícito es ingresado a la economía por consumidores, se notará una mayor capacidad de consumo. Por lo que el incremento de las cantidades demandadas influirá sobre los precios por un aumento en las preferencias de los consumidores que participan en el flujo circular de la economía con recursos ilícitos. Pero si el dinero ilícito es colocado en la economía por empresas, estas podrán ofrecer sus productos a menores precios, por una aparente mejoría de la productividad a través de la disminución de los costos. En función de este escenario, las cantidades demandadas podrán ser obtenidas a precios inferiores generando desequilibrios en el mercado, influyendo en las preferencias de los consumidores y hasta creando barreras a nuevos participantes.

En el “Perú La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF-Perú) es la encargada de recibir, analizar y transmitir información para la detección del Lavado de Activos y/o del Financiamiento del Terrorismo; así como, coadyuvar a la implementación por parte de los Sujetos Obligados del sistema de prevención para detectar y reportar operaciones sospechosas de Lavado de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo. Fue creada mediante Ley N° 27693 de abril del año 2002, modificada por Leyes N° 28009 y N° 28306 y reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 163-2002-EF modificado por

Decreto Supremo N° 018-2006-JUS” (Vidal La Rosa, p. 6), modificado por el Decreto Supremo N° 020-2017-JUS, además mediante la “Ley N° 29038, publicada el 12 de junio de 2007, incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y cuenta con autonomía funcional y técnica”.



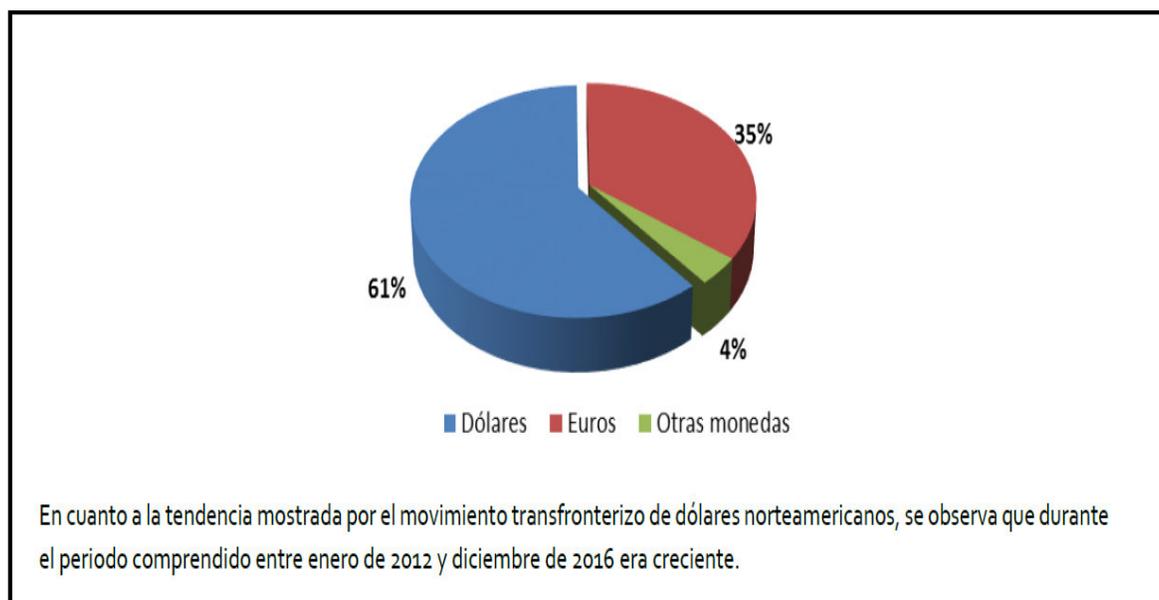
Según la información de la UIF-Perú, durante el período comprendido entre enero de 2012 y diciembre de 2016, se observa que el año 2016 fue el año en que se registró un mayor número de DDJJ (8,744) y el mayor monto de dinero (US\$238,411 mil).



De los gráficos anteriores se puede indicar que:

- ✓ En el año 2013 (posterior a la emisión del Decreto Supremo N° 1106) el monto total del efectivo o instrumentos negociables disminuyó debido a que se puso como límite \$30 mil a la cantidad de dinero que cada pasajero podía ingresar.
- ✓ Sin embargo, desde el año 2014 ha habido un incremento anual en el monto total del efectivo o instrumentos negociables que en el 2016 ha alcanzado los \$238,411 mil.
- ✓ El aumento señalado anteriormente es consecuencia del crecimiento del número de pasajeros que se ha producido desde el año 2014.
- ✓ Es decir hay un mayor número de pasajeros transportando en forma individual un menor monto de dinero o valores negociables.

Con relación al tipo de moneda que portaron los pasajeros en el periodo enero de 2012 a diciembre de 2016, se observa que el 61% de los fondos movilizados a través de las fronteras fueron dólares norteamericanos (\$309,259 mil), mientras que el 35% correspondió a euros (\$181,579 mil).



El lavado de activos representa actualmente uno de los mayores problemas para las entidades financieras y es que en un mercado financiero que crece a pasos agigantados, las modalidades delictivas también incrementan. Es por ello que se debe poner mayor énfasis en la capacitación y reforzamiento de la preparación de los que participan en sistema de justicia (Jueces, Fiscales y Policías).

Una de las modalidades más aplicadas para cometer este acto delictivo es el denominado "*pitufeo*" que consiste en depositar pequeñas cantidades de dinero en diferentes entidades, evitando de esa manera los controles de riesgo correspondiente.

Lo cierto es que poco o nada se podrá lograr si es que no se complementa una normatividad sobre lavado de activos en nuestro país, hasta hoy basado en la bancarización de todo tipo de transacciones a partir de cifras de \$10,000 en donde no se permita ninguna Notaría Pública realizar transacciones mayores a dicho monto.

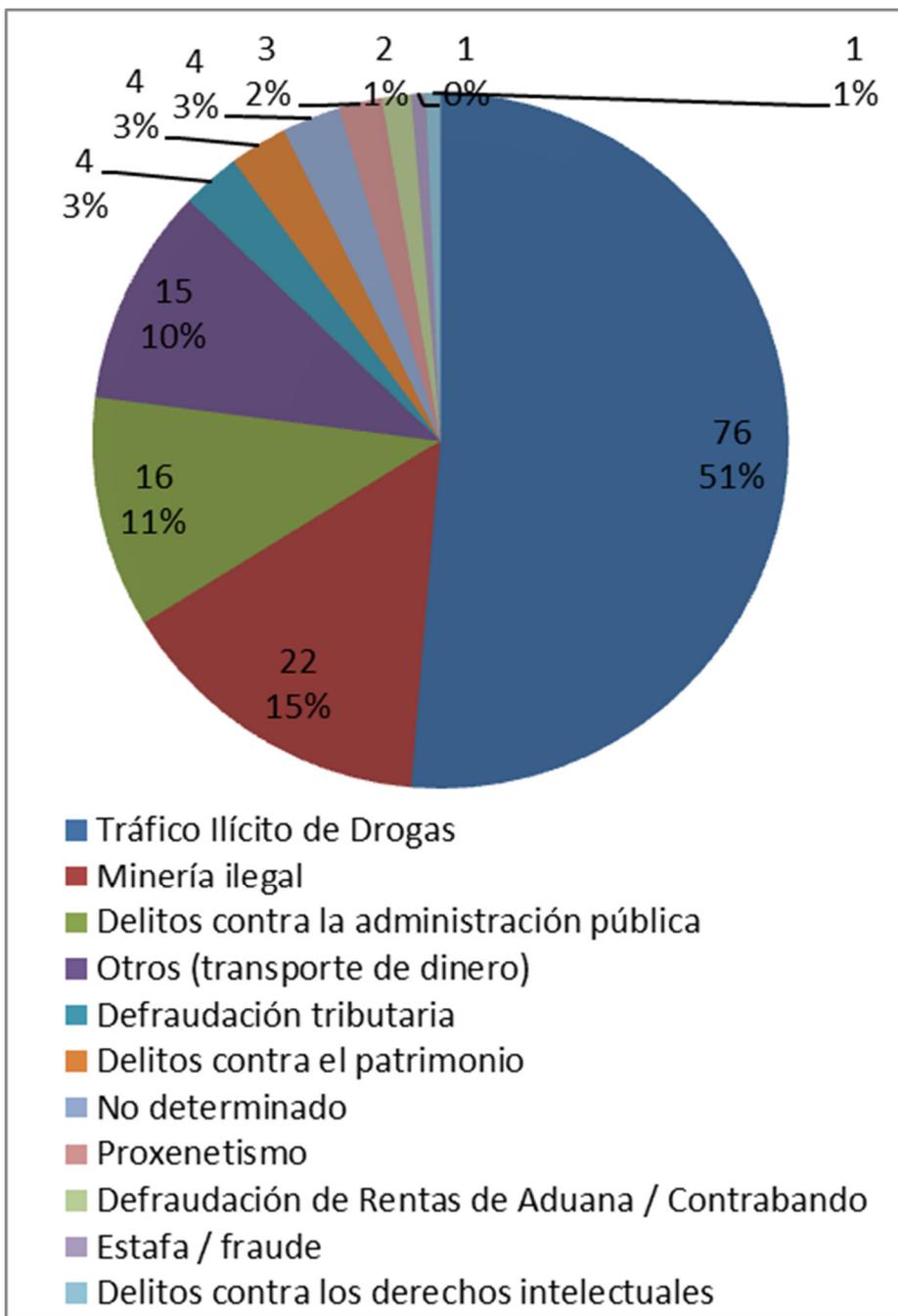
El sector MYPES es uno de los que representa mayor crecimiento y debido a que las entidades financieras hoy gozan de una gama de productos crediticios, con muchas más flexibilidades, para ayudar en el crecimiento de este sector, los actos delictivos de lavado también lo han hecho en la misma medida. La informalidad, resulta, otro factor que contribuye a este acto delictivo. Es por ello que debe existir mayor control y mejora en los marcos legales, para tener una adecuada vigilancia en las operaciones financieras sospechosas.

Este acto delictivo amenaza el crecimiento sano y sostenido de nuestra economía al incorporar dinero de procedencia ilegal que afecta la gobernabilidad tras fomentar la corrupción en diversos niveles.

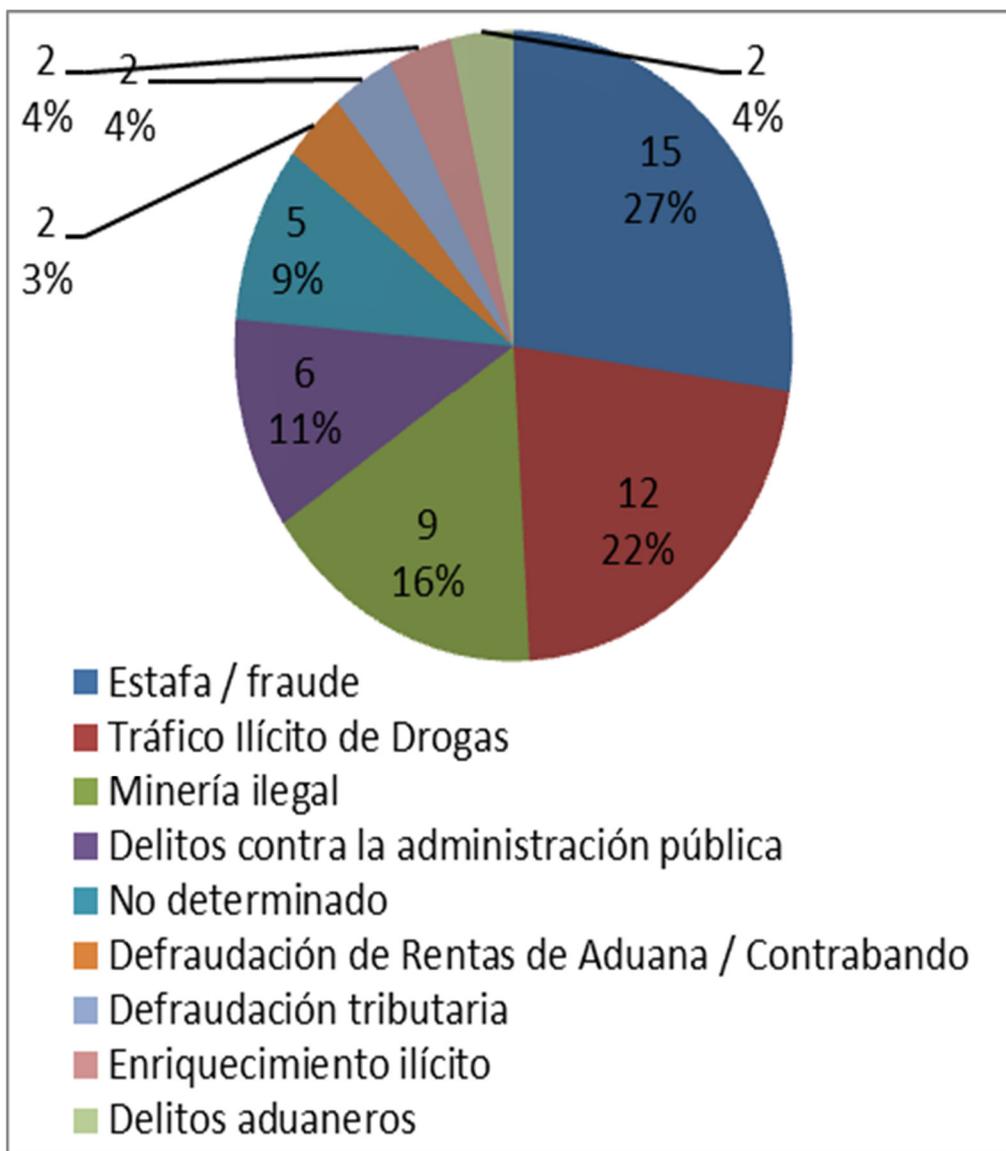
CAPITULO VI

ESTADÍSTICAS SOBRE EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN LA FISCALÍA, EL PODER JUDICIAL Y LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

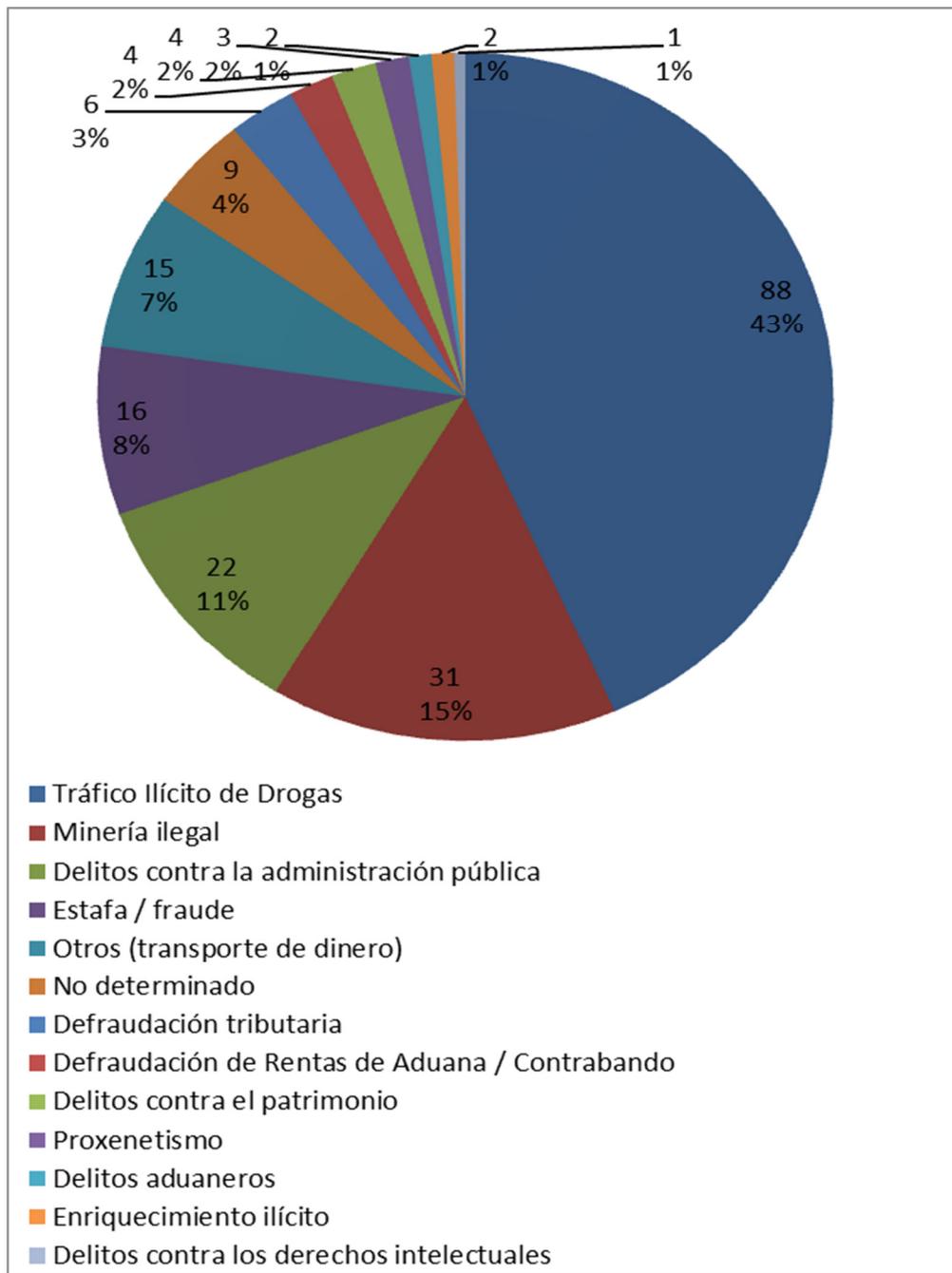
A. PROCESOS POR LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO AÑO 2014: PRIMERA SUPRANACIONAL



SEGUNDA SUPRANACIONAL



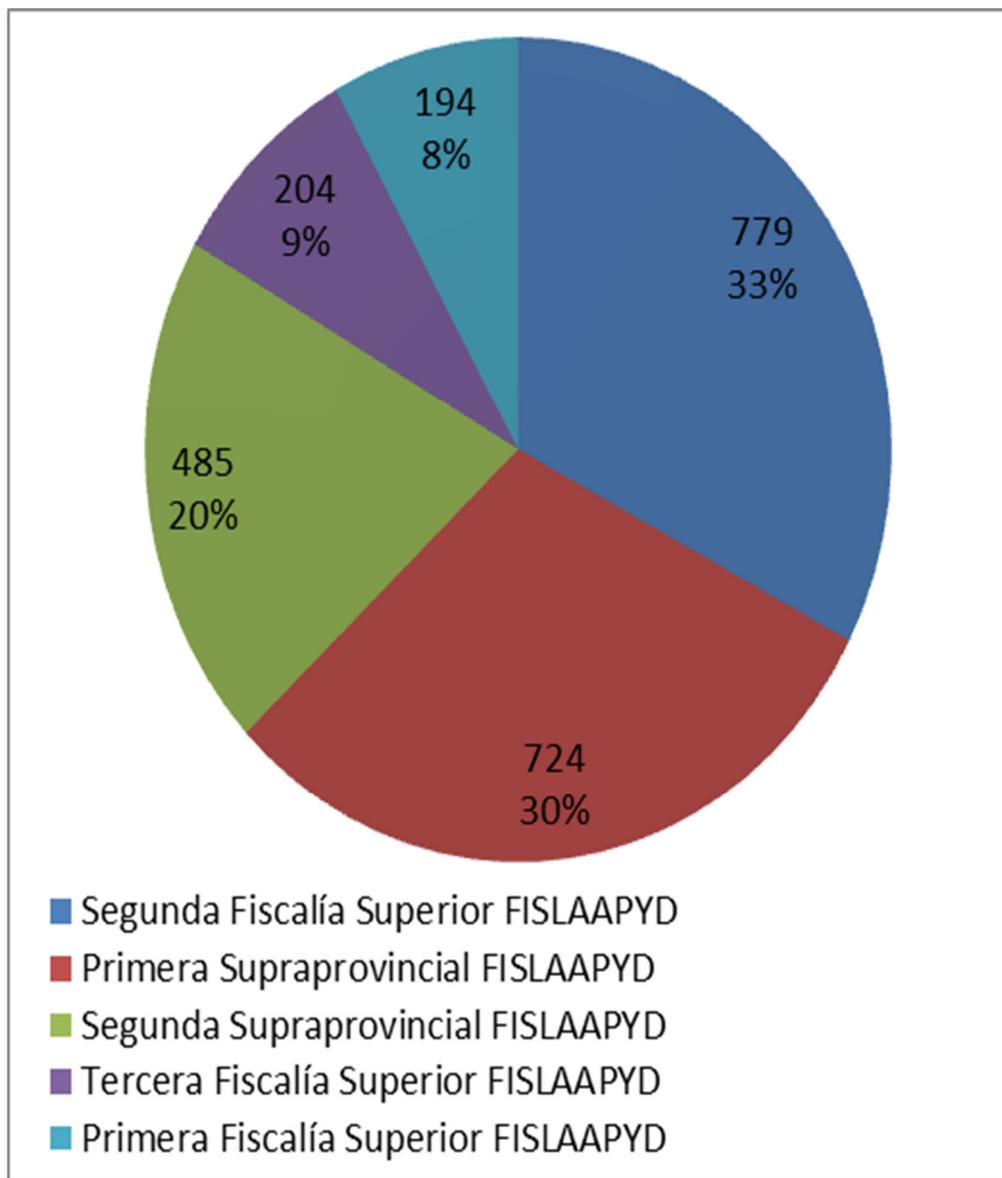
CONSOLIDADO DE SUPRANACIONAL



Podemos indicar que los delitos previos en el delito de lavado de activos con mayor frecuencia es el delito de tráfico ilícito de drogas (43%) después le sigue la minería ilegal (15%) delitos contra la administración pública (11%), estafa o fraude

(8%), defraudación tributaria (3%), delitos aduaneros (2%), delitos contra el patrimonio (2%), proxenetismo (2%), enriquecimiento ilícito (1%) y delitos contra los derechos intelectuales (1%).

CONSOLIDADO SUPRANACIONAL Y FISCALIAS SUPERIORES

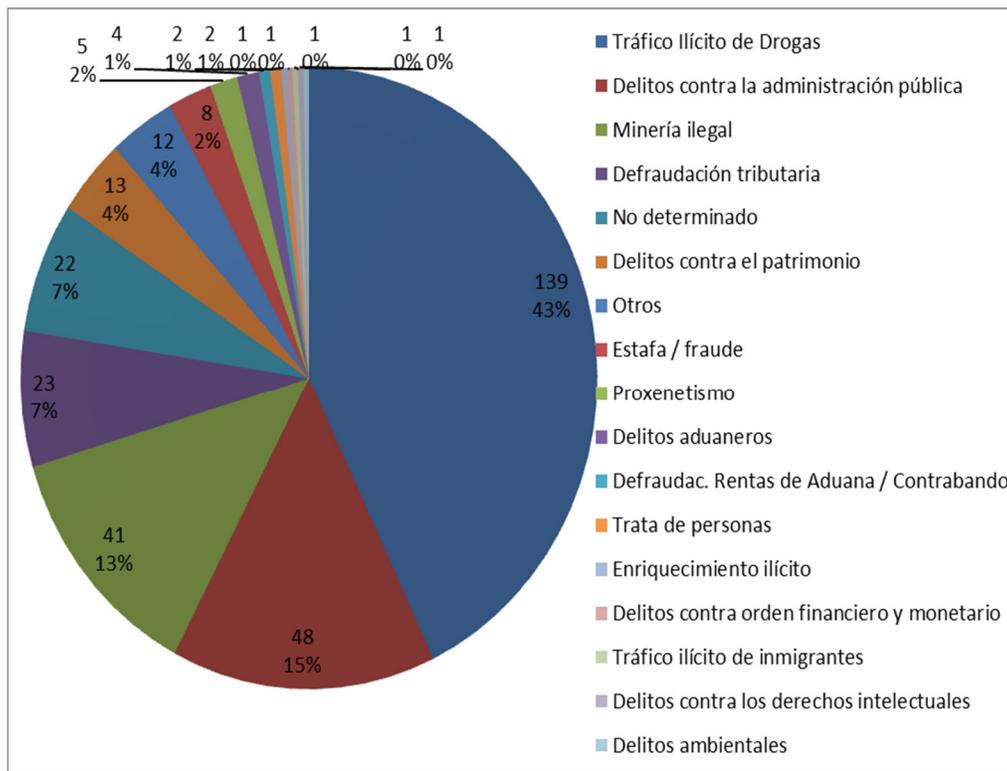


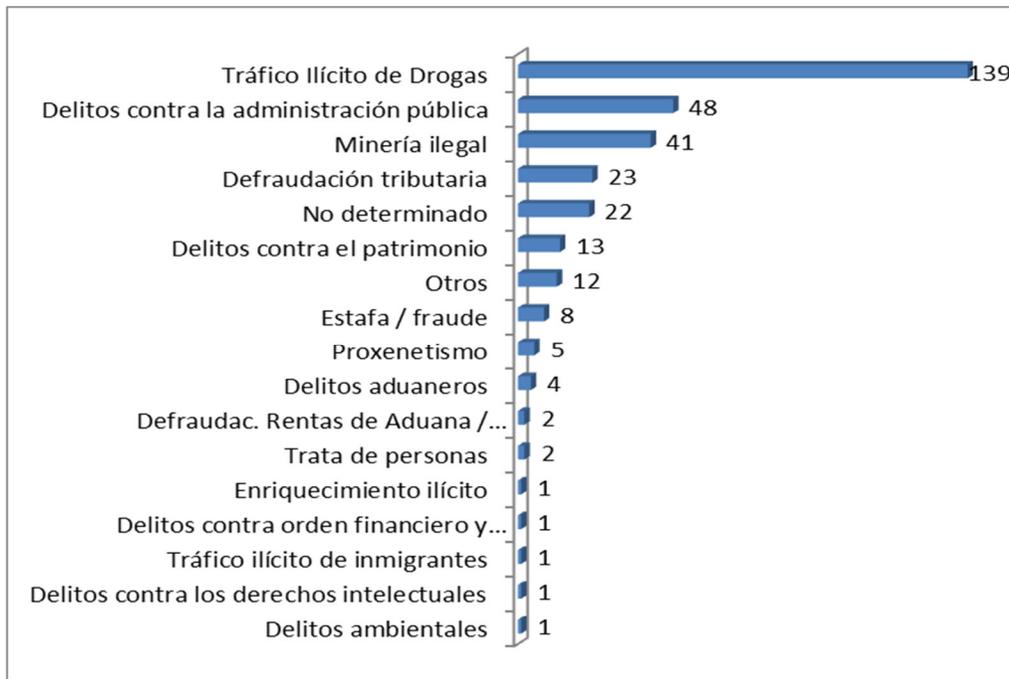
En el caso de las Fiscalías Superiores tenemos que la Segunda es la que tiene la mayor carga respecto a este ilícito penal (33%), seguido de la Tercera (9%) y finalmente la Primera (8%).

Respecto a las Fiscalías Supraprovinciales tenemos que la Primera presenta mayor casos de lavado (30%) respecto a la Segunda (20%).

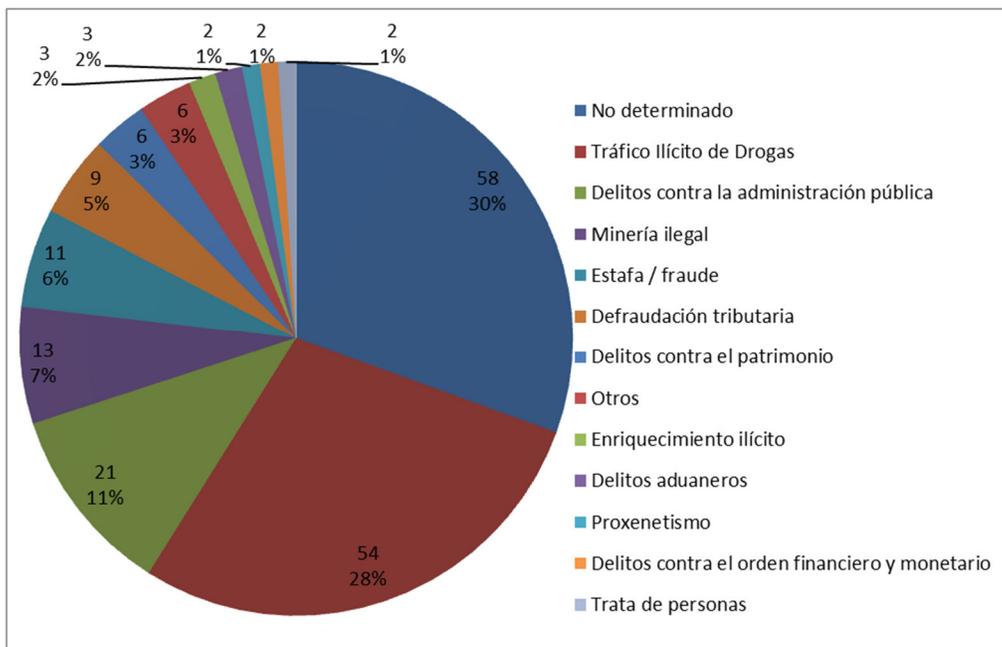
B. PROCESOS POR LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO AÑO 2015

PRIMERA SUPRANACIONAL





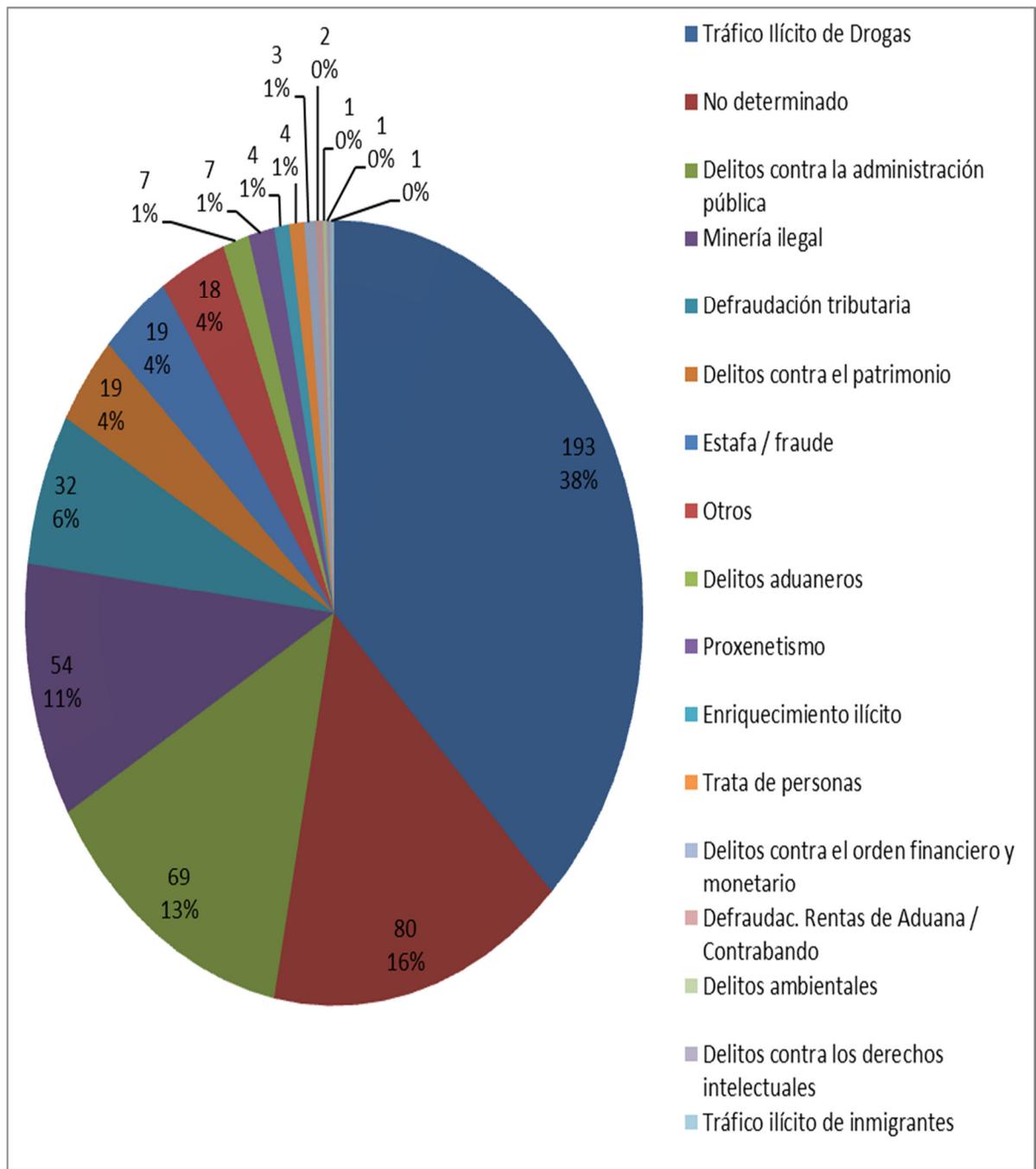
SEGUNDA SUPRANACIONAL



En barra presenta la **cantidad** (la misma información del círculo)



CONSOLIDACION PRIMERA Y SEGUNDA SUPRANACIONAL

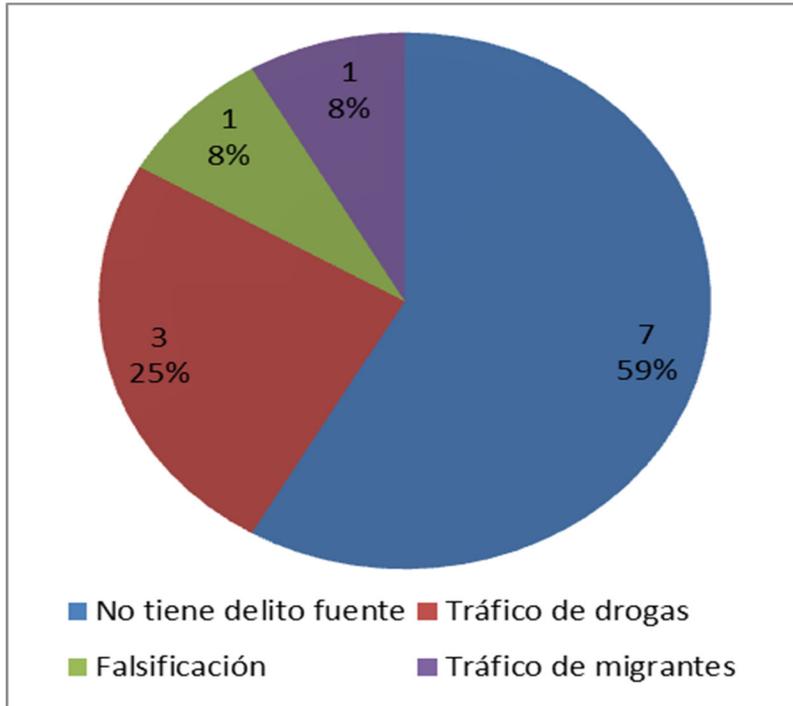


Podemos observar que en el año 2015 respecto al delito de tráfico ilícito de drogas había disminuido (38%), y el aspecto de no determinado había aumentado considerablemente (16%) en relación al año anterior. Además los delitos contra la

administración pública (13%) había desplazado en posición al delito de minería ilegal (11%), también se había incrementado respecto al delito de defraudación tributaria (6%), asimismo, en relación al delito contra el patrimonio se había duplicado (4%), pero los delitos de estafa o fraude habían disminuido a la mitad (4%), lo mismo sucedió con los delitos aduaneros (1%), proxenetismo (1%), pero los delitos de enriquecimiento ilícito (1%) y delitos contra los derechos intelectuales (1%) se mantenían en el mismo porcentaje

**C. ESTADÍSTICAS POR TIPO DE DELITO FUENTE EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PÉRDIDA DE DOMINIO**

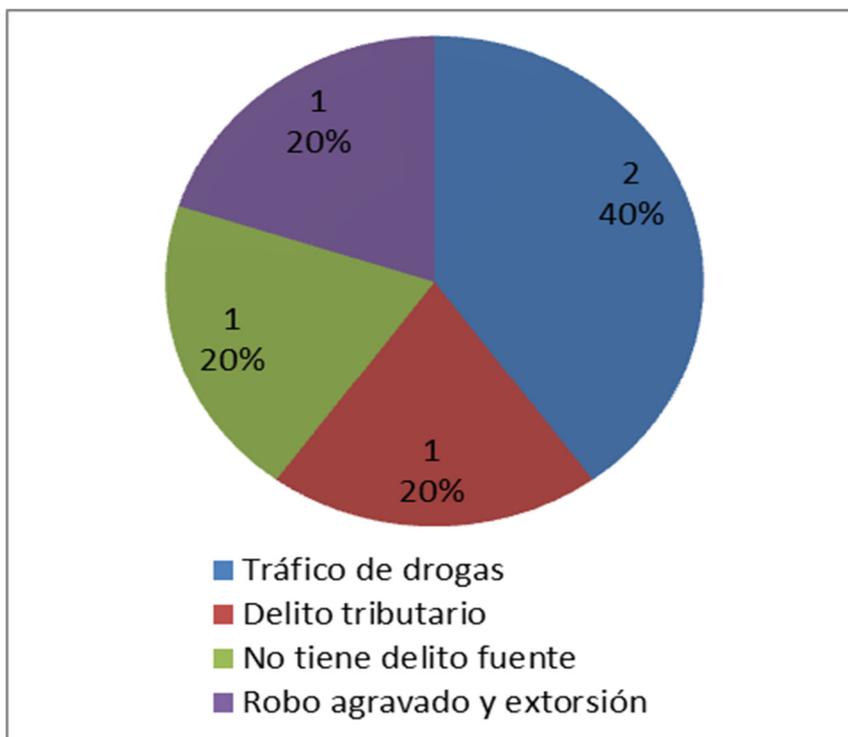
PRIMERA FISCALIA SUPERIOR



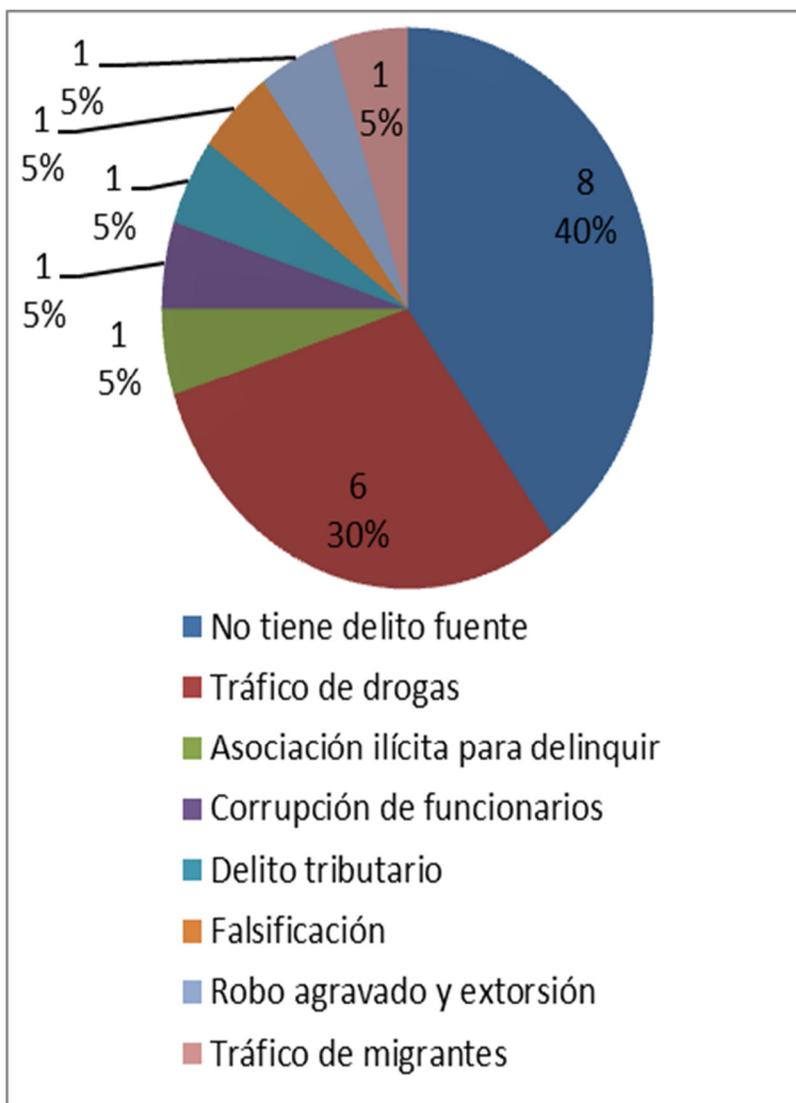
SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR



TERCERA FISCALIA SUPERIOR

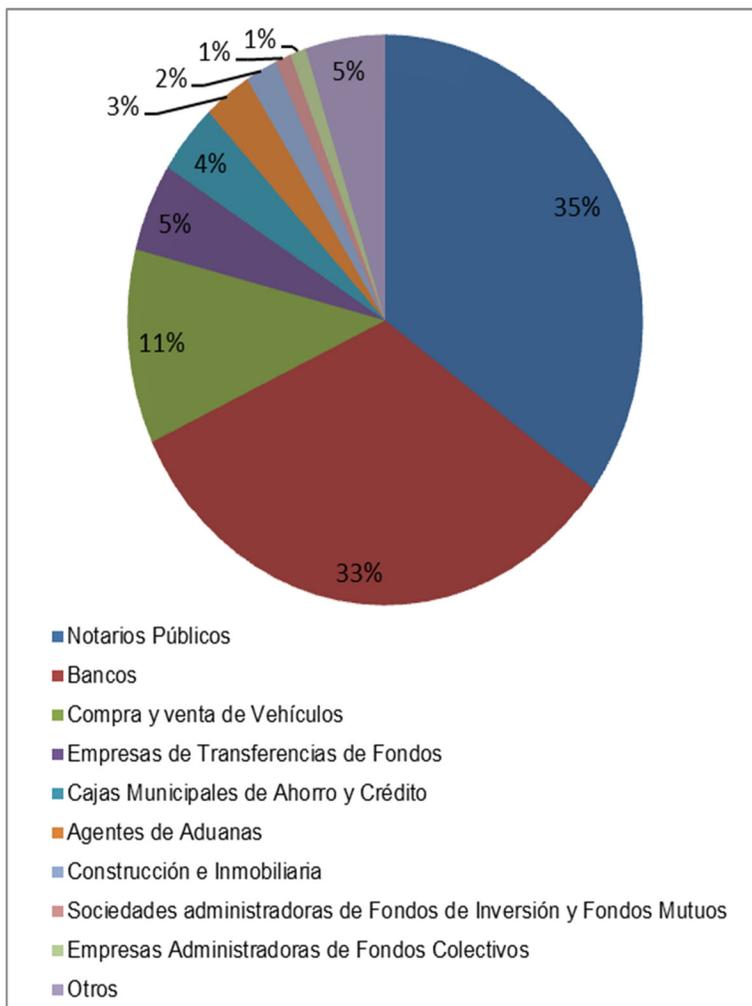


CONSOLIDADO DEL 01° 02° Y 03° FISCALIA SUPERIOR



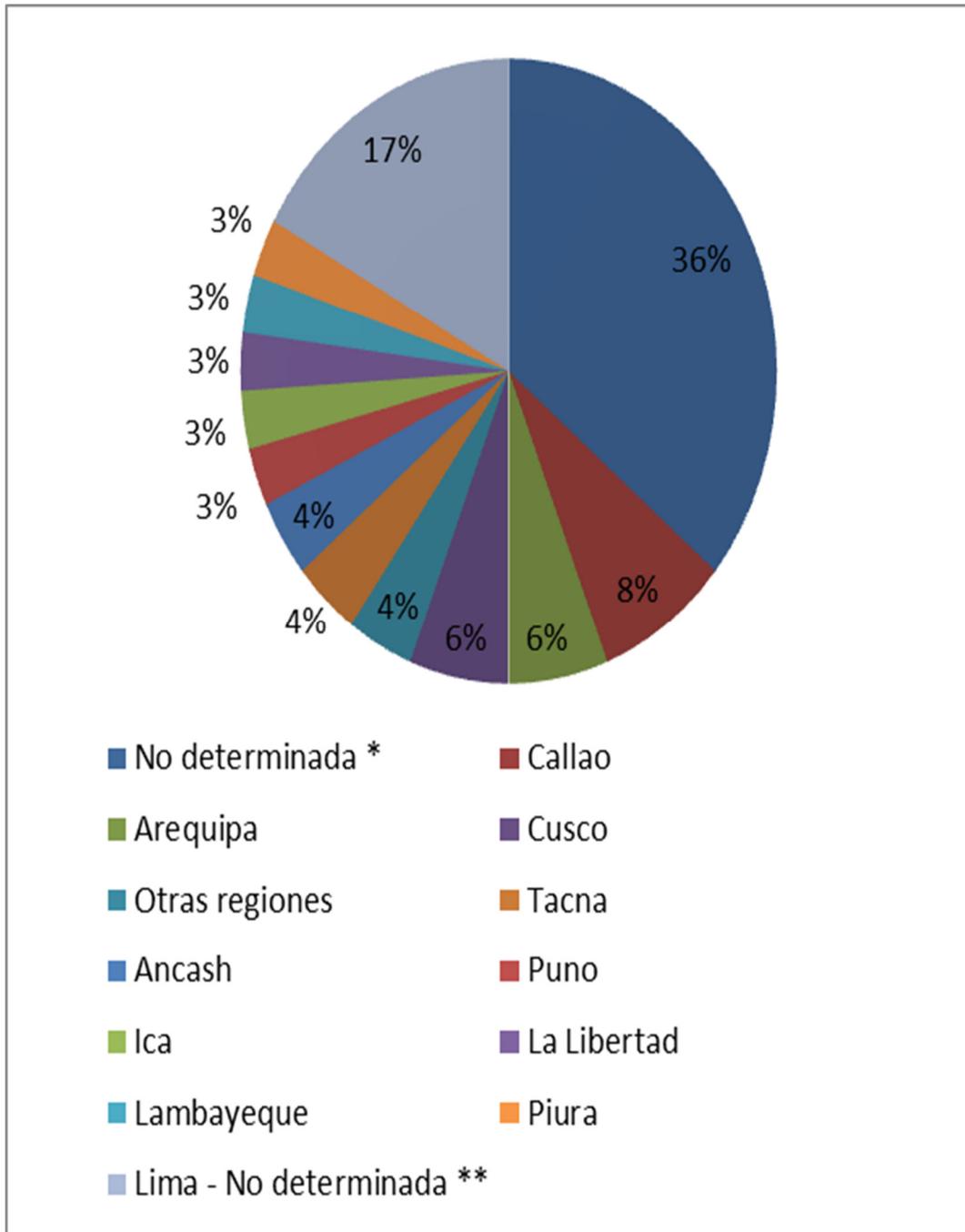
En la información proporcionada por la Fiscalía de Lavado de Activos, resulta preocupante que no se pueda identificar el delito fuente del delito de lavado de activos (40%), siendo el delito de tráfico ilícito de drogas el ilícito penal que lidera (30%), seguido del delito de asociación ilícita para delinquir, corrupción de funcionarios, delito tributario, falsificación, robo agravado y extorsión y finalmente tráfico de migrantes, todos ellos con un 5%.

D. REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS - PARTICIPACIÓN POR TIPO DE SUJETO OBLIGADO –ENERO DE 2007 A MAYO DE 2017



Los reportes de operaciones sospechosas que se realizan se presentan en mayor incidencia en las Notarías (35%) y Bancos (33%), donde los lavadores han visto que no hay un control adecuado para evitar lavar dinero. Después se presenta en la compra venta de vehículos (11%), empresa de transferencia de fondos (5%), cajas municipales de ahorro y crédito (4%) agentes de aduanas (3%), inmobiliarias y constructoras (2%) y en las sociedades administradoras de fondos de inversión y fondos mutuos, así como empresa administradoras de fondos colectivos se encuentran en la misma proporción (1%).

Reporte de Operaciones Sospechosas - Participación por Ubicación Geográfica (No considera Lima Metropolitana)



TIPOLOGIA	Acumulado: Ene 2007 a Mayo 2017		12 meses: Junio 2016 a Mayo 2017	
	N° de IIF	Total Millones US\$	N° de IIF	Total Millones US\$
Uso de recursos ilícitos o no justificados destinados u obtenidos de la inversión en el sector minero.	37	3 108	9	110
Fondos ilícitos o no justificados canalizados a través de productos o instrumentos financieros y/o inversión.	186	1 867	17	316
Depósitos y/o transferencias fraccionadas de dinero ilícito o no justificado.	87	1 647	7	39
Utilización de empresas de fachada.	113	1 235	4	22
Arbitraje cambiario nacional y/o internacional o mediante transporte de dinero ilícito o no justificado.	28	861	0	0
Uso de identificación o documentos falsos o utilización de testafierros.	31	762	1	6
Reclutamiento de personas para realizar operaciones financieras por encargo - Pitufeo	17	374	1	3
Fondos ilícitos o no justificados canalizados a través del Sistema de las Empresas de Transferencia de Fondos (ETFs)	18	319	4	8
Transferencias remitidas o recibidas al/del exterior producto de exportaciones o importaciones ficticias de bienes, no concordantes o relacionadas a mercancías sobrevaloradas o subvaluadas.	44	248	1	3
Uso de recursos ilícitos o no justificados en la adquisición de bienes muebles e inmuebles.	40	243	6	181
Utilización de fondos ilícitos o no justificados para disminuir el endeudamiento o capitaliza empresas legítimas.	18	104	0	0
Transferencias remitidas o recibidas al/del exterior producto de exportaciones o importaciones ficticias de servicios, no concordantes o relacionadas con servicios sobrevalorados o subvaluados.	8	163	3	103
Uso de recursos ilícitos o no justificados destinados a la inversión en el sector construcción o inmobiliario.	25	36	0	0
Otros.	154	1 976	6	111
No identificada.	66	950	0	0

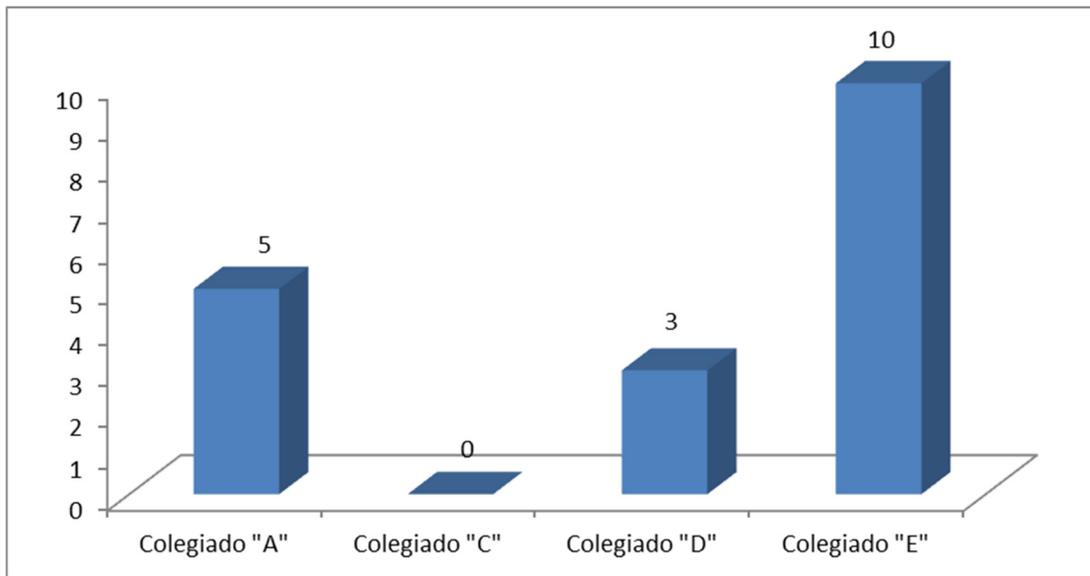
Unidad de Inteligencia Financiera: Tipología

“Los informes de Inteligencia Financiera emitidos por la UIF-Perú, desde enero de 2007 hasta mayo de 2017 involucran un total de \$ 13,893 millones. La tipología que presenta un mayor monto involucrado corresponde al uso de recursos ilícitos o no justificados destinados u obtenidos de la inversión del sector minero - oro ilegal y otros minerales (22%), fondos ilícitos o no justificados canalizados a través de productos o instrumentos financieros y/o de inversión (13%); los depósitos y/o transferencias fraccionadas de dinero ilícito o no justificada (12%) y la utilización de empresa de fachada (9%)” (SBS - <http://www.sbs.gob.pe>).

E. ESTADÍSTICAS DE LA SALA PENAL NACIONAL AÑO 2013-2017

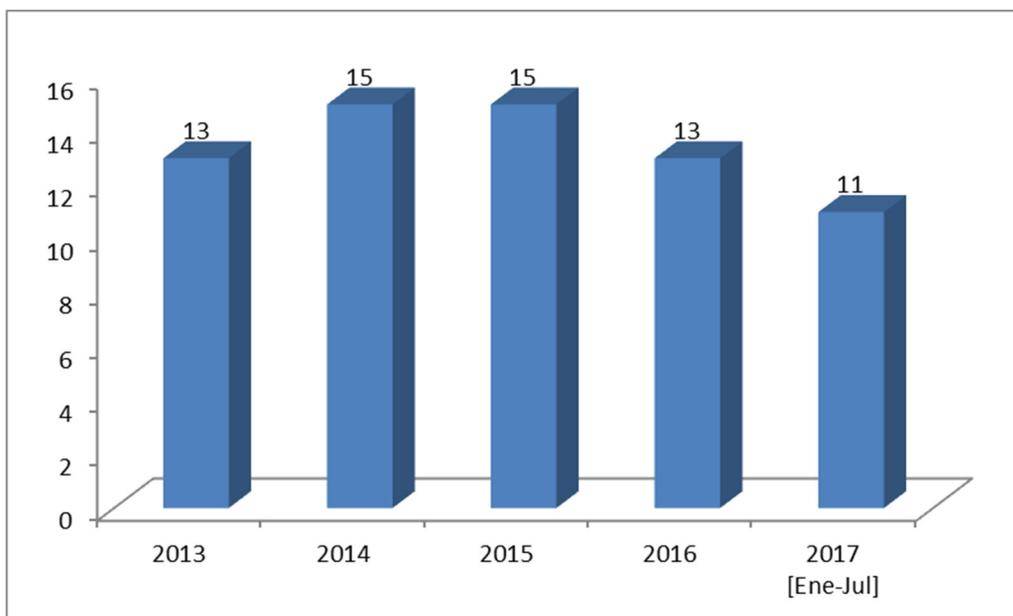
DELITO: LAVADO DE ACTIVOS

PROCESOS EN JUICIO ORAL [AL 31 DE JULIO 2017]

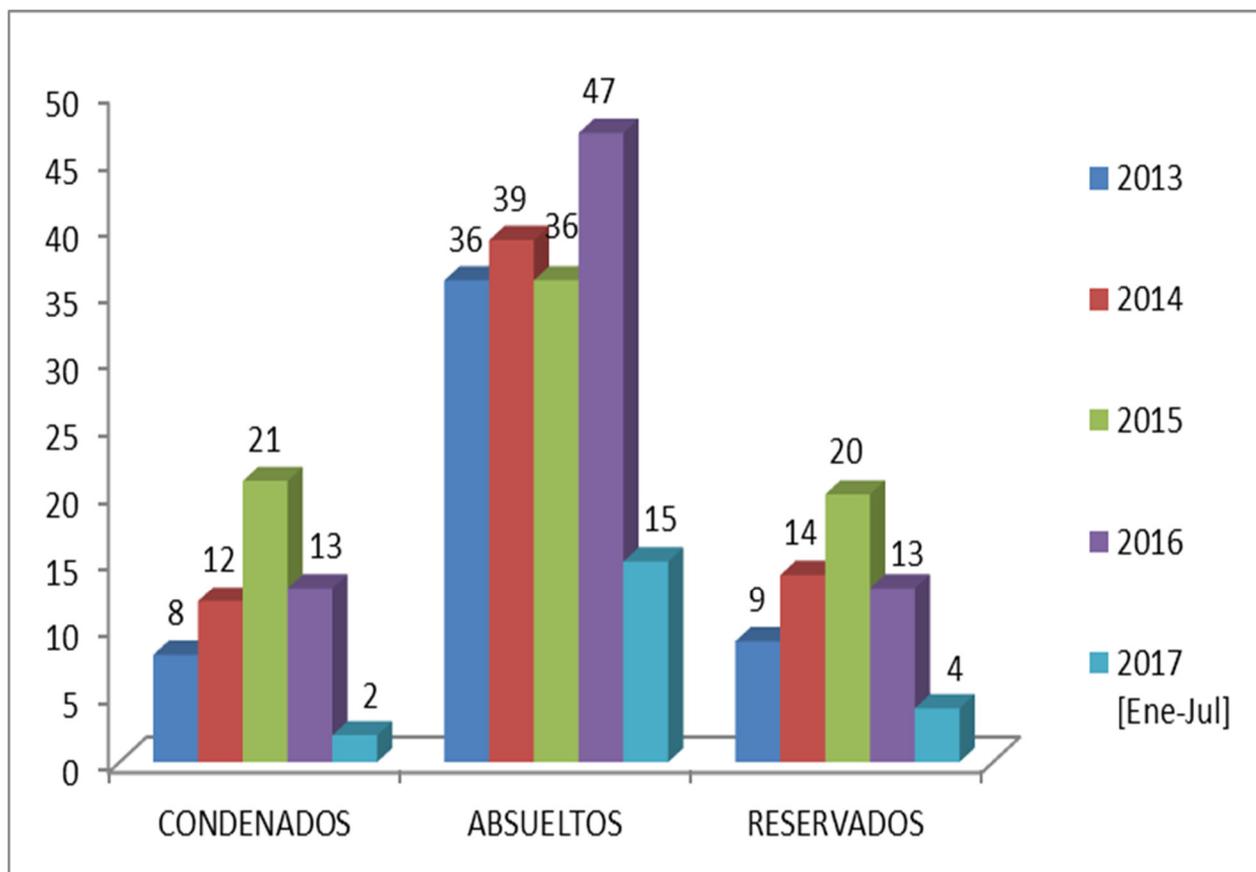


DELITO: LAVADO DE ACTIVOS

SENTENCIAS



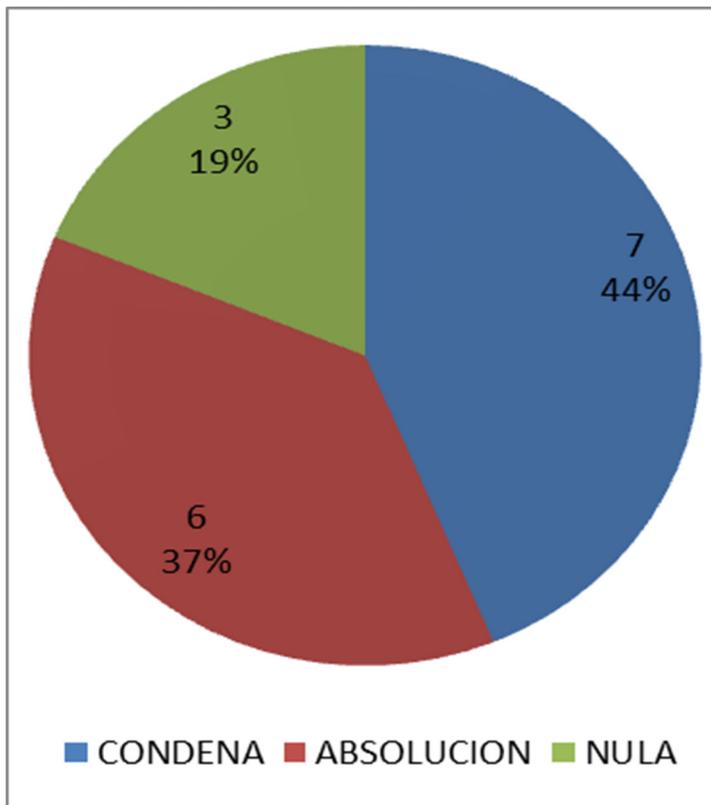
CONDENADOS, ABSUELTOS Y RESERVADOS



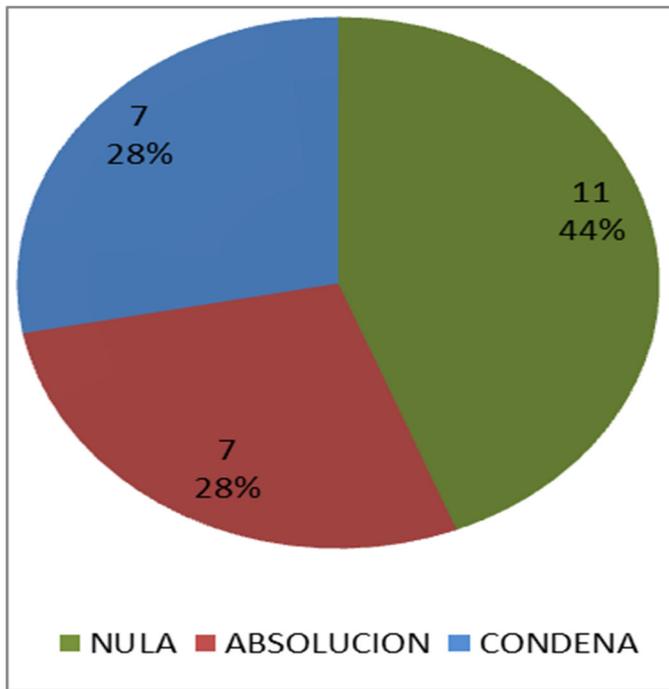
En la Sala Penal Nacional se tiene que no se presentan muchos procesos que llegan a la etapa de juzgamiento, puesto que desde el año 2013 a la fecha se han dictado 67 sentencias: durante el año 2013 fueron 13, los años 2014 y 2015 fueron 15 en cada año; en el 2016 descendió a 13 y de lo que va del año 2017 son 11. De los cuales se puede observar que se presentan con mayor medida sentencias absolutorias y que las condenas son relativas similares a los procesos reservados.

F. ESTADÍSTICAS DE LAS SALAS SUPREMAS DESDE EL AÑOS 2012 - 2017

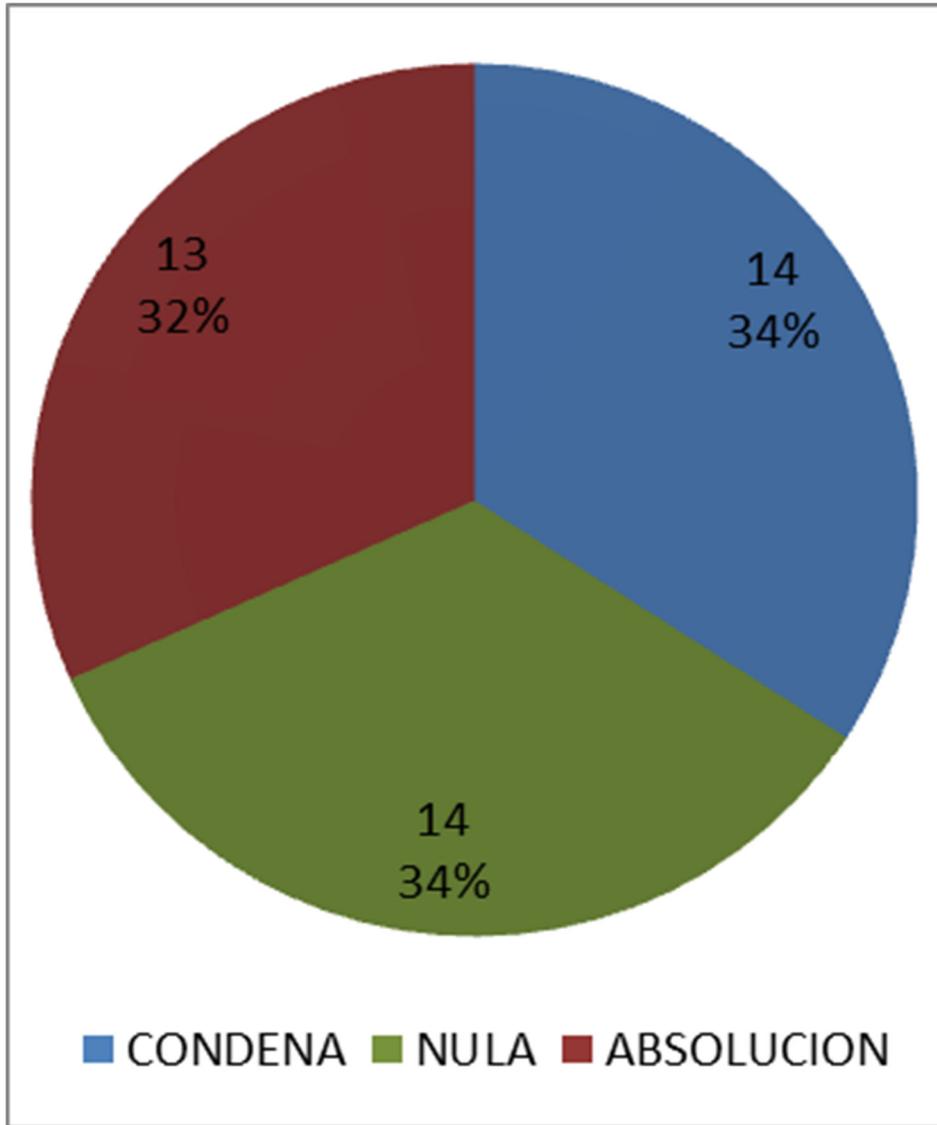
SALA PENAL PERMANENTE



SALA PENAL TRANSITORIA



CONSOLIDADO DE SALAS



Del gráfico se verifica que cuando se hace alusión a Condenada se debe entender que se refiere cuando la Corte Suprema declara NO HABER NULIDAD en la condena. Del total de procesos que conocen las Salas Supremas el 34% son ratificados la condena por el delito de lavado de activos, pero el mismo porcentaje (34%) también son declarados nulas con la finalidad que el órgano inferior realice nuevo juicio oral, pero lo que más llama la atención es que el 32% de las sentencias condenatorias que son elevadas y que conocen las Salas Supremas Penales, el Tribunal Supremo los absuelve.

CONCLUSIONES.

1.- El “delito de lavado de activos” tiene su origen en la “Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”. En sus inicios el delito de Lavado de Activos surgió para ocultar, transformar o convertir las ganancias ilícitas del Narcotráfico y aparentar la legalidad de los mismos, pero después esta concepción fue evolucionando y actualmente se ha expandido hasta considerar que no sólo es el tráfico ilícito de drogas que produce beneficios ilícitos, sino cualquier ilícito penal. Así tenemos que la “Convención Europea sobre Blanqueo, Rastreo, Embargo y Confiscación de los Productos del Crimen”, aprobado en Estrasburgo por el “Consejo de Europa” en noviembre de 1990, amplía el catálogo de los delitos previos y establece que no sólo se debe considerar al tráfico ilícito de drogas, sino también a otros ilícitos penales. Ya que pronto se advirtió que el narcotráfico no era el único delito que generaba altos rendimientos económicos, por lo que se sumaron el tráfico de armas, los fraudes en perjuicio de la Administración Pública, secuestro, extorsión, trata de personas, terrorismo, etc.

2.- El lavado de activos consiste en el ocultamiento del origen ilegal o de la existencia de bienes de procedencia ilícita, utilizando una aparente cobertura de legalidad del mismo. “El objetivo es dar una apariencia legal a los valores y al dinero resultante de actividades criminales para reinyectarlo en el circuito económico legal. Estas actividades se expresan bajo todas las formas posibles e imaginables de actos delictivos como el tráfico de drogas, la trata de personas, el tráfico de armas, el secuestro y demás delitos propios del crimen organizado” (Villettaz, 2007, p.1). El lavador de activos persigue principalmente: dar apariencia legal a los activos provenientes de una actividad ilícita, confundir el origen de los recursos creando rastros, documentos y transacciones inexistentes o complicadas, con el objeto de legitimar el dinero, fusionando el dinero sucio con actividades aparentemente lícitas. Es decir, busca la incorporación de capitales ilícitamente obtenidos a los círculos económicos legales. El “delito de lavado de activos” es un proceso mediante el cual el agente busca tergiversar el origen de los bienes,

activos o capitales de procedencia ilícita, con la finalidad de introducirlos al círculo financiero o comercial nacional o extranjero y de esta manera lograr dar una apariencia de legalidad. Es un proceso, porque para que se cumpla el objetivo final del lavado debe de recorrer o transitar por varias etapas o fases. Se tergiversa, modifica, cambia o hace ver que los bienes de origen ilícito, aparenten ser de procedencia lícita con la finalidad de poder insertarse en el negocio u operaciones financieras, bursátiles, bancarias o similares y una vez dentro del sistema financiero o bancario, pueda poder desarrollarse y obtener beneficios o ganancias.

3.- El reproche de las conductas estudiadas no está ligada a un solo bien jurídico, sino que al ser varios los intereses afectados o puestos en peligro, el reproche estaría dirigido a protegerlos a todos o a los más importantes. “Se trata, de un delito pluriofensivo”, puesto que se afecta o pone en peligro varios bienes jurídicos a medida que se ejecuta y en “cada etapa o estación del proceso de las operaciones de lavado, así tenemos la eficacia de la administración de justicia, la transparencia del sistema financiero y la legitimidad de la actividad económica. Tal es así que los actos de conversión y transferencia comprometen la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico-financiero. Mientras que los actos de ocultación y tenencia afectan la eficacia del sistema de justicia penal frente al crimen organizado” (Blanco, Caparros, P. 254).

4.- El Legislador ha determinado que para la configuración del delito de lavado de activos no es necesario considerar el monto o valor de los bienes, dinero, efectos o ganancias ilícitas, basta que dichos procedimientos sean contrarias a la norma. Sin embargo, consideramos todo lo contrario, se debe regular un monto mínimo para que la conducta desarrollada en el delito previo, sea considerado como tal y cumpla el requisito y elemento fundamental para dar origen al delito de lavado de activos, caso contrario se tendrían procesos penales por dicho ilícito penal a pesar que el monto sea insignificante que no afectan en sí algunos de los bienes jurídicos pluriofensivo. Claro está dicha cantidad no debe afectar en nada la configuración del delito previo que se haya cometido, sino lo que se busca es que el delito fuente debe presentar ciertas

características para ser considerado como tal y pueda originar la comisión del delito de lavado de activos. El delito de lavado de activos protege también el bien jurídico denominado de orden socioeconómico: interés del Estado en la conservación legal de la economía, tanto por los intereses económicos públicos y la libre competencia. Además, produce profundas alteraciones en el sistema económico-financiero al integrar recursos que se obtienen a un coste considerablemente menor respecto a las actividades lícitas. Por ello, las conductas desplegadas por el agente deben afectar o poner en peligro dicho bien jurídico protegido penalmente. En el caso de montos de menor consideración no se puede apreciar dicha situación, esto es, no afecta el sistema económico financiero, por ello sostenemos que el monto o valor de los bienes, dinero, efectos o ganancias ilícitas deben de sobrepasar las 4 Unidades Impositivas Tributarias, que de alguna manera afectaría el bien jurídico, pues cantidades menores a ella no considero que ponga en peligro o dañe el mencionado bien jurídico, claro está que la operación debe ser considerada en su conjunto porque existen operaciones menores a 4 UIT, pero que en realidad es parte de un conjunto de procedimientos para lavar activos de fondos considerables, así tenemos el sistema del pitufo o *smurfing*.

5.- El Juez debe aplicar las normas, pero también se encuentra facultado a interpretarlas y aplicarlas de conformidad con lo principios del derecho penal, considerando que el control social es el último recurso cuando los demás controles sociales no pueden resolver la controversia, esto es, el derecho penal sanciona las conductas de las personas que resultan ser más peligrosas, porque las que no presentan dicha característica pueden ser resueltas por normas extrapenales, es decir, dicho comportamiento al no ser considerado penalmente relevante no puede ser sancionado por el derecho penal, pero sí lo podría ser por las otras ramas del derecho. En ningún momento se sostiene que la aludida conducta sea aceptada y soportada por la sociedad, sino todo lo contrario, existen instituciones que sancionan cada conducta de la persona, pero ese reproche debe ser realizado de manera adecuada y con el medio correcto, no se puede aplicar el derecho penal a todas las acciones.

6.- El “delito de lavado de activos” tiene estrecha relación con el principio de “*accesoriedad limitada*”, es decir, no se busca que en el “delito de lavado de activos” se aplique dicho principio de manera estricta, sino que las consideraciones previas a la configuración del delito tengan presente dicha teoría, de esta manera se busca que no se exceda la utilización del derecho penal, de lo contrario llegaríamos a aquellos supuestos en donde el poder punitivo termina avasallando al ser humano. Para que exista el delito de lavado de activos, es necesario precisar el grado de desarrollo delictivo, en el que tienen su origen los bienes a efecto de utilizar la relación de accesoriedad limitada presente entre el “delito de lavado de activos” y el delito previo, este último debe comprender al menos el aspecto de tipicidad y antijuricidad y haberse determinado mínimamente mediante prueba indiciaria.

7.- Para la configuración del “delito de lavado de activos” comprende una operación a través de la cual los bienes de origen o procedencia delictiva o ilícita se integra en el sistema económico legal con la apariencia de haber sido obtenido de manera lícita. Entonces surge el delito fuente que debe haber originado dinero, bienes, efectos o ganancias de procedencia ilícita, por lo que se debe determinar si, en efecto, dichos bienes, dinero, efectos o ganancias, han sido obtenidos de manera ilícita, porque si se determina que son de procedencia lícita, no se tendría que aparentar y menos buscar alternativas para que sean integradas clandestinamente a la economía. Para acreditar la procedencia ilícita o de actividades criminales, previamente se debe realizar una investigación judicial, esto es, establecer indiciariamente, en primer lugar, si se configura el delito –por ejemplo, tráfico de drogas, proxenetismo, extorsión, trata de personas, etc, etc-, en segundo lugar si dicho ilícito penal ha generado dinero, bienes, efectos o ganancias de procedencia ilícita, pues no se trata sólo de la existencia del delito previo, puesto que si no genera beneficios no podría ser útil para la configuración del “delito de lavado”, de ahí se determina la relación entre ambos delitos. A la luz del principio de legalidad penal, el delito fuente debe existir como tal, pues si no se presenta esta figura penal, no se puede sostener que se configura el delito de lavado de activos. No se puede condenar por el delito de lavado de activos cuando no se presenta el delito fuente, al menos en sus aspectos de tipicidad y antijuricidad.

8.- El hecho que el Legislador mediante el Decreto Legislativo N° 1249 haya incorporado en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106 la palabra “sanción” no significa que dogmáticamente cambie la configuración del delito de lavado de activos, porque los artículos 1°, 2° y 3° del citado Decreto Legislativo deben ser interpretados de manera sistemática y teleológica y no de manera literal, en concordancia o vinculación con el artículo 10° de la citada norma, puesto que con ello se determina que los bienes de origen ilícito deben corresponder a actividades criminales o de procedencia delictiva, lo que evidencia que el delito previo constituye el elemento objetivo del tipo penal de lavado.

9.- El delito de lavado de activos se trata de un delito no convencional, por ello la configuración y el tratamiento que se le debe dar debe ser realizado de manera distinta y especial de la que se plantea respecto de los delitos convencionales. Pero dicho tratamiento debe ser realizado conforme a los principios del derecho penal –legalidad, intervención mínima, accesoriedad limitada, interpretación de la norma, entre otros-, pues no se puede sostener que para condenar por el “delito de lavado de activos” no sea necesario que los bienes de origen ilícitos provenientes de la actividad criminal ni siquiera se hayan llegado a descubrir, esto es, no se puede sostener que el delito de lavado sea independiente completamente del delito previo, lo cual resulta un contrasentido, porque el fin del “delito de lavado” es convertir, transferir, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito con la finalidad de evitar la identificación, pues si dichos bienes no tendrían origen ilícito, no se necesitaría realizar todo el procedimiento para ingresarlo al sistema bancario, bursátil o financiero para aparentar su licitud.

10.- Cuando el último párrafo del modificado artículo 10° establece “*El origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso*”. Se determina que el origen ilícito del delito previo no necesariamente se determina con prueba, sino incluso con indicios que serán evaluados en cada caso en concreto. Con lo que se puede sostener que la configuración del delito previo debe ser acreditada al menos típica y antijurídicamente.

11.- La evolución internacional de la legislación en materia de lavado de activos ha dado como resultado la elaboración de un tipo penal en el que el principio de proporcionalidad, y otros que saltan a la vista, han sido olvidados por los legisladores. Este principio exige que el establecimiento de las penas y la imposición de éstas tengan una relación valorativa con el hecho delictivo contemplado en la globalidad de sus aspectos. Cuando la norma establece supuestos de atenuación de pena cuando el valor de dinero, bienes, efectos o ganancias ilícitas no superan las 5 Unidades Impositivas Tributarias, consideramos que es exagerado, esto es, criminalizar dicha conducta como blanqueo de capitales no resiste soporte lógico ni racional porque el bien jurídico protegido no se vería afectado. La norma no se debe aplicar de manera literal, sino se debe hacer una interpretación sistemática y teleológica sin dejar de lado los principios del derecho penal, como el de la intervención mínima, donde se debe sancionar hechos que, en efecto, tienen relevancia penal, porque existen controles sociales extrapenales que también pueden castigar las conductas que no merecen reproche penal.

12.- El artículo 10 del “Decreto Legislativo N° 1106”, modificado por el Decreto Legislativo N° 1249 establece que el conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente es de alguno o algunos delitos de la lista de los 14 ilícitos penales que se indican, para al final señalar *“cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales”*. Se podría pensar que los delitos ahí enumerados son de grave consideración o presentan circunstancias de gravedad, pero si se hace el análisis minucioso tenemos que el delito previsto en el artículo 383 del Código Penal –delito contra la administración pública- tiene una sanción conminada de 1 a 4 años de pena privativa de libertad –incluso el delito de proxenetismo previsto en el primer párrafo del artículo 181 del Código Sustantivo establece una penalidad no menor de 3 ni mayor de 6 años de pena privativa de libertad-, lo que consideramos que no son de circunstancias graves como lo son por ejemplo el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, la trata de personas, el secuestro, el robo, etc. Pero sostener que el delito previo tiene que ser uno de gravedad, no se encuentra sustento porque habría que indicar bajo que supuestos se mide o considera la gravedad de un

ilícito penal. Por ello, el delito fuente no, necesariamente, debe ser considerado como delito grave –como inicialmente se estableció en la legislación española, pero después fue modificado y actualmente se establece un catálogo de delitos fuente-, sino básicamente debe ser considerado como un delito que origina, produce, promueve, ocasiona bienes, dinero, ganancias o efectos de procedencia ilícita de consideración que al incorporar al mercado nacional y/o internacional dañen o pongan en peligro el bien jurídico pluriofensivo.

RECOMENDACIONES

1. Mediante la presente investigación se recomienda se modifique la normativa referente al delito de “lavado de activos”, para lo cual se debe considerar que este delito no es autónomo del delito previo al menos en el aspecto sustantivo, también se debe precisar el monto para la configuración y no sólo para la atenuación o agravación del comportamiento del agente.
2. Se debe realizar cursos de capacitación en las diversas instituciones públicas o privadas con la finalidad que el interesado pueda tener mayor amplitud de los alcances del delito de “lavado de activos”, tanto en el aspecto normativo, dogmático y jurisprudencial.
3. Las Universidades deben cumplir un papel fundamental para la comprensión del delito de “lavado de activos”, para lo cual debe de implementarse como un curso independiente respecto a este delito.
4. Tanto en el Fiscalía como en el Poder Judicial se debe implementar dependencias que se dediquen únicamente a la investigación, juzgamiento y sanción del delito de lavado de activos, porque al tratarse de un delito de suma gravedad y de carácter transnacional, se requiere profesionales capacitados para tal efecto, así como se tiene el sistema de corrupción de funcionarios.
5. Todas las instituciones públicas que se encuentran comprometidos con el sistema de justicia, llámese Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia, Policía Nacional, etc deben brindar un presupuesto especial para la debida capacitación del personal encargado de enfrentar el delito de lavado de activos.

BIBLIOGRAFÍA

1. Abanto, M.(octubre 2017) Comentarios a la sentencia de la Corte Suprema: Casación N° 92-2017-Arequipa, en Actualidad Penal, N° 40.
2. Albrecht, H.(2004). *Criminalidad Transnacional, Comercio de Narcóticos y Lavado de Dinero. Bogota, Colombia: Universidad Externado de Colombia, Centro de investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho.*
3. Álvarez, D. y Eguidazu, F. (1997). *La Prevención del Blanqueo de Capitales.* Pamplona, España: Editorial Aranzadi, S.A.
4. Aranguéz, C. (2000). *El Delito de Blanqueo de Capitales.* Madrid, España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
5. Bacigalupo, S. (2001) *Derecho Penal Económico.* Madrid, España: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S. A
6. Bacigalupo, S. (2001). *Ganancias Ilícitas y Derecho Penal.* Madrid, España. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A.
7. Bajo Fernández, M. (1992) *Derecho penal económico: desarrollo económico, protección penal y cuestiones político criminales.* En: Hacia un Derecho Penal Económico Europeo, Jornadas en Honor al Prof. Klaus Tiedemann. Madrid, España.
8. Bauche, E. G. (2006). *Lavado de Dinero encubrimiento y Lavado de Activos.* Argentina: Ediciones Jurídicas.
9. Beltrán, D. A.; Valenzuela, C. A. (2002). *Paraísos Financieros y Lavado de Activos. Análisis en el Derecho Comparado.* Tesis no publicada, Pontificie Universidad Javeriana. Bogotá, D.C.
10. Blanco. H: (2011). *Lavado de Activos por sujetos Obligados, Análisis desde la Teoría de los Delitos de Infracción de Deber. (1ª ED.)* Buenos Aires, Argentina. Editorial AbeledoPerrot.

11. Blanco, I. (2011, Marzo). *El Delito Fiscal como actividad delictiva previa, al Blanqueo de Capitales*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica RECPC, 13-01., pp. 1-46. Recuperado, 21 de Abril, 2015. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-01.pdf>
12. Blanco, I. (1999). *Responsabilidad Penal de los empleados de banca por el Blanqueo de Capitales*. Granada, España: Editorial Comares, S.L.
13. Blanco, I. (1997). *Negocios Socialmente Adecuados y Delito de Blanqueo de Capitales*. Ciencias Penales. ADPCP, Vol. L. Barcelona, España. Universidad Autónoma de Barcelona.
14. Blanco Cordero, I. (1997) *El delito de blanqueo de capitales*. Pamplona, España: Editorial Aranzadi.
15. Bottke, W. (1998) *Mercado, criminalidad organizada y blanqueo en Alemania*. Revista Penal N°2.
16. Callegari, A. L. (2003). *El Delito de Blanqueo de Capitales en España y Brasil*. Bogotá, Colombia: Editorial Cordillera, SAC.
17. Cano, M. A. (2010, Julio). *El Derecho Penal ante los desafíos del terrorismo global*. En, Revista para el Análisis del Derecho, Barcelona, España. Universidad de Granada.
18. Cancio, M. *El Injusto de los delitos de Organización: Peligro y Significado*. Madrid, España. Universidad Autónoma de Madrid.
19. Caro Coria, D. *Sobre el tipo básico de lavado de activos*. Lima: Perú. Centro de Estudios de Derecho Penal Económico y de la Empresa. Disponible en [:http://www.cedpe.com/centro_info/archivos/ainteres/doc06.pdf](http://www.cedpe.com/centro_info/archivos/ainteres/doc06.pdf)
20. Cesano, J. D. (2009, Marzo). *El Delito de Blanqueo de Capitales de origen delictivo en la Legislación Penal Argentina: Una Aproximación a su Análisis Dogmático*. Buenos Aires, Argentina. Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico.

21. Del Carpio, J. (1997). *El Delito de Blanqueo de Bienes en el nuevo Código Penal*. Valencia, España: Editorial Tirant Lo Blanch.
22. D'Albora (h.), F. (2006). *Lavado de dinero*. (1ª ED.) Buenos Aires, Argentina: Editorial Ad-Hoc.
23. Durrieu, R. *El Bien Jurídico Protegido en el Delito de Lavado de Dinero*. Buenos Aires, Argentina.
24. Fabián Caparrós, E. (1998). *El Delito de Blanqueo de Capitales*. Madrid, España: Editorial Colex.
25. Fernández, J. A. (2009). *Fraude Fiscal y Lavado de Capitales*. Revista Política Criminal [en línea], *Polit. Crim.* Vol. 04, N° 07, pp. 151-170.
26. Fuentes Cubillos, H. (2008) *Principio de Proporcionalidad en Derecho Pena. Algunas Consideraciones Acerca de su Concretización en el Ámbito de la Individualización de la Pena*. Santiago de Chile, Chile: Universidad de Talca. Revista IusEst Praxis. Año 14. N° 2.
27. Gálvez, T. A. (2014). *El Delito de Lavado de Activos*. (1ª ED.). Lima, Perú: Instituto Pacífico. SAC.
28. Gálvez, T.A. y Castillo, J.C. (Directores) (abril 2018). *El delito de lavado de activos. Debate sobre su autonomía y prueba (después de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433)*. Ideas Solución Editorial SAC., Lima, Perú.
29. García Cavero, P. (2013). *El Delito de Lavado de Activos* Lima, Perú: Editorial Jurista Editores.
30. García, F. R. (2011). *El Blanqueo de Capitales en el Derecho Suizo*. Alicante, España. Universidad de Alicante.
31. Heydegger, F.R. (coordinador) (2018). *El delito de lavado de activos, cuestiones procesales y sustanciales. Comentarios a la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433*. Instituto Pacífico. Lima, Perú.

32. Herrera Guerrero, M. (Mayo 2018). Luces y sombras de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433. Algunos alcances sobre la interpretación del delito de lavado de activos y su prueba, en *El delito de lavado de activos cuestiones procesales y sustanciales, comentarios a la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433*, Instituto Pacífico.
33. Hinojosa, C. (2009). *El Delito de Lavado de Activos, Delito Fuente*. Lima, Perú: Editorial Grijley.
34. Hurtado Pozo, J. (2006) *El Blanqueo de Capitales para la realización de Operaciones Transnacionales Delictivas*. Lima, Perú. Disponible en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140708_02.pdf
35. Iguaran, M. G. (2008, Noviembre). *Perspectiva de Política Criminal. Construyendo un Derecho Garantista*. Fiscalía de la Nación de Colombia.
36. Martínez-Buján, C. (2005). *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial*. (2ª ED.). Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.
37. Instituto Universitario de Investigación sobre Seguridad Interior. (2005). *El Delito de Blanqueo de Capitales. Responsabilidad y comiso*. España. Consultado el: 20 de Abril, 2015. Disponible en: http://www.iuisi.es/15_boletines/15_2005/doc023-2005.pdf
38. Meine, I. F. (1999, Abril). *Responsabilidad penal de los órganos de dirección de la empresa por comportamientos Omisivos. El deber de garante del empresario frente a los hechos cometidos por sus subordinados*. En, *Revista de Derecho* (N° 52) Fondo Editorial de la Pontificie Universidad Católica del Perú.
39. Mendoza Llamaponce, Fidel. (julio 2017). *EL delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos y procesales del tipo base como delito autónomo*. Instituto Pacífico, Lima, Perú.
40. Mir Puig, S. (1996) *Derecho Penal, Parte General*. (4ta ED) Barcelona, España: Editorial Reppertor.

41. Nager, H. S. (2005, Octubre). *La globalización, la “desintegración social” latinoamericana y su relación con la prevención del Lavado de Activos de origen delictivo*. XVII Congreso Latinoamericano, IX Iberoamericano Y I Nacional De Derecho Penal y Criminología. Guayaquil-Ecuador.
42. Obanto, C. M., Prieto, J. J., Mallarino, C. Q., y Vélez, M. C. (2006). *Estructura del Blanqueo de Capitales en el Acuerdo de Palermo*. Bogotá, D.C. Pontificia Universidad Javeriana.
43. Oré, E.A., *La procedencia delictiva en el delito de blanqueo de capitales*. En Corrupción y Castigo. Academia de la Magistratura, Revista Institucional N° 13, pág. 61 y ss
44. Orsi, O. (2007). *Lavado de dinero de Origen Delictivo* (1ª ED.) Buenos Aires, Argentina. Editorial Hammurabi.
45. Pariona, Raúl (Abril 2018). El delito de lavado de activos en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, en *El delito de lavado de activos. Debate sobre su autonomía y prueba (Después de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433)*, Ideas Solución Editorial SAC, Lima, Perú.
46. Perotti, J. (2007, Julio). *La Problemática del Lavado de Activos y sus efectos Globales. Las iniciativas y experiencias Internacionales y Argentinas en la Materia*. Buenos Aires, Argentina. Centro de Estudios Hemisféricos de Defensa.
47. Pinto, R. y Chevalier, O. (2006). *El Delito de Lavado de Activos como delito Autónomo*. Comisión Interamericana para el control del Abuso de Drogas. CICAD. 17th Street and Constitution Avenue, N.W. Washington, D.C.
48. Pizarro, D. *Política Criminal*. [versión electrónica].Perú. Recuperado el 24 de Abril del 2015. Disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos42/politica-criminal/politica-criminal2.shtml>
49. Pizarro, D. *El Delito de Lavado de Activos en el ámbito de la criminalidad. Experiencia Peruana*. [versión electrónica]. Perú . Recuperado el 24 de Abril del

2015. Disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos33/lavado-de-activos/lavado-de-activos.shtml>

50. Prado, V. R. (2013). *Criminalidad Organizada y Lavado de Activos*. Lima, Perú: Editora Jurídica *Idemsa*, E.I.R.L.
51. Prado, V.R (junio 2016). *Criminalidad Organizada*, Parte Especial. Instituto Pacífico. Lima, Perú.
52. Prado, V. R. *El Delito de Financiación del Terrorismo*. En, Unifr. Consulta, 22 de Abril, 2015 Disponible en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_67.pdf
53. Prado, V. R. *La Entrega Vigilada: Orígenes y Desarrollo*. En, Unifr . Consulta, 23 de Abril, 2015. Disponible en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_66.pdf
54. Prado, V. R. *Sobre la Criminalidad Organizada en el Perú y el Artículo 317° del Código Penal*. Unifr. Consulta, 22 de Abril, 2015. Disponible en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_65.pdf
55. Prado, V.R. *Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1106 y sus reformas*, en Actualidad Penal, Julio 2018, N° 49.
56. Prieto, A. M., García, D. I., y Martín, A. (2010, Julio). *La Deconstrucción del concepto de Blanqueo de Capitales*. Barcelona, España. En, Revista para el Análisis del Derecho, InDret. Universidad Complutense de Madrid.
57. Ragues, R. (2008, Julio). *La Responsabilidad penal de los Testaferros en los delitos cometidos a través de sociedades mercantiles: problemas de imputación subjetiva*. Barcelona, España. En, Revista para el Análisis del Derecho, InDret. Universidad Complutense de Madrid.
58. RonalHancoLloelle (abril de 2018). Reconceptualizando el delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos y procesales a partir del I Pleno Casatorio, en *Delitos de lavado de activos. Debate sobre su autonomía y prueba (Después de*

la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433. Ideas Solución Editorial, Lima, Perú

59. Sánchez, J., Gómez, V. (2008, Enero). *Blanqueo de Capitales y Abogacía. Un necesario análisis crítico desde la teoría de imputación objetiva*. Barcelona, España. Revista para el Análisis del Derecho, InDret. Universidad Complutense de Madrid.
60. Sessano, J. C. (2006). *Responsabilidad por Organización y Responsabilidad Institucional. Una aproximación a la distinción dogmática propuesta por Jakobs, a través del ejemplo de los delitos de incomparecencia y el falso testimonio ante las comisiones parlamentarias de investigación*. En, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, RECPC, num. 08-03, pp. 1-25. Consulta, 23 de Abril, 2015. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-03.pdf>
61. Silva, J. M. (2006, Abril). *La Aplicación Judicial de las consecuencias accesorias para las empresas*. Barcelona, España. Facultad de Derecho de la Universidad Pompeu Fabra.
62. Suárez Gonzáles, Carlos J. *Blanqueo de Capitales y Merecimiento de Pena: Consideraciones Críticas a la Luz de la Legislación Española*. Consultado 17 de Agosto 2015 Disponible en: https://www.unifr.ch/ddpl/derechopenal/anuario/an_1995_02.pdf
63. Tadeo, M. (2005, Diciembre). *Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción y Derecho Interno Colombiano*. Bogota, Colombia. GTZ (Agencia Alemana de Cooperación Al Desarrollo).
64. Tam, F. (2011). *Plan Nacional de lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo*. Lima, Perú: Superintendencia Nacional de Banca y Seguros.
65. Tazza, A. (2008). *El Comercio de Estupefacientes* (1ª ED.) Santa Fe, Argentina: Nova Tesis Editorial Jurídica.

66. Tiedemann, K. (2012). *Manual de Derecho Penal Económico. Parte Especial*. Lima, Perú: Editorial Grijley.
67. Tondini, B. M. *Lavado de Dinero. Sistematización de la Norma Locales e Internacionales en la Materia*. Buenos Aires, Argentina. Centro Argentino de Estudios Internacionales. Programa de Derecho Internacional.
68. Tondini, B. M. *Blanqueo de Capitales y Lavado de Dinero: su concepto, historia y aspectos operativos*. Buenos Aires, Argentina. Centro Argentino de Estudios Internacionales. Programa de Derecho Internacional.
69. Unidad de Información y Análisis Financiero. (2005). *A B C Del Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo*. Consultado el: 19 de Abril 2015. Disponible en: <http://www.supersociedades.gov.co/inspeccion-vigilancia-y-control/prevencion-riesgo-lavado-de-activos/abc-del-lavado-de-activos/Documents/ABC-lavado-activos-y-financiacion-terrorismo.pdf>
70. Unidad de Inteligencia Financiera, Tipologías de Lavado de Activos. Disponible en: http://www.sbs.gob.pe/RepositorioAPS/0/2/jer/DOCIMP_INTERNACIONALE/S/tipologias.pdf
71. Vidal, M. D. (2008, Julio). *Lavado de Activos*. Teleley. Recuperado el: 22 de Abril, 2015. Disponible en: http://www.teleley.com/articulos/art_150708-1md.pdf
72. Vidales, C. (1998). *El Delito de Legitimación de Capitales: su Tratamiento en el marco Normativo Internacional y en la Legislación Comparada*. Miami – Florida. Colección Monografía N° 7. USA, Centro para la Administración de Justicia.
73. Villettaz, P. (2007). *Suiza: El Lavado de Dinero, el Crimen Organizado y la Despenalización del Consumo de Droga*. Universidad Simón Bolívar. Barranquilla, Colombia. *Revista Justicia*. (N° 12).